



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

PROPUESTA PARA ADICIONAR EN LA LEY DEL
IMPUESTO SOBRE LA RENTA EL DERECHO
FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL COMO UNA
ALTERNATIVA DE AHORRO PARA LOS
CONTRIBUYENTES.

PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ROGELIO CAMARGO MORA.



ASESORA: LIC. ALICIA CONCEPCIÓN RIVAS GARCÍA.

Ciudad Netzahualcóyotl, Estado de México, Agosto 2017.





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con infinita gratitud y cariño a:

Mi Universidad Nacional Autónoma de México, en especial a la FES Aragón, por haberme cobijado, enseñado y brindado la oportunidad de aprender las herramientas del conocimiento para ayudar a mi prójimo y a mí mismo, así como, cumplir uno de mis sueños que me fijé al ser niño;

Mis maestros, sin excepción alguna, cimiento principal para el logro de mis objetivos;

Mi asesora de tesis la Licenciada Alicia Concepción Rivas García y al Licenciado Antonio Luna Caballero, reiterándoles en estas líneas mi agradecimiento del tiempo que me brindaron para apoyarme en esta investigación;

Mi maestra la Licenciada Rosa María Muñoz Portillo por su enorme apoyo absoluto brindado;

Los miembros del jurado que me hayan asignado, qué sin conocerlos al momento de escribir estas líneas, les manifiesto mi agradecimiento por su valioso tiempo que me dedican en este momento;

Mis maestros Oswaldo Guillermo Reyes Corona y Andrés Mateos Santiago, personas de quienes tomé la punta de la hebra inicial para realizar este trabajo de investigación; y

Mis hijos, a mi compañera, a mis compañeros(as) de trabajo Gino, Laura, Lisandro, Alexis, Armando, Simón, y Eduardo, además, nuestros clientes, que sin la ayuda de todos ellos no hubiese logrado llevar a cabo este objetivo.

ROGELIO CAMARGO MORA.

PROPUESTA PARA ADICIONAR EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL COMO UNA ALTERNATIVA DE AHORRO PARA LOS CONTRIBUYENTES.

INDICE

	PÁG.
INTRODUCCIÓN.....	I- VII
CAPÍTULO I	1
ANTECEDENTES Y FINES DEL ESTADO.....	1
1.- Fines del Estado.....	1
2.- Noción de derecho al mínimo vital.....	5
3.- Concepto de derecho al mínimo vital.....	7
4.- Antecedentes de derecho al mínimo vital.....	11
5.- Reforma al Artículo 1º constitucional en el año de 2011 en materia de derechos fundamentales.....	17
CAPÍTULO II.....	23
ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES AL DERECHO AL MÍNIMO VITAL.....	23
1.- Ámbito Internacional.....	23
2.- Ámbito Nacional.....	34
2.1.- Constitucional.....	35
2.2.- Leyes, Reglamentos, Resoluciones Administrativas y Circulares.....	40

2.3.- Jurisdiccionales.....	45
2.4.- Sentencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	55
2.5.- Informes de labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,.....	69
2.6.- Criterios de la PRODECON.....	71
CAPÍTULO III.....	74
IMPLEMENTACIÓN DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN LA SOCIEDAD CIVIL.....	74
1.- DEDUCCIÓN FISCAL EN EL OBJETO SOCIAL.....	74
1.1.- El derecho al mínimo vital en el objeto social.....	74
1.2.-Regulación para el cumplimiento.....	92
1.3.- Deducciones fiscales relacionadas con el cumplimiento del objeto social.....	95
1.4.- Efectos en la base del Impuesto Sobre la Renta.....	103
1.5.- Beneficios financieros y fiscales en la implementación.....	104
2.- INGRESO NO OBJETO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SU PRESENTACIÓN EN LA DECLARACIÓN ANUAL.....	107
2.1.- Ingreso no objeto del Impuesto Sobre la Renta y su presentación en la declaración anual.....	107
2.2.- Beneficios financieros y fiscales para la persona física	

que lo percibe.....	112
3.- MEDIOS DE PRUEBA EN LA IMPLEMENTACIÓN DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL.....	113
3.1.- Dictamen pericial realizado por un trabajador social.....	113
3.2.- Convenio ante autoridad para la entrega del derecho al mínimo vital.....	115
3.3.- Cumplimiento de requisitos fiscales en el comprobante Expedido.....	116
CAPÍTULO IV.....	119
PROPUESTA PARA INCLUIR EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	119
1.- Iniciativa de Ley del Impuesto Sobre la Renta para el ejercicio fiscal 2017.....	119
2.- Dictamen de la cámara de diputados y cámara de Senadores.....	132
3.- Publicación en el Diario Oficial de la Federación.....	143
CONCLUSIONES	147
FUENTES CONSULTADAS.....	153

INTRODUCCIÓN.

Hace un par de años, el gobierno de nuestro país llevó a cabo la reforma energética, difundiendo de manera ruidosa tal hecho, en el que se nos prometió que una de las consecuencias de esta, sería que todos los mexicanos obtendríamos un mejor bienestar, pero en breve tiempo y sin adentrarnos aún en su materialización, se desmoronó nuestro sueño ante la caída estrepitosa de los precios del petróleo, por eso ¿Sabías que la crisis petrolera que hoy vivimos será muy larga e incluso con altas probabilidades de que nunca saldremos de ella y que un efecto grave e inevitable será la fuerte baja en la recaudación de los impuestos del petróleo?, ante esta situación ¿Sabías que ahora el fisco de manera silenciosa, temeraria y amenazante, se desliza hacia nosotros, aunque seamos una empresa, empresarios, profesionistas, pensionados, amas de casa, estudiantes y cualquier otra persona, en busca de una recaudación agresiva, tratando de compensar la pérdida de impuestos por la baja de los precios en el petróleo? ¿Estamos preparados para este importante cambio en nuestra vida fiscal?.

Pues bien, ante este inevitable escenario, es importante que nos preparemos y **¡Hagamos que los impuestos jueguen a nuestro favor!**, inteligente expresión que en diversos foros ha mencionado el reconocido fiscalista Maestro Oswaldo Reyes Corona; para ello, sin importar si somos contribuyentes o no contribuyentes, implementemos alternativas fiscales apegadas a derecho que nos ayuden minimizar o inclusive, a pulverizar el pago de nuestros impuestos, pagando sólo lo que nos corresponda en estricto apego a la ley y así, no afectar nuestra subsistencia, vida digna, vivienda digna y progreso constante, de por sí ya muy deteriorados.

Cuantas ocasiones en nuestra vida, ha sucedido que no tenemos dinero ni siquiera para comer, pero tenemos que pagar impuestos, a esto se le llama no tener capacidad económica, pero si tener capacidad tributaria, es de risa, pero ¡es una realidad hoy en día!

¿Sabías que no estamos obligados al pago del Impuesto Sobre la Renta en tanto no tengamos satisfechas nuestras necesidades de subsistencia, de vida digna, de vivienda digna y de progreso constante, incluyendo la de todos los integrantes de nuestra familia?.

Pues bien, en este trabajo de investigación aprenderemos como hacerlo, adelantándonos que, será a través del derecho al mínimo vital, mismo que la persona humana lo puede obtener por sí misma al realizar cualquier actividad que le genere recursos en efectivo, en cheque, en transferencia, en bienes, en servicio o de cualquier otra índole u obtenerlos también mediante una persona jurídica, siendo relevante en este último caso que, este ente jurídico, por esta vía también puede reducir el pago del Impuesto Sobre la Renta y utilizarlo como una fuente de financiamiento para la actividad que desarrolle, logrando de esta manera prolongar su subsistencia, derecho fundamental que le otorga nuestra Constitución.

¡Vaya joya que tenemos en nuestras manos! herramienta apegada a derecho que la podemos aplicar sin temor alguno, logrando como ya se dijo, una disminución o eliminación, en el pago del Impuesto Sobre la Renta y obteniendo al mismo tiempo una coraza ante el fisco.

Este tema merece investigación, por qué nuestro propósito fue encontrar una alternativa que allegará recursos financieros para incrementar la actividad económica y subsistencia de las empresas, a través del ahorro del Impuesto Sobre la Renta y con efecto reflejo para mejorar el bienestar, vida digna, vivienda digna y progreso constante, para las personas humanas que la integran, así como, toda la familia de estas.

Decidimos investigarlo porque, ante la situación difícil de los precios del petróleo y su efecto en cascada en la disminución drástica en la recaudación de los impuestos petroleros, es de todo lógico que, ahora el fisco enfocará la mayor parte de su atención hacia la recaudación de los impuestos internos, entendiéndose por estos, al Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al

Valor Agregado, ello por ser los más importantes; mediante esta medida y bajo una presión fiscal fuerte hacia nosotros, ahora pretenderá recuperar lo perdido en la recaudación de los impuestos petroleros, que hasta antes de la crisis petrolera representaban el 40% del total de los ingresos tributarios; ahora este 40% viene sobre nosotros, ¡Vaya que es de preocuparse!.

Una vez definido el tema de investigación, decidimos enfocar el derecho al mínimo vital, para que se proporcione a través de una persona jurídica, con la intención de obtener doble beneficio, por una parte, que la persona jurídica por las cantidades entregadas por este derecho fundamental los considere como un gasto deducible, pudiéndolo restar de sus ingresos acumulables en la determinación de la base del Impuesto Sobre la Renta y obtener así, un relevante ahorro en el pago de este impuesto; por otra parte, la persona humana, que perciba el derecho señalado, lo considere como un ingreso no objeto del Impuesto Sobre la Renta, sin que tenga la obligación de pagar ni un sólo centavo por el beneficio obtenido y con estricto apego a derecho.

Para lograr lo anterior, se utilizará una Sociedad Civil con un objeto social que complemente a los demás fines sociales, el cual contenga derechos fundamentales aplicables tanto a personas jurídicas como a personas humanas, logrando así, en primer lugar que, la persona jurídica que realice la entrega del derecho al mínimo vital a la persona humana, obtenga un gasto estrictamente indispensable por estar relacionado a su objeto social y bajo dicha característica, lo considere como una deducción fiscal susceptible de restarlo de sus ingresos acumulables en la determinación de la base del Impuesto Sobre la Renta, obteniendo así, un ahorro en el pago de este tributo; en segundo lugar, la persona humana que perciba este Derecho no tendrá la obligación de pagar el impuesto citado.

Las Sociedades Civiles, por lo regular carecen de una adecuada educación fiscal y en la práctica es común que determinen una base demasiado alta para el Impuesto Sobre la Renta, siendo en ocasiones hasta del

50% de sus ingresos obtenidos; ahora bien, con la intención de reducir esta base, incurren en prácticas fiscales indebidas, realizando operaciones inexistentes que les generan deducciones (compra de facturas) que conllevan delitos penales fiscales; por lo que, ante la necesidad de encontrar una solución apegada a derecho que reduzca dicha base sin incurrir en riesgos, es motivo principal para plantear lo que se investiga y resolver así uno de tantos problemas que hoy en día tienen estas Sociedades.

Este tema de investigación lo aportamos en beneficio de los integrantes de nuestra sociedad, porque aplica a todos, hagamos o no hagamos una actividad económica; de igual manera, a toda la comunidad universitaria para que tengan conocimiento de la existencia del mismo.

A través de este interesante tema, pretendemos cumplir uno de nuestros objetivos profesionales, que lo es, aportar y compartir nuestros conocimientos fiscales y de paso, en lo personal concluir en su totalidad mis estudios en esta gloriosa Universidad Nacional Autónoma de México.

Ahora, aprovechando mi experiencia como contador público y ejercida en su mayor parte en el área fiscal, adicionado con los conocimientos adquiridos a través del tiempo en el ámbito del derecho y con la ayuda de mi asesora de tesis, son otra razón que nos inclinó a desarrollar el presente tema, pero ahora desde el punto de vista jurídico.

La investigación se realizó en su primera etapa en la biblioteca principal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recopilando diversa información tanto nacional como extranjera, en materia de derechos humanos en libros, revistas y periódicos; en su segunda etapa, se recopiló información de la asistencia a múltiples seminarios en materia de planeación fiscal estratégica, en donde se abordó, entre otros temas, el derecho fiscal estatutario y alternativas inteligentes de remuneración al personal, desde el punto de vista fiscal contable; en la tercera etapa, se realizó la búsqueda y ardua lectura de sentencias, tesis aisladas y jurisprudencia; en la cuarta etapa, se recopiló

información de diversos sitios electrónicos; en la quinta etapa, se realizó la selección de información, señalando que, en lo que toca a la información de la primera etapa, fue abundante pero siendo escasa en materia de derecho al mínimo vital y en lo que toca, a las demás etapas, también fue muy mínima respecto a ese derecho fundamental, pero la obtenida, por muy poca que fuera, se analizó con mucho cuidado; por último, en la sexta etapa, se procedió a integrar y elaborar el presente trabajo de tesis.

Para desarrollar nuestra investigación se tuvo previsto diversas entrevistas, por lo menos telefónica, lo cual se logró, con el Dr. Juan José Ríos Estavillo, autor de diversos libros en materia de derechos humanos, entonces presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, hoy Procurador Fiscal de Sinaloa; en estas, se obtuvo información a cuenta gotas, pero suficiente, dado que complementó la que se había recopilado en otras fuentes.

El resultado obtenido de nuestra investigación es confiable y apegada a derecho, sin que corra riesgos fiscales quién la implemente, sin embargo, recomendamos, que el tema de investigación debe ser abordado desde la óptica penal fiscal, pero por lo obtenido en esta investigación, todo indica que, el riesgo de incurrir en delitos penales fiscales es nulo, siempre y cuando, no se incurra en la simulación, el abuso y el engaño.

De nuestro trabajo de investigación, las expectativas iniciales fueron cubiertas, por encontrar la solución a un problema que aqueja en la práctica contable fiscal en la búsqueda de deducciones fiscales en las Sociedades Civiles y dejándonos satisfechos a la vez, por el beneficio adicional para las personas humanas que perciban el derecho al mínimo vital.

Pues bien, es de señalar que, el presente trabajo de investigación contiene cuatro capítulos, en los que se abordará lo siguiente:

En capítulo I se expone los fines del Estado, dentro de los cuales resalta la obligación del gobierno para con su población, el

proporcionarles lo que sea necesario para que tengan satisfechas sus necesidades de subsistencia, vida digna, vivienda digna y progreso constante; asimismo, se analiza de manera breve la noción y concepto del derecho al mínimo vital, sin faltar sus antecedentes tanto en nuestro país como en el extranjero, por último, la reforma constitucional del mes de junio de 2011 en materia de derechos humanos, pero centrándose su atención en la reforma del Artículo 1º de la Constitución Federal, misma que es fundamental y que se relaciona de manera principal con el Artículo 4º de la propia Constitución.

En capítulo II, respecto de la existencia del derecho al mínimo vital, se aborda la búsqueda de fundamentos legales, analizando nuestra Constitución, Tratados Internacionales, la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su reglamento, Resoluciones Fiscales, jurisprudencias y tesis aisladas, la sentencia del amparo en revisión 2237/2009 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación e informes de la misma, por último, el criterio emitido por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON).

En capítulo III, en su primera parte, se expone la implementación del derecho al mínimo vital en una Sociedad Civil, partiendo de su objeto social y bajo la existencia de un reglamento interior para su regulación, así como, sus efectos como deducción fiscal en la base del Impuesto Sobre la Renta y los beneficios financieros y fiscales en la implementación. En cuanto a la segunda parte, se analizan los efectos para la persona humana que percibe el derecho señalado y de manera primordial en la declaración anual del impuesto citado, así como, los beneficios financieros y fiscales para esta. Por último, se exponen, algunos de los medios de prueba que son necesarios para respaldar la implementación del derecho aludido.

Por último, en el capítulo IV, respecto de la propuesta del derecho al mínimo vital, se analiza y elabora, como sería la Iniciativa de Ley para reformar la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sus respectivos dictámenes de las Cámaras de Diputados y de Senadores y como sería su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Abordemos entonces, la lectura del tema de investigación de la presente tesis profesional.

CAPÍTULO I.

ANTECEDENTES Y FINES DEL ESTADO.

1.- Fines del Estado.

El vocablo “**fin**”, es un concepto que tiene diversos significados e incluso algunos de difícil definición y se entiende como una meta, plan o programa a obtener, un propósito a perseguir, algo por alcanzar que justifique una acción, misma que puede ser individual o colectiva.

En la doctrina general el empleo de la palabra fin tiene diferentes sentidos, siendo: 1. En sentido temporal, como el momento final; 2. En sentido espacial, como el límite; 3. En sentido ideal, como esencia, expresada en la definición o determinación; y 4. En sentido más general, como propósito, objetivo, un blanco o simplemente finalidad. Este último sentido es el que debe utilizarse para el vocablo “**fin**”, es decir, debe entenderse como una finalidad y con una causa final.

Dentro del tipo de “**fin**” de todo gobierno existen los de carácter social, cuyo objetivo es el bien social y que se determinan considerando las características de la sociedad de que se trate, tales como: las condiciones culturales, económicas y políticas de esta. Pero es importante tener presente que, en cualquier Estado están incluidos los fines del hombre y de la sociedad, es decir, que existen los fines personales y los fines sociales, los primeros al ser comunes entre los individuos pasan a ser de carácter social.

Todo fin social se convierte en bien público cuando el Estado lo incorpora a sus fines. Los fines de la sociedad y del Estado están estrechamente relacionados y no deben desviarse de su carácter social, aunque si bien es cierto que, un Estado puede imponer otros fines y que a veces son contradictorios a la sociedad, originando a ésta perjuicios y rara vez beneficios. El gobierno podrá imponer otros fines, pero deberán ser aquellos necesarios para su organización.

Cuando el Autor Serra Rojas expresa: “Casi la totalidad de los fines del Estado coinciden con los más importantes de la sociedad, pero no se puede llegar a la totalidad. Hay zonas de la vida a las que no debe, no puede o no quiere penetrar el Estado y que forman una barrera infranqueable a su actividad.”¹

Cuando se refiere a “que hay zonas de la vida a las que no debe” “y que forman una barrera infranqueable a su actividad”, no compartimos lo dicho por él, porque hay zonas de la vida a las que si debe penetrar el Estado aunque se vea obligado a alterar su organización interna y no son una barrera infranqueable para su actividad y al penetrar el Estado puede realizar ajustes internos en su administración, porque en caso de no hacerlo o demorar en ello, puede causar inquietud y molestia en los integrantes de la sociedad, con riesgo de acrecentar el problema, llegando incluso a la inestabilidad social y poner en peligro su existencia como Estado.

A continuación, exponemos un ejemplo, del cómo si se puede penetrar, siendo conforme a lo siguiente:

Como es bien sabido por todos nosotros, hoy en día económicamente estamos creciendo en un porcentaje mediocre a razón de un promedio del 2.5% anual y por lo mismo, viviendo una situación crítica, por no decir grave, a consecuencia también por la baja de los precios del petróleo a nivel internacional, esto ha ocasionado que los ingresos que obtiene el Estado se hayan desplomado, por ende, la misma suerte los ingresos tributarios derivados de éste. Ante tal situación, ha causado que ahora se tenga que depender de la recaudación tributaria de los impuestos internos y los relacionados al comercio exterior, además, con la reducción de gastos, situación que no es del todo fácil en ambos aspectos y más, en el rubro de gastos, ello por no tener una cultura del ahorro, pero sí una educación en él despilfarro en el gasto presupuestal.

¹ Cfr. SERRA ROJAS, Andrés. Ciencia Política: la proyección actual de la teoría general del Estado, 14ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1996, Pág. 439.

Actualmente, el gobierno ha implementado la política de reducción de gastos en sus diferentes dependencias, más en las del sector petrolero, pero para recuperar los ingresos perdidos, de manera silenciosa está enfocando sus baterías a la recaudación tributaria de los impuestos señalados en el párrafo anterior y ocasionando inquietud, incertidumbre y molestia, entre los contribuyentes y lo más delicado es de que, a razón del avance de los días, muchos contribuyentes están cayendo en incapacidad económica para cubrir los impuestos y ello porque, lo que debería pagarse a la autoridad fiscal se está destinando para cubrir las necesidades de subsistencia del contribuyente y de su familia, es decir, el contribuyente hoy en día está en un dilema que es: paga los impuestos o cubre con ese dinero sus necesidades de subsistencia.

Por lo que, ante este delicado problema, es necesario actuar a la voz de ya, antes de que se origine un movimiento social; la medida a tomar sería que el gobierno proteja el bien común de los integrantes de la sociedad, tales como, entre otros: crear políticas que conlleven a la protección de los derechos fundamentales de subsistencia y de vida digna, además, crear un ambiente de seguridad jurídica, certidumbre jurídica y capacidad económica.

Esta medida de protección al bien común al llevarla a cabo de manera oportuna garantiza la permanencia de la existencia del Estado y la protección de los derechos fundamentales de todos nosotros e incluyendo de quienes detentan el poder, porque hay que recordar que, el abuso de poder transgrede los derechos fundamentales de los integrantes de la sociedad, pero tarde o temprano a quienes gobiernan también se les revertirá y sufrirán la violación de sus derechos fundamentales.

Los fines de una sociedad deben ser acordes a las necesidades sociales y el gobierno debe asumirlos e incorporar su regulación al derecho objetivo, respetando el estado de derecho que debe cumplir con los fines o propósitos sociales.

El gobierno persigue el bien común que es colectivo, público e inherente a todos los integrantes de la sociedad y es diferente al bien común particular o individual; la diferencia radica en que éste último sólo concierne a los individuos interesados y beneficiándolos sólo a ellos. En cambio, el bien común público beneficiará a toda la sociedad, sus individuos y grupos, incluso a futuros integrantes de la esta.

El gobierno para el logro de sus fines debe actuar dentro del marco legal para respetar los derechos fundamentales del individuo y solo apegándose al estado de derecho se logra la obtención del fin, que es el bien común.

“Bidart Campos, asigna al Bien Común Público, tres notas:

- a).- Es Objetivo;
- b).- Es absoluto; y
- c).- Es universal.

Es objetivo ya que es inherente a la naturaleza misma de la existencia del Estado. En tanto existe el Estado como producto del ser humano, va pegado a su esencia, en la búsqueda del Bien Común.

Es absoluto porque desde un punto de vista de valor, ese fin no debe de admitir desviación alguna; esto es, buscando la justicia como parte del Bien Común, si se apartase del camino trazado de origen, se convertiría en un Estado injusto.

Es universal, ya que no es exclusivo de ningún Estado en lo particular, sino del fenómeno político estatal que es creado por los humanos, válido en todo tiempo y lugar.”²

² Cfr. BIDART CAMPOS, German José. Los derechos humanos del siglo XXI: La revolución inconclusa/ Coord. German J. Bidart Campos, Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, Argentina, 2005, Página 106.

A las tres notas citadas con antelación consideramos que debería agregarse el inciso d).- Actualizable o cambiante en el tiempo y ello porque, el bien común no es estático sino cambiante y debe adaptarse conforme a las necesidades que requiera la sociedad y no sólo de esta, sino las prevalecientes al contorno al Estado, dado que es vital la subsistencia de este, pero siempre respetando los derechos fundamentales del hombre y recordando que cuando sean diferentes el bien común público con los intereses de particulares, estos deberán someterse al interés general.

Por último, es necesario recalcar que, el bien común público persigue el interés general de todos los integrantes de sociedad y para ello, el Estado debe respetar los derechos fundamentales del hombre, entre otros, como: **la vida, la libertad, la dignidad y el mínimo vital; el Estado debe darlos sin distinción alguna y por igual.**

2.- Noción de derecho al mínimo vital.

Por derecho a mínimo vital debe conocerse como aquel derecho que tiene todo individuo, que le permite contar con una cantidad mínima de recursos para sufragar sus necesidades, entre otras, como la alimentación, vestido, calzado, educación, esparcimiento, vivienda, salud, así como, toda aquella que le permita tener una vida digna e incluyendo la de toda su familia, sin limitación alguna.

El derecho al mínimo vital debe entenderse como aquel que está relacionado muy de cerca a la dignidad humana, la solidaridad y la libertad.

Aunque, es difícil saber lo que es necesario para que un individuo tenga por satisfechas sus necesidades de subsistencia y lograr una vida digna e incluso aumentarla día a día; de manera general, podemos conocer que, todos los individuos tienen derecho a los mismos privilegios, ya citados con antelación.

Por lo tanto, al conocerse los mismos privilegios que tendría derecho el individuo, en lo individual o en lo colectivo, entonces podrían establecerse parámetros semejantes para cualquier individuo o núcleo de individuos, considerando el entorno social, cultural y económico al que perteneciera. Es decir que, dependiendo del modo de vivir de cada individuo le sería aplicable el parámetro previamente determinado y reconociendo que dicho medio no debe ser impedimento para que el individuo tenga acceso a una superación en sus medios de subsistencia, por ende, una elevación en su vida digna.

Debe considerarse de manera general y reiterando lo ya expresado con anterioridad, que **el derecho al mínimo vital debe entenderse como** el ingreso mínimo que requiere una persona para solventar sus necesidades de subsistencia, siendo este término muy amplio y de superación constante, no limitándose sólo a las necesidades básicas del individuo sino inclusive a gozar de satisfactores superfluos.

No debe existir un límite o tope en la satisfacción de las necesidades del individuo y de su familia e incluso de terceras personas a quién deseara ayudar, por lo que, no sería aplicable ningún factor que tuviera la función de limitar o topar el disfrute de estas, caso contrario limitaría este importante derecho humano. Como factor de límite, entre otros, podemos citar al Salario Mínimo General de la Zona Económica donde resida el individuo, su familia o a quién desee ayudar.

Doctrinalmente el derecho al mínimo vital se refiere “a la libre disposición de unos recursos económicos mínimos para hacer frente a las necesidades más perentorias del ser humano, como hemos visto, estos recursos pueden provenir bien del pago de un salario a los trabajadores por cuenta ajena o bien de una cantidad periódica abonada por los poderes

públicos a aquellos ciudadanos que no realizan un trabajo remunerado (desempleados, ancianos, enfermos, discapacitados, etc).”³

Sin profundizar, consideramos que por derecho al mínimo vital debe entenderse como aquel derecho que, sin estar comprendido en ninguna norma jurídica, se trata de aquel recurso monetario y no monetario que tiene en sus manos el individuo para canalizarlo a la satisfacción de sus necesidades de subsistencia ilimitadas, tales como, entre otros, la alimentación, calzado, vestido, esparcimiento, vivienda, salud, transporte, educación, cultura y deporte. Y mediante estas, lograr una vida digna de constante cambio de superación, tanto de él, de su familia sin límite de grado y de cualquier otro individuo a quién desee ayudar.

3.- Concepto de derecho al mínimo vital.

El mínimo vital es derecho humano que en teoría no tiene concepto preciso y al carecer de ello, se considera como innominado y es así, porque cada autor integra su noción a su manera y lo realiza conjuntando diferentes elementos, que según su criterio integra el derecho humano aludido; aunque existe diversidad de conceptos, la mayor parte de los autores coinciden en los aspectos que se relacionan en su contenido principal.

El concepto de derecho al mínimo vital se deduce de una interpretación sistemática de diferentes ordenamientos, tales como, entre otros, nuestra Constitución Federal, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, en cuyo contenido contienen disposiciones referentes a derechos humanos, por citar algunos como, entre otros, derecho a la vida, derecho a la salud, derecho al trabajo, derecho al esparcimiento, derecho a la vivienda digna y derecho a la educación, derechos mediante los cuales el individuo y su familia

³ CARMONA CUENCA, Encarnación. El Estado social de Derecho en la Constitución, Editorial Consejo Económico y Social, España, 2000, Página 64.

o cualquier individuo integrante de la sociedad obtiene su subsistencia y vida digna.

Este derecho debe ser proporcionado a todos los individuos y está contenido en diversos ordenamientos internacionales, los cuales han sido ratificados por México. Este derecho contiene las necesidades mínimas que requiere el individuo para su supervivencia y su autonomía, tales como, entre otros, el derecho a la alimentación, a la vivienda, a la salud, a la educación y al trabajo.

Es de vital importancia afirmar que, este derecho va de la mano al derecho de la vida digna del individuo, pero todo derecho humano depende del más importante y principal, que es el derecho a la vida, porque sin este no existirían los demás derechos.

Juan Carlos Roa Jacobo define al mínimo vital “como aquella parte del ingreso que está destinada a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras, como prerrogativas que posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.⁴

De la anterior transcripción, se desprende que, el concepto del derecho al mínimo vital para las personas incluye los ingresos mínimos que le son necesarios para su subsistencia y un nivel de vida digno, así como también, para la satisfacción de sus necesidades. El mínimo vital bajo este concepto no está reconocido en nuestra constitución, por excepción en la constitución de la Ciudad de México, además, tampoco en el ámbito internacional, por lo que es un derecho innominado y cuyo origen es la jurisprudencia y la doctrina.

⁴ ROA JACOBO, Juan Carlos. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el análisis de los Derechos Humanos, recopilación de ensayos, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2011, Página 1.

El mínimo vital se manifiesta de manera cuantitativa y cualitativa, lo es, en este último caso, porque depende de las condiciones específicas de cada individuo; es cuantitativo porque, cada quién vive al nivel que uno adquirió durante su vida. Esta situación ocasiona que, haya diferentes mínimos vitales. Es de señalar que, el mínimo vital no debe limitarse solo a la prestación de los satisfactores necesarios para la supervivencia del individuo, sino que debe rebasarse e incrementarse de manera frecuente para obtener la superación de la persona.

Desde el punto de vista laboral, muchos autores con frecuencia relacionan el derecho al mínimo vital con el salario mínimo que percibe el trabajador e incluso algunos lo toman como tal, en nuestra opinión es incorrecto, porque hoy en día aquel no es suficiente ni siquiera para satisfacer las más mínimas necesidades básicas del trabajador e incluyendo su familia; insuficiencia que no les permite lograr un nivel de vida digna, una superación constante y la autosuficiencia.

El derecho al mínimo vital es de carácter universal, es decir que, todo individuo debe tener asegurado un nivel de recursos mínimos e ingresos mínimos, que le aseguren su subsistencia y un nivel de vida digna, tanto para él como a toda su familia. Para cumplir con este objetivo, el gobierno proporciona las prestaciones para la satisfacción de las necesidades básicas de los individuos, pero lo que da siempre es insuficiente y de mala calidad, tal es el caso, de las despensas que contienen artículos de primera necesidad, mismas que al ser de poca cuantía y de mala calidad, solo alcanzan para un par de semanas e incluso no proporcionan una adecuada alimentación, por citar otro ejemplo, tenemos la ayuda en dinero que reciben las personas de la tercera edad cuyo monto ni siquiera asciende al salario mínimo vigente mensual, por lo que se considera una ayuda ínfima que los partidos políticos ofrecen para ganar votos.

Al intervenir el gobierno como principal obligado a otorgar la prestación señalada, es entonces que, el derecho al mínimo vital adquiera la característica de derecho social.

Jorge Fernández Ortiz al citar las características del derecho al mínimo vital, menciona diversos derechos humanos, pero en nuestra opinión pasa por alto una característica muy importante, que hoy en día es necesaria por las circunstancias económicas que estamos viviendo en nuestro país, que consiste que el derecho humano se proporcione al individuo de manera gratuita. En cuanto a las características que tiene el derecho al mínimo vital expresa:

“A. Toda persona tiene derecho a un mínimo de condiciones para su seguridad material;

B. Es consecuencia directa de los principios de dignidad humana y de Estado Social de Derecho;

C. Principalmente, busca garantizar la igualdad de oportunidades y la nivelación social en una sociedad históricamente injusta y desigual;

D. Incluye la facultad de neutralizar las situaciones violatorias de la dignidad humana, o la de exigir asistencia y protección por parte de personas o grupos discriminados, marginados o en circunstancias de debilidad manifiesta;

E. No otorga un derecho subjetivo a toda persona para exigir, de manera directa y sin atender a las especiales circunstancias del caso, una prestación económica del Estado;

F. Sin embargo, el Estado si está obligado a promover la igualdad real y efectiva frente a la distribución inequitativa de recursos económicos y a la escasez de oportunidades; por ende

G. Existe una íntima relación entre el derecho a un mínimo vital y el compromiso Institucional para garantizar la satisfacción de necesidades básicas insatisfechas.”⁵

Hoy en día, las cifras estadísticas que realiza nuestro gobierno, se contraponen a nuestra realidad y es tan evidente a simple vista el notorio incremento de pobreza que sufrimos, situación que acredita que nuestro gobierno no cumple de manera plena con garantizar y proporcionar el derecho al mínimo vital y reconociendo que, aunque lo hiciera, es de manera insuficiente; por este motivo, es claro que sea procedente que este derecho pueda proporcionarse por los propios individuos, ya sea en lo individual o mediante personas jurídicas y respecto a esta última figura, es porque, a través de ésta se pueden garantizar, asegurar y proporcionar el derecho a los individuos y así lograr una vida digna y un desarrollo constante.

En nuestra opinión el derecho al mínimo vital es aquella porción de nuestras contribuciones que el Estado proporciona en especie, en servicios, en dinero o de cualquier otro tipo, de manera gratuita a todo individuo integrante de la sociedad y éste lo destina para satisfacer sus necesidades de subsistencia, tales como, entre otros, la alimentación, la vivienda, el calzado, el vestido, la salud, la educación y el esparcimiento, para obtener un mejor bienestar, una vida digna, una vivienda digna y un progreso constante.

4.- Antecedentes de derecho al mínimo vital.

En ningún ordenamiento nacional, por excepción en la constitución de la Ciudad de México e internacional, el derecho al mínimo vital se ha establecido bajo dicho nombre; tampoco se ha regulado de manera específica que derechos comprende e incluso respecto a estos últimos, tampoco hay fecha precisa de su existencia y sólo se deduce que fue a partir de

⁵ FERNÁNDEZ RUÍZ, Jorge. Homenaje a la jurista Margarita Beatriz Luna Ramos, UNAM, México, 2013, Página 27.

la existencia del hombre. Hasta el día de hoy, solo diferentes doctrinarios y la jurisprudencia, aterrizan en expresar que, si bien es cierto que no existe un derecho humano denominado bajo tal concepto, también lo es que, el derecho al mínimo vital si existe y este se obtiene bajo la conjugación de diferentes derechos humanos, mismos que se toman de la legislación interna y externa, derechos que, es común que se encuentren de manera dispersa en dichos ordenamientos.

Dado que en ninguna fuente, excepto en la jurisprudencia, se tiene al mínimo vital como un derecho humano, pero como se indicó que, la existencia se obtiene bajo la conjugación de diferentes derechos, en párrafos posteriores de este apartado, de manera breve se expone la existencia de los derechos humanos en diferentes tiempos de la historia, especificando que no se mencionan todos los momentos, pero de la simple lectura, se observará que nunca se precisó su existencia bajo el nombre de derecho al mínimo vital y que solo se determina su presencia a través de los diferentes derechos humanos que lo componen.

El origen de los derechos humanos es muy antiguo e incluso no existe fecha precisa de su nacimiento y van de la mano a partir de la existencia del hombre, derechos que han evolucionado poco a poco e incluso algunos han sido obtenidos a través de luchas sociales. Los derechos humanos son diversos y deberían ser universales, pero en muchos lugares son limitados por quienes ostentan el ejercicio del poder; los derechos más comunes que deben gozar todo individuo están la dignidad, la libertad, la igualdad, la paz y la justicia, aunque todos ellos con constantes cambios a través del tiempo.

En Roma los derechos humanos no se respetaban y solo se garantizaban a los ciudadanos, estos eran los únicos que podían formar parte en el gobierno, en la administración de justicia, entre otros derechos. Esta limitación y aunado a la evidente carencia de igualdad, la existencia de extrema pobreza y falta de vida digna de los individuos, con el pasar del tiempo creó inconformidad social en el pueblo romano, llegando a trascender en el

cristianismo, que en aquellos tiempos era una religión de minoría que pregonaba la igualdad entre los individuos sin considerar el género, la posición social y la económica.

Respecto a la edad media, la violación a los derechos humanos era visible y la mayor parte de la población carecía de los medios de subsistencia básicos para vivir, por ende, vivían en extrema pobreza, y además, era común que los individuos solo dependieran de su mano de obra y de sus cosechas, rendimiento que era precario; los individuos eran susceptibles a enfermedades que muchas veces les causaban la muerte y por si fuera poco, los impuestos eran altos y debían cubrirse aun y cuando los individuos no tuvieran satisfechas sus necesidades básicas, tales como, entre otras, la alimentación, el vestido y el calzado. Bajo esta limitación a sus derechos humanos era lógico que no contaran con una vida digna.

Caso contrario a lo señalado en párrafo anterior, Inglaterra en la primera mitad del siglo XVI existió la ley de los pobres, que contenía normas cuyo objeto era eliminar el vagabundeo. Esta ley contenía beneficios gratuitos a los más necesitados pero la restricción fue no salir de sus parroquias y en caso de desobediencia eran castigados. La ayuda era financiada por los empresarios ingleses mediante los impuestos, destinándose a través de la entrega de limosnas a los pobres, ayudas a ancianos y enfermos que vivían en asilos, ayudas para la enseñanza de oficios y trabajo para gente pobre; si bien mediante esta ley se proporcionaba ayuda, también castigaba o arrestaba a quién no quería trabajar. Aun cuando esta ley procuraba el bienestar de la gente pobre, también limitaba al individuo en el derecho humano del libre tránsito.

La constitución alemana de Weimar estableció los principios de derecho social y reconoció los denominados derechos de segunda generación, es decir, los derechos económicos, sociales y culturales, aquí se reconocían diferentes derechos, tales como: la libertad de culto, el derecho a la educación, el derecho a la libre empresa y el derecho libre de afiliación a clubes y

asociaciones. En 1848 se aprobó la Ley de Frankfurt Imperial en cuyo contenido se garantizaban los derechos humanos del pueblo alemán, siendo de aplicación obligatoria.

Siguiendo en el continente europeo, en España a través de su constitución de 1978 reconoce el derecho a la libertad, que para disfrutarla se debía disponer de un mínimo de seguridad económica, caso contrario, aquella sería ficticia. En cuanto al derecho al mínimo vital, tampoco lo reconoce de manera expresa, pero si el derecho a una remuneración suficiente, derecho que se relaciona con aquel. Aquí, de igual manera, la existencia del derecho al mínimo vital se obtiene conjuntando los derechos a la vida digna y el derecho a la salud.

Pasando al continente americano, tenemos que el expresidente estadounidense Franklin D. Roosevelt el 6 de enero de 1941, proclamó las cuatro libertades que influyeron en la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada el 10 de diciembre de 1948. Las cuatro libertades son: La libertad de expresión, la libertad religiosa, la libertad de vivir sin penuria y la libertad de vivir sin miedo.

La libertad de vivir sin miedo sirvió de introducción para el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo año. Por último, las cuatro libertades sirvieron de estandarte para la ONU (Organización de las Naciones Unidas), previo a su adopción de su bandera oficial.

Al igual que en España, Colombia reconoce el mínimo vital desde 1992, pero también se deduce su existencia de manera sistemática de otros derechos humanos como la dignidad humana, la solidaridad, salud, trabajo y la asistencia a la seguridad social, mismos que se relacionan con los derechos a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. En este país al mínimo vital se le conocía como derecho a la subsistencia y buscaba garantizar las condiciones económicas para lograr una vida digna y la libertad para la

prosperidad, de todo individuo. El objetivo del derecho al mínimo vital era evitar que la persona se viera reducida en su integridad como ser humano.

Finalmente, en nuestro país en ninguna disposición legal, excepto en jurisprudencia y en la Constitución Política de la Ciudad de México, tampoco existe un derecho humano con el nombre específico de derecho al mínimo vital, sino que se obtiene de una análisis sistemático de las diferentes disposiciones legales de nuestro derecho interno y para extender su alcance se aplican las disposiciones de índole internacional, conjuntando además, los diferentes derechos humanos dispersos en dichas disposiciones y así acreditando la existencia del derecho citado.

Los derechos humanos que hoy tenemos han sido objeto de cambios en el tiempo e incluso el exigir algunos de ellos ha sido motivo de represión por parte del gobierno, como ejemplo tenemos el movimiento estudiantil de 1968, que dentro de las peticiones que de manera moderada realizaron los estudiantes estaba la derogación de un artículo del Código Penal referente al delito de opinión, además, la exigencia de la libertad de presos políticos.

En el gobierno de Lázaro Cárdenas, en materia de derechos humanos se tuvo más desaciertos que aciertos, por citar en materia cultural tuvo graves limitaciones e incluso Octavio Paz señala: “No tuvo ninguna simpatía por la Universidad ni por los aspectos superiores de cultura, quiero decir, por la ciencia y el saber desinteresados y por el arte y la literatura libres.” Y en cuanto a la educación expresó: “Lo más extravagante del periodo cardenista fue lo de la educación socialista en un país que no era socialista.” Finalmente, señala que en materia política se gozó de una gran libertad de expresión, y bajo su opinión representó un mérito inmenso.⁶

⁶ PAZ, Octavio. El laberinto de la soledad, Posdata, Vuelta a El laberinto de la soledad, Tercera Edición, México, 1999, Páginas 339 y 340.

En nuestra opinión, los antecedentes de los derechos humanos en nuestro país han sido escasos, ha habido proyectos, pero no se les da seguimiento para su éxito, tal es el caso, de los diversos programas de solidaridad e incluso algunos derechos humanos estratégicamente han sido limitados o eliminados para gobernar cómodamente por quienes ostentan el poder económico y poder político. No hemos sido como los países europeos y en específico como Alemania, que aún a sabiendas de que el respeto a los derechos humanos y en específico el derecho al mínimo vital, les afecta sus arcas financieras, deciden respetar tal derecho y garantizar la subsistencia y la vida digna de todos los individuos que integran su sociedad, protección que consiste en que primero el individuo debe satisfacer plenamente sus necesidades elementales, incluyendo las de su bienestar social, cultural, educativo y prosperidad, para después si existe remanente, entonces realizar el pago del tributo.

De igual manera, opinamos que la ayuda que hoy en día proporciona el gobierno a nuestra gente, no del todo es gratuita y muchas veces condiciona la entrega, exigiéndole a quien la recibe el “pago del supuesto favor” a través de su participación en cualquier acto político. Como ejemplo tenemos, la limitación que existe en el seguro popular, mismo que por una parte, no cubre todas las operaciones médicas e incluso describe en la carta de Derechos y Obligaciones de los afiliados que operaciones cubre dicho seguro y en segundo lugar, en el contenido de esta carta establece la obligación de pagar oportunamente la cuota familiar y señalando los lugares donde realizar el pago de esta, reiterando, mismas que deben ser pagadas por los individuos y cuya cantidad previamente se determina en base a un estudio socioeconómico.

En los casos expuestos como ejemplo, nuestro gobierno olvida, bajo su conveniencia, de que no se debe pagar por la ayuda recibida, porque el recurso proviene del pago de nuestras contribuciones. No hemos aprendido a copiar lo que hicieron los ingleses bajo su ley para los pobres, que proporcionaba ayuda de manera gratuita.

Por último, en nuestra opinión el derecho al mínimo vital si existe en nuestra normatividad, por una parte, se obtiene de una interpretación sistemática de todas las disposiciones internas y externas, que contienen los diversos derechos humanos como la vida digna, la alimentación, el calzado, el vestido, el esparcimiento, entre otros. Por otra, mediante tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fundamentos sólidos que de momento no se exponen en este apartado y que será tratado en el capítulo siguiente.

5.- Reforma al Artículo 1º constitucional en el año de 2011 en materia de derechos fundamentales.

El 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una importante reforma constitucional en materia de derechos humanos y sus garantías. Estas reformas le dan una nueva forma al marco constitucional, **porque se amplían los derechos de las personas y elevándolos a rango de derechos fundamentales** y resaltando las garantías como medios para hacer efectivos tales derechos.

Es de recordar que, los derechos humanos y las garantías individuales son conceptos diferentes, pero se relacionan uno del otro, los primeros corresponden al individuo en su persona y los adquiere por el simple hecho de tener el derecho a la vida y las segundas son aquellas normas jurídicas que se establecen en la constitución y mediante ellas la persona obtiene la protección para disfrutarlos y pueda exigir su disfrute ante cualquier ente del Estado.

Se modificaron diversos artículos de la constitución en materia de derechos humanos fundamentales, reforma que en el medio se le denominó como: “Reforma de Derechos Humanos o Derechos Fundamentales”. Se modificaron 11 artículos constitucionales: 1o., 3o., 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105 de la constitución y cambiando el nombre del capítulo primero del título primero de las llamadas *garantías individuales* por el concepto de *derechos humanos y sus garantías*.

En lo que toca a la reforma al artículo 1 constitucional el autor Díaz Romero Juan señala: “Ahora, con las reformas de 2011, el poder reformador vuelve, esencialmente, al espíritu del "57", ya que en su redacción, asienta: "Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos **reconocidos** en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las **garantías** para su protección..." Ciertamente, pues, que se vuelve al "**reconocimiento**" de los derechos humanos, con lo cual se acepta que éstos son preexistentes a la organización estatal, pero esto hay que entenderlo con prudencia, porque tal parece que no se incluyen todas las prerrogativas, digamos, a granel, sino sólo los derechos humanos que se reconozcan en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte; se trata, pues, de una ampliación muy interesante, pero una ampliación planeada, sujeta al control "aduanal" del Estado Mexicano, contrastando con los sistemas de otros países que son más abiertos en este aspecto. La interpretación judicial se inclinará, probablemente, por la mayor apertura con apoyo en los principios de progresividad y preexistencia que la propia Constitución acoge.”⁷

Ahora en lo que toca a la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, el segundo párrafo del artículo 1 constitucional establece que estas se interpretarán de conformidad con “esta Constitución” y con los tratados internacionales cuyo contenido se refiera a los derechos humanos. Pues bien, para realizar una correcta interpretación, deberá realizarse de manera sistemática con lo dispuesto en el primer párrafo del mismo numeral, mismo que ya fue expuesto con antelación y que se refiere a que toda persona deberá gozar los derechos humanos que se reconozcan en nuestra constitución y en los tratados internacionales de los cuales nuestro país sea parte.

Analizando de manera sistemática ambos párrafos, tenemos

⁷ DIAZ ROMERO, Juan. Comentarios a las reformas constitucionales de 2011 sobre derechos humanos y juicio de amparo, SCJN, México, 2012, Páginas 30 y 31.

que, el goce de nuestros derechos humanos están limitados e incluso, de manera clara con un candado jurídico, que solo es visible cuando se profundiza en el análisis de la disposición legal, en primer lugar, en cuanto a que derechos humanos podemos gozar, ya que establece de manera clara que las personas sólo gozarán de los derechos humanos que estén reconocidos en nuestra constitución y en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en segundo lugar, que disposiciones se deberán aplicar para interpretar las disposiciones referentes a los derechos humanos.

Pues bien, en lo que toca al primer caso, como ya lo señalamos, nuestra constitución limita exclusivamente a gozar de los derechos humanos reconocidos por esta y en los tratados internacionales de los que México sea parte, entonces nos preguntamos ¿Por qué el legislador no estableció en el contenido de nuestra constitución, que la misma se interpretara considerando su característica progresiva por la aparición de nuevos derechos humanos o por aquellos que existen, pero que no se incluyeron o no están textualmente en su contenido, así como, en los tratados internacionales de los que México sea parte?, esta observación es procedente, porque hay que recordar que los derechos humanos son progresivos en el tiempo y así las personas logran su desarrollo y su independencia, por ende, fortalecen sus derechos humanos de subsistencia y de vida digna.

Otra cuestión que se desprende es, ¿Por qué el legislador no estableció en el contenido de nuestra constitución que las personas tenemos derecho también a gozar de los derechos que se establecen en los tratados internacionales que no formamos parte, así como, en disposiciones diferentes a los tratados internacionales que contienen derechos humanos?

En nuestra opinión, ante evidentes limitaciones, es claro que estamos en presencia de un **acto de omisión legislativa** grave e incluso de manera imaginaria es un candado de acero o cualquier otro metal más fuerte que este, casi imposible de romper. En la práctica esta omisión es una barrera para ejercer nuestros derechos humanos que no están reconocidos en las

disposiciones legales en comento y nos preguntamos, ¿Nuestros legisladores y quienes ejercen el poder lo hicieron por olvido?, ¿Lo hicieron estratégicamente para ejercer cómodamente el poder?, y en materia tributaria, tema que más adelante abordaremos ¿Les interesó más la recaudación tributaria que el respeto al derecho al mínimo vital?, por último, ¿Olvidaron la esencia de lo establecido en nuestra Constitución de 1857 que era abierta en materia de derechos humanos?.

No cabe duda que Octavio Paz tuvo razón y señaló en su obra majestuosa “El Laberinto de la Soledad”, que nosotros los mexicanos olvidamos nuestra historia y sin esta es imposible progresar, ¡Vaya reforma constitucional en materia de derechos humanos! y aún más, que nos engañen con publicidad en materia de derechos humanos elaborada por encimita y dada a conocer, por una parte por nuestra gloriosa Suprema Corte de Justicia de la Nación y por otra, por la gran protectora de nuestros derechos humanos “La Comisión Nacional de Derechos Humanos”.

Por último, en la parte final de este segundo párrafo, se estableció que las normas sobre derechos humanos deberán ser interpretadas en el sentido más amplio que proteja a la persona, es decir, aplicando el principio *pro persona*, o también el llamado principio *pro homine*, que consiste cuando se trate de obtener un beneficio para la persona debe aplicarse la norma más amplia y que cuando se trate de límites a su ejercicio deberá emplear la norma o su interpretación más restringida.

En nuestra opinión, esta importante reforma constitucional en materia de derechos humanos se quedó corta, al haber limitado la interpretación de las normas en materia de derechos humanos, a pesar de que, de manera aparente la extiende a lo que más favorezca a las personas, pero poniéndole un freno a la interpretación, al señalar que, esta se debe realizar conforme a lo que señala la constitución y los tratados internacionales en lo que México sea parte.

Como ejemplo de respeto a los derechos humanos y en específico al derecho al mínimo vital, expresamos ahora ¡vaya admiración hacia el pueblo alemán!, que a pesar de que, el gobierno alemán supo que la exigencia del derecho al mínimo vital (tema central del presente trabajo de tesis) de uno de sus ciudadanos afectaba la recaudación tributaria, los tribunales decidieron respetar dicho derecho y nunca les pasó por la cabeza torcer la ley; aunque es de reconocer que somos de diferente idiosincrasia.

Como parte de la reforma señalada, se adiciona un tercer párrafo al artículo 1 constitucional, que en su primera parte establece que toda autoridad, sin distinción alguna y en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, mismos que de manera breve consisten en:

Universalidad, porque los derechos humanos son para toda persona, sin discriminación alguna, todos los derechos son iguales y no hay distinción de derechos, además, porque son a nivel internacional; **interdependientes**, porque todos los derechos humanos están ligados unos a otros, todos tienen un mismo valor y nunca debe existir diferencias entre ellos ni mucho menos que un derecho humano tenga más valor que otro; **indivisibles**, porque todo derecho humano tiene sus propias características, pero tienen una que lo hacen inseparable de la persona, porque forman parte de su propio yo y están en relación con su vida digna, aun cuando fueran de diferente naturaleza, sean civiles, políticos, económicos, sociales, culturales o de solidaridad, reiterando forman una unidad, es decir, no pueden estar partidos, la lesión de un derecho tiene efecto en cadena sobre los demás derechos; y **progresivos**, porque son cambiantes en el tiempo, no hay retroceso, y siempre es para mejorar el nivel de vida digna de la persona.

En la segunda parte del tercer párrafo en comento, se establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Esto quiere decir

que, tienen la obligación de respetar los derechos humanos las autoridades gubernamentales, a través de cualquier servidor público y por respeto debe entenderse que, ninguna autoridad debe interferir, obstaculizar o impedir el goce de los derechos humanos, incluyéndose que debe abstenerse de realizar actos u omisiones que lesionen tales derechos.

En conjunto con la obligación de respetar, las autoridades deben promover, proteger y garantizar, los derechos humanos, asimismo, prevenir las violaciones, investigar cualquier violación, sancionar a los responsables y otorgar la reparación total.

Para concluir el tema de este apartado, opinamos de manera reiterada que, la reforma constitucional en materia de derechos humanos se quedó corta, en primer lugar, porque limitó nuestros derechos humanos solo a aquellos que únicamente estén establecidos en nuestra constitución y abriéndolos un poco más, a aquellos derechos establecidos en los tratados internacionales de los que nuestro país sea parte y dejando afuera la posibilidad de garantizar derechos humanos, que con el tiempo aparezcan y que se pueden obtener de otros ordenamientos, que no son la constitución ni tratados internacionales de lo que México sea parte. Esta limitante ocasiona que la característica de progresividad no se haya tomado en consideración en los derechos humanos a gozar.

Consideramos, de igual manera, que en el contenido de la constitución debió el legislador ampliar más el goce de los derechos humanos e incluir textualmente que, todas las personas gozarían además los derechos fundamentales humanos, concepto que es diferente al término simplista de “derechos humanos”, cuya distinción será tratado en el siguiente capítulo.

En segundo lugar, en relación con lo anterior, se debió ampliar la interpretación del principio de pro persona bajo lo que exponemos y no limitarlo a lo que establece la constitución y los tratados internacionales de los que nuestro país sea parte.

CAPÍTULO II.

ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES AL DERECHO AL MÍNIMO VITAL.

1.- Ámbito Internacional.

Sobresale del capítulo anterior, la reforma constitucional en materia de derechos humanos, que en su artículo 1, primer párrafo establece que las personas gozarán de los derechos humanos establecidos en nuestra constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, por este motivo, en lo que toca a estos últimos y ante la ausencia de un concepto específico del derecho al mínimo vital, así como, que derechos humanos lo integran; es necesario consultar estos tratados para conjuntar los diversos conceptos de derechos humanos que se encuentran dispersos en estos, que según la jurisprudencia y la doctrina, conforman el derecho humano aludido.

Por conceptos de derechos humanos que integran el derecho al mínimo vital, debe entenderse por todos aquellos que toda persona humana puede disfrutar para obtener una adecuada subsistencia y una excelente vida digna, previa garantía de ello que debe proporcionar el gobierno.

Abordar en primer lugar, a los tratados internacionales al inicio del presente, no quiere decir que, es por su jerarquía normativa sino por su orden de presentación en esta tesis profesional; de la jerarquía, de manera breve por no ser tema del que hoy nos ocupamos, solo expresamos que, tratándose en materia de derechos humanos, los tratados tienen el mismo rango que la constitución, es decir, están a la par de ella.

En nuestra opinión, en la práctica esta similitud de jerarquía se rompe, cuando existe la necesidad de aplicar un derecho humano que está contenido en un tratado internacional del que México es parte, que beneficia más a la persona o perjudica de menos a la persona, caso en el cual, el tratado internacional está por encima de nuestra constitución.

Antes de la reforma constitucional en derechos humanos de junio de 2011, respecto de la aplicación de los tratados internacionales en el derecho interno, Ingrid Brena Sesma expresó:

“Aquí, el gran problema con el que nos encontramos es que en muchos casos, como es el caso de México, se adoptan los tratados, pero no hay legislación interna que la adecue al ámbito interno. Lo normal es que hubiera mecanismos a la mano de interesados, los ciudadanos, para obligar al legislativo a cumplir su función; de otra manera, los tratados internacionales quedan sujetos a meros postulados en normas de carácter “programático”, o mejor podríamos decir con franqueza; es una demagogia legislativa, pues por una parte se adoptan tratados con despliegue publicitario, pero por otra parte no se pueden aplicar por la falta de legislación adecuada por inacción del legislativo.”⁸

Pues bien, a pesar de la reforma constitucional aludida, la situación no ha cambiado e incluso a pesar de estar pactado en diversos tratados internacionales que le imponen la obligación al gobierno de adecuar el derecho interno para garantizar los derechos fundamentales humanos, nuestro poder legislativo, ha incurrido en omisión legislativa al no adecuarlo, un ejemplo de ello, lo tenemos en materia tributaria, en lo que toca a los diversos conceptos de derechos humanos que conforman el derecho al mínimo vital, mismo que como ya se dijo, se integra por diversos derechos humanos, tales como, entre otros, la alimentación, el vestido, la salud y vivienda digna, mismos que son reconocidos por los tratados aludidos.

En cuanto a los tratados internacionales de los México sea parte y que contienen conceptos que conforman el derecho al mínimo vital, es de señalar que, son diversos, pero los más sobresalientes en nuestra opinión son los siguientes:

⁸ BRENA SESMA, Ingrid, et al. Hacia un Instrumento regional interamericano sobre Bioética experiencias y expectativas, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Serie Doctrina Jurídica Número 501, México, 2009, Página 76.

- 1.- Declaración Universal de Derechos Humanos;
- 2.- “DECRETO Promulgatorio del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", adoptado en la ciudad de San Salvador, el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho;
- 3.-“DECRETO de Promulgación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969; y
- 4.- “DECRETO de Promulgación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, E.U.A., el 19 de diciembre de 1966.

Ahora, realizando un extracto de lo más importante de cada uno de ellos tenemos:

“Declaración Universal de Derechos Humanos.

Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948 y modificado su nombre en la resolución 546 (VI) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

....

Artículo 17.

1. Toda persona tiene **derecho a la propiedad, individual y colectivamente.**
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

....

Artículo 22.

Toda persona, como miembro de la sociedad, **tiene derecho a la seguridad social**, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, **la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.**

....

Artículo 23.

1. Toda persona tiene **derecho al trabajo**, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

....

Artículo 25.

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

....

Artículo 26.

1. Toda persona **tiene derecho a la educación**. La educación debe ser gratuita,

....

Artículo 27.

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en **la vida cultural** de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

....

Artículo 30.

Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración....”
(LO REMARCADO ES NUESTRO).

De lo transcrito, se desprende que, las personas tienen diversos derechos como a la propiedad, a la seguridad social, al trabajo, a un nivel de vida adecuado para la persona, incluyendo a toda su familia, salud, bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica, los servicios sociales, seguros de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes a su voluntad, cuidados y asistencias especiales a maternidad e infancia, a la educación y a la cultura. Asimismo, que ningún Estado, grupo o persona, pueden emprender y desarrollar actividades encaminadas a suprimir cualquiera de los derechos y libertades señalados en esta declaración.

“DECRETO Promulgatorio del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", adoptado en la ciudad de San Salvador, el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

....

Artículo 2.

Obligación de adoptar disposiciones de derecho interno.

Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos.

....

Artículo 4.

No admisión de restricciones.

No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Artículo 5.

Alcance de las restricciones y limitaciones.

Los Estados Partes sólo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos.

Artículo 6.

Derecho al trabajo.

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.

....

Artículo 9.

Derecho a la seguridad social.

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

....

Artículo 10.

Derecho a la salud.

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

....

Artículo 11.

Derecho a un medio ambiente sano.

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

....

Artículo 12.

Derecho a la alimentación.

1. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.

....

Artículo 13.

Derecho a la educación.

1. Toda persona tiene derecho a la educación.

....

Artículo 14.

Derecho a los beneficios de la cultura.

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen el derecho de toda persona a:

a. Participar en la vida cultural y artística de la comunidad;

....”

Este decreto publicado el 01 de septiembre de 1998 en el Diario Oficial de la Federación, de lo transcrito se desprende que, las personas tienen diversos derechos como derecho al trabajo, a la seguridad social, a la salud, a un ambiente sano, a una adecuada alimentación, educación y cultura. Resalta, asimismo, que ningún Estado, grupo o persona, pueden emprender y desarrollar actividades encaminadas a suprimir cualquiera de los derechos y libertades señalados en esta declaración.

De manera importante, se establece para el Estado la obligación de adoptar las disposiciones de este protocolo a sus normas de derecho interno, para garantizar el ejercicio de los derechos establecidos en este protocolo, cuando no lo estuviera en la legislación interna.

Por último, se dispone que, no podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado, en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, bajo pretexto que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado.

“DECRETO de Promulgación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

....

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

....

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.

....

Artículo 29. Normas de Interpretación.

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

....”

Este decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 07 de mayo de 1981, establece para el Estado la obligación de adoptar las

disposiciones de este decreto de promulgación a sus normas de derecho interno, para garantizar el ejercicio de los derechos establecidos en este decreto, cuando no lo estuviera en la legislación interna.

Resalta, además del derecho a la propiedad, que ninguna disposición de esta convención puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados.

“DECRETO de Promulgación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, E.U.A., el 19 de diciembre de 1966.

....

Artículo 5.

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

....

Artículo 6.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar

....

Artículo 9.

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

....

Artículo 11.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos, que se necesiten para:

....

Artículo 12.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

....

Artículo 13.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación....

Artículo 15.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

a) Participar en la vida cultural;....”

Este decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de mayo de 1981, establece que, ninguna disposición de este pacto podrá ser interpretada para que el Estado, grupo o individuo, realice cualquier actividad que limite o destruya los derechos o libertades reconocidos en este pacto.

Establece que, no podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado, en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, bajo pretexto que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado.

De lo transcrito, también se desprende que, las personas tienen diversos derechos como: derecho al trabajo, a la seguridad social, a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuado, protección contra el hambre, a un alto nivel posible de salud física y mental, educación y cultura.

Para terminar el tema referente a los tratados internacionales en los que México sea parte y que contienen los conceptos de derechos que conforman el derecho al mínimo vital, en nuestra opinión, consideramos que los tratados deben cumplirse, por así establecerlo la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1975, disponiendo en su artículo 2 que, por tratado debe entenderse aquel acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional y cualquiera que sea su denominación; en cuanto a la observancia de los tratados y el derecho interno, establece que una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

2.- Ámbito Nacional.

Es de trascendencia la búsqueda de fundamentos legales del derecho al mínimo vital en la legislación interna, que para el caso que nos

ocupa, será en nuestra Constitución, en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento, en la Resolución Miscelánea Fiscal, Jurisdiccionales, sentencias e informes de labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en los criterios emitidos por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON).

La importancia radica que, si no existe fundamento alguno, entonces existirá la necesidad de proponer su incorporación a la legislación interna, pero en caso de que lo haya, entonces se perfeccione la existente y así, tener un soporte jurídico para otorgar la garantía, el goce y protección del derecho aludido a las personas humanas.

2.1.- Constitucional.

En el capítulo I se expuso la trascendencia de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, haciendo énfasis en el artículo 1 de nuestra constitución, ello porque, en nuestra opinión es el corazón de la reforma constitucional en comento. Es de tener en consideración que, diversos artículos de nuestra constitución establecen conceptos de derechos humanos, qué según la doctrina y la jurisprudencia, integran el derecho al mínimo vital.

El primer párrafo del artículo señalado, establece que, las personas gozarán de los derechos humanos establecidos en nuestra constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte; en lo que toca a la constitución, en esta no existe concepto específico denominado derecho al mínimo vital o Derecho Fundamental al Mínimo Vital, ni tampoco dispone que elementos integran este derecho; ante tal inexistencia, entonces es necesario apoyarse en la doctrina y en la jurisprudencia, que según a su criterio, establecen que conceptos integran el derecho señalado, es de mencionar que, sólo algunos conceptos que lo integran se encuentran de manera dispersa en el texto de nuestra constitución.

Reiterando lo referente a los tratados internacionales, tenemos que, por conceptos de derechos humanos que integran el derecho al mínimo

vital, debe entenderse por todos aquellos que toda persona puede disfrutar para obtener una adecuada subsistencia y una excelente vida digna, previa garantía de ello que debe proporcionar el Estado.

El contenido del artículo 1º de nuestra constitución es relevante, pero para el presente apartado, nos centraremos en el primer párrafo de este numeral, mismo que dispone a la letra:

“Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los **derechos humanos reconocidos en esta Constitución** y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

....” **(LO REMARCADO ES NUESTRO).**

Transcrito lo anterior, se desprende que: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas **gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución** y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte....”, **(LO REMARCADO ES NUESTRO).**

Pues bien, FLORES FERNÁNDEZ ZITLALLY y ZAZUETA CARRILLO LAURA WENDY, señalan que: “Algunos de los derechos humanos reconocidos en el texto constitucional son:⁹

- Igualdad.
- Igualdad ante la ley.
- Igualdad de todas las personas.
- Libertad personal.
- Libertad de trabajo profesión, industria o comercio.
- Libertad de expresión.

⁹ FLORES FERNÁNDEZ, Zitlali, et al. El efecto horizontal de los derechos fundamentales en el sistema jurídico mexicano, Flores Editor y Distribuidor, México, 2014, Páginas 12, 13 y 14.

- Libertad de imprenta.
- Libertad de asociación y reunión.
- Libertad de tránsito y residencia.
- Libertad religiosa.
- Derechos a poseer armas.
- Derecho a la información.
- Irretroactividad de las leyes.
- Garantía de audiencia.
- Garantía de legalidad.
- Seguridad jurídica en materia penal internacional.
- Inviolabilidad de las comunicaciones privadas.
- Inviolabilidad del domicilio.
- Seguridad jurídica en materia de órdenes de aprehensión o detención.
- Seguridad jurídica para los procesados en materia penal.
- Derecho a la jurisdicción.
- Seguridad jurídica en las detenciones ante autoridad judicial.
- Garantías del procesado en materia penal.
- Derechos de la víctima o del ofendido.
- Seguridad jurídica respecto a la imposición de penas y multas.
- Seguridad jurídica en los juicios penales.
- Protección de la integridad física y moral de las personas a las que se imponga una pena.
- Derecho a la nacionalidad.
- Derecho de petición.
- Protección jurídica al derecho a la vida.
- Derechos de los pueblos indígenas.
- Derecho a la educación.
- Derecho a la paternidad.

- Derecho a la protección de la salud.
- Derecho a un medio ambiente adecuado.
- Derecho a la vivienda.
- Derechos sociales a favor de los trabajadores.
- Derechos de los niños.
- Derecho a la propiedad.
- Derecho a la propiedad comunal y ejidal de tierras.
- Derecho a la ciudadanía.
- Derechos del ciudadano.
- Derecho al agua.
- Derecho a la alimentación.
- Derecho a la cultura física y al deporte.
- Derecho a la cultura.

Los derechos humanos son ilimitados y progresivos en el tiempo, con una tendencia de superación día a día del individuo; en lo que toca a los derechos humanos reconocidos en la constitución, comprende los de índole civil, políticos, sociales, económicos y culturales; al ser reconocidos, por este simple hecho reciben el nombre de “Derechos Fundamentales Humanos”, es decir, que ni duda cabe de su existencia ni de su garantía para que los gocen las personas humanas, al estar comprendidos dentro del texto constitucional y reafirmando que, no deja abierta ninguna posibilidad de interpretación de la norma, que como ya se indicó con antelación, es aplicable para ello la propia constitución y los tratados internacionales de los que México sea parte.

Es tan amplia la existencia de derechos humanos, ocasionando que, muchos de ellos no estén reconocidos de manera textual en la constitución y como ejemplo de ello tenemos al “derecho al mínimo vital”. Ante este problema aparente de reconocimiento, es necesario recurrir a otra fuente generadora de derechos humanos, que lo es, una fuente de derecho que nazca de la constitución, siendo en este caso la jurisprudencia emitida por el Poder

Judicial de la Federación, aquí es donde encontraremos el reconocimiento textual del derecho al mínimo vital y la multiplicidad de conceptos de derechos humanos que lo pueden integrar, sin embargo, al no ser tema del presente apartado lo abordaremos posteriormente; en donde se concluirá de manera definitiva, que el derecho al mínimo vital debe nombrarse como derecho fundamental al mínimo vital.

El derecho al mínimo vital sólo puede ser gozado de manera directa por las personas humanas, sin embargo, en nuestra opinión también lo pueden obtener de manera indirecta para su goce y ello mediante una persona jurídica creada por aquellas, con la intención de que ese ente jurídico los garantice, los proporcione, los entregue, los proteja y los defienda. En cuanto a esto último, el individuo puede acudir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para defender sus derechos fundamentales, aun cuando estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el propio sistema jurídico.

Lo anterior, no hay que confundirlo con el derecho que tienen las personas jurídicas, para este caso, es necesario recordar que, los derechos fundamentales establecidos la Constitución no solo pueden ser gozados por las personas físicas sino también por las personas jurídicas en los casos que proceda e incluso como ya se dijo, mediante estas se pueden proporcionar y proteger los que les correspondan a las personas humanas, esto tiene su fundamento en el primer párrafo del artículo 1ero constitucional, que en su parte medular establece que los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de lo que el estado mexicano sea parte, los gozarán todas las personas y remarcando que señala “todas las personas”, no distinguiendo si son personas físicas o personas jurídicas.

Este alcance está justificado en el Dictamen de las Comisiones Unidas de puntos constitucionales y de estudios legislativos del 8 de marzo de 2011, en donde se desprende la discusión del tema sobre derechos de personas jurídicas, concluyéndose en el apartado de las consideraciones lo siguiente:

“Primera. Respecto al párrafo primero del artículo 1º constitucional, estas comisiones dictaminadoras estiman conveniente precisar que la incorporación del término “persona” propuesta desde la Cámara de origen es adecuado, entendiendo por tal, a todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad y en los casos en que ello sea aplicable a las personas jurídicas.”

Para concluir este apartado, en nuestra opinión el derecho al mínimo vital en nuestra constitución a simple vista no se señala de manera expresa, pero se encuentra oculto dentro de la misma en otra fuente generadora de derechos fundamentales, que será tratado más adelante en la presente tesis profesional.

2.2.- Leyes, Reglamentos, Resoluciones Administrativas y Circulares.

Recordando de manera breve lo expuesto en el apartado de los tratados internacionales y lo constitucional, se concluyó que, en ambos ordenamientos no existe disposición que señale de manera expresa la existencia del derecho al mínimo vital, mucho menos que conceptos de derechos humanos lo integran; señalando que, este derecho se obtiene sólo de manera implícita y sistemática.

Ahora entonces, siguiendo su búsqueda expresa o implícita en la legislación fiscal nacional y en específico en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Resolución Miscelánea Fiscal y Circulares, tenemos en cada uno de estos ordenamientos lo siguiente:

Es de señalar que, tanto la Ley del Impuesto Sobre la Renta como su Reglamento, en su estructura contienen diversos Títulos, dentro de los cuales, entre otros, el Título I de las disposiciones generales, aplicable a las personas morales y a las personas físicas, el Título II de las personas morales, que incluye a las Sociedades Civiles y el Título IV de las personas físicas.

En estos Títulos se centra la investigación de nuestra tesis profesional y como se verá más adelante, se pretende que mediante una Sociedad Civil que tributa en Título II se utilice como instrumento para que las personas humanas hagan valer y obtengan su derecho al mínimo vital y de igual manera, estas perciban un ingreso como persona física.

Pues bien, del contenido de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento, en sus diversos capítulos y artículos que los componen, no contienen ninguna disposición expresa referente al derecho al mínimo vital, tanto como ingreso para la persona física como una deducción fiscal para la persona moral.

Ante la inexistencia de norma expresa, tanto general como concreta, mediante una interpretación sistemática de este ordenamiento, se pueda considerar que el derecho citado no está incluido de manera expresa e implícita, en los siguientes artículos:

En el Título I de las Disposiciones Generales en el Artículo 1, Fracción I de la Ley, establece:

“Artículo 1. Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

....”

Ahora bien, en el Título II aplicable a las Personas Morales, que incluye a las Sociedades Civiles, tenemos que, en el Artículo 25, Fracción II, contenido en el CAPÍTULO II, DE LAS DEDUCCIONES, en su SECCIÓN I DE LAS DEDUCCIONES EN GENERAL de la ley en comento, establece:

“CAPÍTULO II.

DE LAS DEDUCCIONES.

SECCIÓN I.

DE LAS DEDUCCIONES EN GENERAL.

Artículo 25. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

....

III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.

....”

Por último, en el Título IV aplicable a las Personas Físicas, tenemos que, en el Artículo 90, Primer Párrafo, contenido en el APARTADO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES de la ley en comento, establece:

“TÍTULO IV.

DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 90. Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos **en efectivo**, en bienes, devengado cuando en los términos de este Título señale, en crédito, en servicios en los casos que señale esta Ley, **o de cualquier otro tipo**. También están obligadas al pago del impuesto, las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes, en el país, a través de un establecimiento permanente, por los ingresos atribuibles a éste.

....” **(LO REMARCADO Y SUBRAYADO ES NUESTRO).**

De lo transcrito se desprende que, las personas físicas están obligadas al pago del impuesto sobre la renta respecto de todos sus ingresos, sin importar la fuente de riqueza de donde procedan e incluso, entre otros, los percibidos en efectivo y de cualquier otro tipo. Las dispuesto en el Artículo 1,

Fracción I y el Artículo 90, en su Primer Párrafo, de manera clara, no hacen mención específica a un ingreso que se refiera al derecho al mínimo vital.

En cuanto a la persona moral, tratándose de ingresos, no es aplicable, porque el derecho humano señalado no está de acorde al ente jurídico, es decir, la persona moral no es factible que perciba un ingreso por concepto del derecho señalado.

Ahora bien, al pretender que por medio de una persona moral se otorgue el derecho al mínimo vital a las personas humanas integrantes de esta, así como a cualquier persona humana que directa o indirectamente tenga relación con el ente jurídico; entonces, tenemos que, la persona moral debe tener el derecho de considerar como un gasto la cantidad que proporcione a la persona humana por el derecho aludido.

Tocante a las deducciones en general, tenemos que, las personas morales podrán efectuar diversas deducciones fiscales, entre otras, el costo de lo vendido, las inversiones, los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones, pero inexistiendo una norma específica que señale como deducción fiscal el derecho al mínimo vital. Es de precisar que, la persona moral para determinar la base tributaria del Impuesto Sobre la Renta deberá disminuir las deducciones fiscales de los ingresos acumulables.

Ahora en lo que respecta la Resolución Miscelánea Fiscal 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de diciembre de 2017, la Resolución Miscelánea Fiscal 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de diciembre de 2016 y la Primera Resolución y la Segunda Resolución, que modifican a la Resolución Miscelánea Fiscal 2017, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 15 de mayo y 18 de julio, ambos de 2017, que de conformidad con el artículo 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, establece disposiciones de carácter general referente a impuestos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior.

La misma se agrupa por Títulos y Capítulos, siendo aplicable a nuestra investigación lo siguiente:

“PODER EJECUTIVO.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

RESOLUCIÓN Miscelánea Fiscal para 2017 y su anexo 19.

Contenido.

Títulos.

1. Disposiciones generales.

....

3. Impuesto sobre la renta.

 Capítulo **3.1.** Disposiciones generales.

 Capítulo **3.3.** De las deducciones.

 Sección **3.3.1.** De las deducciones en general.

 Capítulo **3.11.** Disposiciones generales de las personas físicas.

 Capítulo **3.22.** De los demás ingresos que obtengan las personas físicas.

 Capítulo **3.23.** De las disposiciones Transitorias de la Ley del ISR.

11. De los Decretos, Circulares, Convenios y otras disposiciones.

....”

De los Títulos y Capítulos transcritos, después de su análisis se determina que, en nuestra opinión en su contenido no existen disposiciones que se refieran al derecho al mínimo vital, como ingreso para la persona física y

como deducción fiscal para la persona jurídica que realice la entrega del citado derecho.

2.3.- Jurisdiccionales.

El fundamento del derecho al mínimo vital se desprende de una interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Federal en los artículos 1º, 3º, 4º, 6º, 13, 25, 27, 31, Fracción IV y 123.

Lo anterior se sustenta en la siguiente tesis:

“Época: Novena Época
 Registro: 172545
 Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXV, Mayo de 2007
 Materia(s): Constitucional
 Tesis: 1a. XCVII/2007
 Página: 793
DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN
 CONSTITUCIONAL MEXICANO.

El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma,”

Amparo en revisión 1780/2006. Lempira Omar Sánchez Vizuet. 31 de enero de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.” **(LO REMARCADO Y SUBRAYADO ES NUESTRO).**

Después de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, el derecho al mínimo vital cobra vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en nuestra constitución en los artículos 1º, 3º, 4º, 13, 25, 27, 31, Fracción IV y 123, además, conforme al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos

Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

Los fundamentos constitucionales citados ahora, son los mismos que en la anterior tesis aislada, por excepción del artículo 6 constitucional, que contiene derechos fundamentales humanos, sin que exista razón de su exclusión y agregándose de manera importante, los tratados internacionales de los que nuestro país sea parte.

Lo expuesto se sustenta en la tesis siguiente:

“Época: Décima Época

Registro: 2002743

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.4o.A.12 K (10a.)

Página: 1345

DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR.

En el orden constitucional mexicano, el derecho al "mínimo vital" o "mínimo existencial", el cual ha sido concebido como un derecho fundamental que se apoya en los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales, cobra vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en sus artículos 1o., 3o., 4o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123; aunado al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscritos por México y constitutivos del bloque de constitucionalidad, y conformados por la satisfacción y”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 667/2012. Mónica Toscano Soriano. 31 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.” (LO REMARCADO Y SUBRAYADO ES NUESTRO).

Ahora, desde el punto de vista tributario, el derecho al mínimo vital tiene su fundamento en el artículo 31, fracción IV de nuestra constitución,

no siendo una prerrogativa exclusiva de la clase trabajadora, es decir, es aplicable a toda persona humana y no es exclusivo de las personas humanas que obtienen ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, sino que, aplica a cualquier persona humana que obtenga cualquier tipo de ingreso.

Es de resaltar que, el derecho al mínimo vital debe ser respetado por el legislador y este debe abstenerse de imponer contribuciones a los ingresos, cuando con esa medida deje a la persona humana sin medios para subsistir.

Lo anterior, tiene su apoyo en la siguiente tesis:

“Época: Décima Época
 Registro: 159821
 Instancia: Pleno
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I
 Materia(s): Constitucional
 Tesis: P. VI/2013 (9a.)
 Página: 135
DERECHO AL MÍNIMO VITAL. EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO, TIENE FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Si bien **En ese sentido, el derecho al mínimo vital no es una prerrogativa exclusiva de la clase trabajadora,; por el contrario, aquél ejerce una influencia que trasciende ese ámbito y, en lo relativo a la materia tributaria, deriva del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, los diversos postulados desarrollados por este Tribunal Constitucional en relación con el principio de proporcionalidad tributaria permiten apreciar que el derecho al mínimo vital, desde una óptica tributaria, encuentra sustento en dicho precepto constitucional y tiene una proyección más amplia de la que le correspondería si se encontrara acotado a quienes obtienen ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado. Así, el referido derecho se configura como directriz para el legislador, por cuya virtud debe abstenerse de imponer contribuciones a determinados conceptos o ingresos, cuando ello implique dejar a la persona sin medios para subsistir.** En consecuencia,”

El Tribunal Pleno, el siete de noviembre en curso, aprobó, con el número VI/2013 (9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de noviembre de dos mil trece.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.” **(LO REMARCADO Y SUBRAYADO ES NUESTRO).**

Siguiendo en materia tributaria, el derecho al mínimo vital protege la capacidad económica del contribuyente y en tanto, no se supere el nivel mínimo necesario para subsistir, no existirá capacidad contributiva; superándolo, entonces, existirá la obligación al causante de aportar al sostenimiento de los gastos públicos, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 fracción IV de nuestra constitución.

Ahora en cuanto, a la obligación del legislador al momento de diseñar el objeto de la contribución e identificar la capacidad idónea para contribuir, debe respetar un nivel libre o reducido de tributación, es decir, el legislador está impedido por la constitución de imponer tributo a cargo de persona humana que no haya satisfecho sus más elementales necesidades.

Esto tiene sustento en la siguiente tesis aislada:

**“Época: Décima Época
 Registro: 159819
 Instancia: Pleno
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I
 Materia(s): Constitucional
 Tesis: P. VIII/2013 (9a.)
 Página: 138
**DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SUS ALCANCES EN MATERIA
 TRIBUTARIA.****

Existen diversas acepciones de lo que debe entenderse por derecho al mínimo vital en el ámbito tributario, sin que exista una posición unánime al respecto. Sin embargo, puede apreciarse una misma postura en cuanto a la forma en la que ese derecho, como derivación del principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, busca resguardar los signos de capacidad económica -mas no contributiva, en tanto no resulta idónea para tal fin- destinados a satisfacer necesidades primarias, **de manera que en tanto se supere ese nivel mínimo, la auténtica capacidad contributiva del causante impone la necesidad de aportar al sostenimiento de los gastos públicos, en cumplimiento a la obligación establecida en el precepto referido.** En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el derecho al mínimo vital se configura, desde el punto de vista tributario, como una proyección del

principio de proporcionalidad tributaria y entraña una garantía de las personas, por virtud del cual el legislador, al diseñar el objeto de las contribuciones e identificar la capacidad idónea para contribuir, debe respetar un umbral libre o aminorado de tributación, según sea el caso, correspondiente a los recursos necesarios para la subsistencia de las personas, en el cual le está vedado ejercer sus facultades por no estar legitimada constitucionalmente la imposición de gravámenes sobre ese mínimo indispensable, es decir, un derecho por cuya virtud las personas no serán llamadas a contribuir en tanto no satisfagan sus necesidades más elementales, correlativo al deber del legislador de respetar este límite.”

Amparo en revisión 2237/2009. Gerardo González Jaime y otros. 19 de septiembre de 2011. Mayoría de siete votos; votaron con salvedades: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Fanuel Martínez López, Gabriel Regis López, Juan Carlos Roa Jacobo, Gustavo Ruiz Padilla y Jesicca Villafuerte Alemán.

....

El Tribunal Pleno, el siete de noviembre en curso, aprobó, con el número VIII/2013 (9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de noviembre de dos mil trece.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.” **(LO REMARCADO Y SUBRAYADO ES NUESTRO).**

Reiterando, en materia tributaria el derecho al mínimo vital se fundamenta en el artículo 31 fracción IV constitucional, siendo aplicable a todas las personas humanas y no solo para la clase trabajadora; además, teniendo la finalidad de destinarse para la subsistencia, la existencia libre y la vida digna, de la persona humana, lo cual se desprende de lo señalado en el artículo 1º constitucional en correlación con los diferentes tratados internacionales de los que forma parte nuestro país.

En cuanto a la obligación de garantizar el derecho al mínimo vital, el Estado debe eliminar todos los obstáculos económicos y sociales, que le impidan el desarrollo pleno de la persona humana y así, lograr que esta participe de manera efectiva en la organización política, económica, cultural y social del país. Esta tarea encomendada al Estado no debe tener traba alguna

para su garantía, ni externar motivo alguno que pretenda justificar su suspensión, cancelación y prórroga de esta, ni aún bajo el pretexto de adversidades financieras, económicas, políticas y sociales, ni aún mucho menos, por las amenazas de tipo financiero, económico y social del nuevo presidente de los Estados Unidos de América Donald Trump que arribó al poder el día 20 de enero de 2017, día inmediato anterior al día en que se escriben las presentes líneas de este trabajo de investigación.

Esto tiene sustento en la siguiente tesis aislada:

“Época: Décima Época

Registro: 159820

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. VII/2013 (9a.)

Página: 136

DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que desde una óptica tributaria, el derecho al mínimo vital tiene fundamento en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **como un derecho de los gobernados en lo general, independientemente de la manera en la que obtengan sus ingresos o de la prerrogativa establecida en el artículo 123 constitucional para la clase trabajadora,** consistente en que se exceptúa de embargo, compensación o descuento el salario mínimo; pero también reconoce que el derecho al mínimo vital trasciende tanto a la materia fiscal como a la laboral, y abarca un conjunto de medidas estatales de diversa índole (acciones positivas y negativas) que permiten respetar la dignidad humana en las condiciones prescritas por el artículo 25 constitucional, **tomando en cuenta que ese derecho no sólo se refiere a un mínimo para la supervivencia económica, sino también para la existencia libre y digna descrita en la parte dogmática de la Constitución Federal, lo cual en términos de su artículo 1o., resulta concordante con los instrumentos internacionales que son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Suprema.** En ese sentido, si el derecho al mínimo vital trasciende a lo propiamente tributario y se proyecta sobre la necesidad de que **el Estado** garantice la disponibilidad de ciertas prestaciones en materia de procura existencial o asistencia vital, **éste deberá asumir la tarea de remover los obstáculos de orden económico y social que impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación de todos los ciudadanos en la organización política, económica, cultural y social del país.**”

Amparo en revisión 2237/2009. Gerardo González Jaime y otros. 19 de septiembre de 2011. Mayoría de seis votos; votaron con reservas: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Luis María Aguilar Morales, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Fanuel Martínez López, Gabriel Regis López, Juan Carlos Roa Jacobo, Gustavo Ruiz Padilla y Jesicca Villafuerte Alemán.

...El Tribunal Pleno, el siete de noviembre en curso, aprobó, con el número VII/2013 (9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de noviembre de dos mil trece.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.” **(LO REMARCADO Y SUBRAYADO ES NUESTRO).**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que, para respetar el contenido principal del derecho al mínimo vital, es necesario no equipar la capacidad que tiene una persona humana para obtener cualquier ingreso respecto con la de contribuir al gasto público y aún más, tratándose de las personas que puedan carecer de lo básico para subsistir en condiciones dignas. Para respetar la dignidad, es necesario crear un patrimonio inmune ante cualquier circunstancia que implique una destrucción de la persona humana, por el cobro de acreedores, confiscación y reducción de salario.

Lo anterior, tiene apoyo en lo siguiente:

“Época: Décima Época

Registro: 2002744

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.4o.A.30 A (10a.)

Página: 1347

DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU ANÁLISIS IMPLICA DETERMINAR, DE MANERA CASUÍSTICA, EN QUÉ MEDIDA SE VULNERA, POR CARECER UNA PERSONA DE RECURSOS MATERIALES.

En el ámbito que corresponde únicamente a la materia fiscal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el derecho al mínimo vital exige analizar si la persona que no dispone de los recursos materiales necesarios para subsistir digna y autónomamente, puede ser relevada de determinadas cargas fiscales que ineludiblemente agravarían su situación de penuria o precariedad, por lo que los contribuyentes deben concurrir al

financiamiento de las cargas públicas con arreglo a su capacidad contributiva, pero siempre en la medida y a partir de que ésta exceda un umbral o espectro mínimo que pueda considerarse idóneo para sufragar y realizar en el campo económico y social las exigencias colectivas regidas en la Constitución. **Asimismo, precisó que el respeto al contenido esencial de este derecho exige que no pueda equipararse automáticamente la capacidad que deriva de la obtención de cualquier recurso con la de contribuir al gasto público, todo ello respecto de las personas que puedan carecer de lo básico para subsistir en condiciones dignas,** y determinó que la acepción negativa del derecho al mínimo vital se erige como un límite que el Estado no puede traspasar en el diseño e implementación de la política recaudatoria, por lo que se expresa tradicionalmente en la prohibición de los impuestos confiscatorios, en particular de las personas que apenas cuentan con lo indispensable para sobrevivir, exigiendo el reconocimiento de un patrimonio protegido a efecto de atender las necesidades humanas más elementales. **Por tanto, el análisis del indicado derecho implica determinar, de manera casuística, en qué medida se vulnera, por carecer una persona de recursos materiales, pues el respeto a la dignidad de la persona justifica la creación de una esfera patrimonial inmune a cualquier circunstancia que implique un aniquilamiento como ser humano -acción ejecutiva de acreedores, confiscación, reducción de salario-, para en el caso particular calificar si se trata de una carga soportable o no.”**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 667/2012. Mónica Toscano Soriano. 31 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.” **(LO REMARCADO Y SUBRAYADO ES NUESTRO).**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en reciente jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación el día 6 de enero de 2017 establece que, los criterios que aún no integran jurisprudencia no pueden invocarse como un derecho adquirido por las partes y, por tanto, sujeto al principio de no aplicación retroactiva en su perjuicio y que además, del carácter orientador que le ha dado este alto tribunal y el principio de seguridad jurídica, es posible más no obligatorio que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones.

Pues bien, lo anterior corresponde a tesis aisladas y aplicándolo a las que citamos en relación al derecho al mínimo vital, pareciera que en materia de derechos humanos serían letra muerta y ello porque, los juzgadores no tendrían la obligación de atenderlos en sus resoluciones, lo cual sería muy

grave; sin embargo, en nuestra opinión no es aplicable en materia de derechos humanos, porque es de recordar que, cualquier norma en materia de derechos humanos, debe ser interpretada en el sentido de beneficio más amplio a la persona humana, es decir, en lo que más le beneficie o lo que menos le perjudique; esto conforme al artículo 1º constitucional en lo que se refiere al principio *Pro Homine*.

Esto tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

“Época: Décima Época

Registro: 2013380

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 06 de enero de 2017 10:07 h

Materia(s): (Común)

Tesis: 2a./J. 195/2016 (10a.)

TESIS AISLADAS. LAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN CARÁCTER ORIENTADOR, NO GENERAN DERECHOS NI SON SUSCEPTIBLES DEL EJERCICIO DE IRRETROACTIVIDAD.

Del análisis integral y sistemático de los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215, 217, 218, primer párrafo, 222 al 226 y 228 de la Ley de Amparo, se desprende que de manera expresa se concede carácter obligatorio a la jurisprudencia, particularidad que no comparte con las tesis aisladas que se generan en los fallos de los órganos terminales del Poder Judicial de la Federación. **Atento a lo anterior, los criterios que aún no integran jurisprudencia no pueden invocarse como un derecho adquirido por las partes y, por tanto, sujeto al principio de no aplicación retroactiva en su perjuicio.** Congruente con ello, a falta de jurisprudencia definida sobre un tema determinado y cuando exista un criterio aislado o precedente aplicable para la solución de un caso concreto, **debido al carácter orientador que esta Superioridad les ha conferido y el principio de seguridad jurídica, es dable más no obligatorio que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones,** mediante la cita de las consideraciones que las soportan y, en su caso, de la tesis correspondiente y de existir más de uno, puede el juzgador utilizar el que según su albedrío resulte correcto como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional.”

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 157/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Vigésimo Séptimo Circuito y Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 21 de septiembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González

Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 561/2015, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 6/2015.

Tesis de jurisprudencia 195/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. **(LO REMARCADO Y SUBRAYADO ES NUESTRO).**

Para concluir este apartado, tenemos que, si existe fundamento jurisdiccional mediante tesis aisladas del derecho al mínimo vital y de manera clara, en algunas de ellas, se establece la procedencia en materia tributaria e incluso su alcance es amplio, dado que aplica a todas las personas físicas, sin importar el capítulo en que tributen en el Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, siendo estos:

- 1.- Capítulo I.- De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado (que incluye los asimilados a salarios);
- 2.- Capítulo II.- De los ingresos por actividades empresariales y profesionales;
- 3.- Capítulo III.- De los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles;
- 4.- Capítulo IV.- De los ingresos por enajenación de bienes;
- 5.- Capítulo V.- De los ingresos por adquisición de bienes;

6.- Capítulo VI.- De los ingresos por intereses;

7.- Capítulo VII.- De los ingresos por obtención de premios;

8.- Capítulo VIII.- De los ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales; y

9.- Capítulo IX.- De los demás ingresos que obtengan las personas físicas.

De igual manera, concluimos opinando que, este derecho fundamental, es vital para resolver si la persona humana tiene o no capacidad tributaria, para cumplir con su obligación constitucional de contribuir al gasto público, dado que, primero debe satisfacer sus necesidades más elementales de supervivencia, su progreso y de vida digna, porque es de recordar que, no es lo mismo que una persona humana tenga capacidad económica a que tenga capacidad tributaria.

2.4.- Sentencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Una vez acreditada la existencia y el alcance en materia fiscal del derecho al mínimo vital en materia jurisdiccional, tenemos que, este derecho se estudió con profundidad por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 2237/2009, dictándose sentencia en pleno mediante acuerdo del diecinueve de septiembre de 2011.¹⁰

Se promovió amparo indirecto el 11 de Junio de 2009 contra el acto de autoridad, por ser violatorios de la constitución el sistema de tributación de las personas físicas en el Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y dado a conocer en el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y

¹⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Amparo en Revisión 2237/2009, "Derecho al Mínimo Vital", México, 2011. Página 1. [En línea]. Disponible: www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/Publico/09022370.002.doc 03 de abril de 2017. 04:23 PM.

derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y se establece el subsidio para el empleo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2007 y en específico los artículos 177 y 178 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación pronunció que:

“Conviene precisar que, tras el análisis de los actos reclamados en el presente juicio por parte del Tribunal Colegiado de Circuito en los términos que más adelante se precisarán, la materia de la revisión y el pronunciamiento de este Alto Tribunal debe entenderse en relación con el problema de constitucionalidad que subsiste en esta instancia, es decir, atendiendo a la constitucionalidad de las disposiciones que integran el Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en particular, en su artículo 177 (que establece el cálculo del impuesto del ejercicio con base en una tarifa), y por el efecto producido por la derogación del artículo 178 (que regulaba un subsidio acreditable contra el impuesto sobre la renta del ejercicio), **en la medida en la que —según se afirma— no se reconoce el derecho al mínimo vital que todas las personas deben tener libre de gravamen para hacer frente a las necesidades básicas de subsistencia.**” (LO REMARCADO Y SUBRAYADO ES NUESTRO).

En el Considerando Tercero expresa que los quejosos, entre otros, conceptos de violación, formularon en síntesis lo siguiente:

“Con base en lo anterior, el Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en específico su artículo 177, reformado el uno de octubre de dos mil siete, viola los principios de generalidad y proporcionalidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, porque tanto la tarifa que en el mismo precepto se contiene y su texto, dejan patente

que no existe prescripción alguna que tutele el derecho que tengan los contribuyentes personas físicas sobre sus ingresos para hacer frente a sus necesidades primordiales, libres de gravamen, figura jurídica que es protegida en la mayoría de los sistemas jurídico-tributarios en el mundo como “mínimo vital”, “mínimo existencial” o “mínimo de subsistencia”.

La tarifa que contiene las alícuotas y rangos, desde el primer escaño determina como posible base para ser gravada \$0.01, lo que implica que las personas físicas estarán obligadas al pago del impuesto relativo desde el primer centavo que perciban de ingresos, sin que para ello exista una excepción a la carga tributaria por un mínimo de percepciones que sirvan para vestido, vivienda, alimentación, gastos médicos, de recreación, tanto para dichas personas físicas contribuyentes, como para su familia.

....

La omisión del legislador de prever un método de liberación del gravamen para los contribuyentes personas físicas, provoca que el impuesto sea desproporcional, pues se paga sobre una base mayor a la que por derecho natural debe cobrarse, y no se regula alguna alternativa para desgravar o compensar la carga económica que tiene toda persona física para poder subsistir, y así disminuir el monto del tributo a pagar, lo que conlleva a determinar un impuesto sobre una base ficticia, esto es, respecto de un haber patrimonial que no existe, pues el monto de ingresos ha sido disminuido por gastos esenciales que no pueden ser deducibles según la Ley del Impuesto sobre la Renta.

....

Todas las personas físicas, cualquiera que sea su régimen tributario, deben tener un mínimo de percepciones libre del gravamen para evitar que se vulnere su dignidad y gocen del derecho a una vivienda digna y decorosa, vestido, alimentación y demás gastos mínimos de subsistencia.” (LO REMARCADO ES NUESTRO).

Se negó el amparo, pero sin que se haya entrado al estudio de fondo de la cuestión efectivamente planteada, es decir, se omitió analizar los razonamientos que demostraban que el artículo 177 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta es desproporcional por no contemplar el derecho al mínimo vital.

En el sexto considerando, el Tribunal en Pleno al hacerse cargo de los argumentos planteados por los quejosos y a fin de darles respuesta, señala que, resulta conveniente acudir a los precedentes de este Alto Tribunal, a través de los cuales se han efectuado pronunciamientos relacionados con el derecho al mínimo vital.

De manera textual. “la Primera Sala se pronunció sobre la existencia del derecho al mínimo vital como un límite para el legislador tributario en la imposición de tributos, mientras que la Segunda Sala específicamente determinó que el legislador ordinario no puede imponer contribuciones a quienes perciben el salario mínimo, como retribución apenas suficiente para cubrir las necesidades de esas personas.”

En cuanto al pronunciamiento de la Primera Sala, mismo que es más aplicable al derecho al mínimo vital, en el amparo en revisión 1780/2006 en sesión de treinta y uno de enero de dos mil siete, sostuvo:

Que el derecho al mínimo existencial o mínimo vital ha sido reconocido en otras partes como un derecho que deviene de la dignidad humana y solidaridad, mismos que se relacionan con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad.

Que en nuestro país el derecho al mínimo vital, se desprende su existencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Qué para respetar la esencia de este derecho, es importante saber distinguir la diferencia existente entre la capacidad que tiene una persona para generar cualquier recurso con la

capacidad de contribuir a los gastos públicos, respecto de las personas humanas que puedan carecer de lo básico para subsistir en condiciones dignas.

Que la intersección entre la potestad impositiva del gobierno y los derechos y libertades fundamentales, consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma que esté protegido constitucionalmente y que aunque la obligación de todos es tributar, también lo es que, reiterando en base al derecho al mínimo vital, se debe analizar a cada persona humana para saber si cuenta con los recursos necesarios para subsistir de manera digna y autónoma antes de contribuir al gasto público.

Que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todos los aspectos positivos y negativos, forzosos para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor interno como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. De igual manera, este derecho busca garantizar que la persona no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean.

Que en materia tributaria el derecho al mínimo vital establece un límite para que el Estado no imponga tributo a la persona humana respecto de todos aquellos recursos materiales necesarios para la vida digna de esta.

Que el gobierno no puede al ejercer su potestad tributaria, pasar por alto si se están creando tributos que ineludible y manifiestamente impliquen traspasar el límite inferior establecido para garantizar la supervivencia digna de la persona, dadas las políticas sociales existentes y los efectos de las mismas.

Que el gobierno en cumplimiento a su fin como tal, está obligado día a día a crear y mantener las condiciones materiales necesarias para que una persona pueda subsistir dignamente y esto a la vez, limita al legislador para no gravar los recursos necesarios que necesita la persona humana para su subsistencia. Limitación, que se logra mediante el derecho al

mínimo vital que no implica contradecir el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de que el legislador cuenta con la potestad amplia para configurar el sistema tributario.

Que la limitación al poder legislativo, no implica una intromisión alguna en su esfera legislativa, porque la configuración del sistema tributario, por una parte, no es ilimitada, dado que le corresponde a este “Alto Tribunal la verificación del apego a las exigencias constitucionales-- y por el otro, no es pretensión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que legalmente se defina con toda certeza ese mínimo de subsistencia que serviría de punto de partida en la imposición, sino que se reconozca un nivel de riqueza protegido a efectos de atender las exigencias humanas más elementales, **lo cual implica excluir las cantidades o conceptos que razonablemente no puedan integrarse a la mecánica del impuesto —ya sea a nivel del objeto o que no puedan conformar su base imponible—**, toda vez que dichos montos o conceptos se encuentran afectados a la satisfacción de las necesidades básicas del titular”.**(LO REMARCADO Y SUBRAYADO ES NUESTRO)**.

Lo pronunciado por la Primera Sala de este Alto Tribunal fueron posteriormente desarrollados y reiterados al resolver el amparo en revisión 811/2008 el cinco de noviembre de dos mil ocho, pero adicionando que, el hecho de que se excluyan personas humanas de contribuir al gasto público, en apego al derecho al mínimo vital no implica que se transgreda el principio de generalidad tributaria y que, al establecerse que todos debemos contribuir al gasto público no quiere decir, que no existan excepciones a ello.

Ahora, en cuanto al pronunciamiento de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1301/2006 (Páginas 62, 63 y 81 de la sentencia en comentario), sostuvo:

Que está obligado el legislador a no gravar el salario mínimo de los trabajadores, cuando estos lo reciben para cubrir sus necesidades

familiares, además también, cuando dicho salario no es afectable de embargo, compensación o descuento, aun de carácter fiscal.

Que respecto de los trabajadores que perciben en cantidad superior al salario mínimo, no es cierto que el Artículo 123, apartado A, Fracción VIII de nuestra Constitución, prevea en derecho lo que se indica en párrafo anterior.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que, como pudo apreciarse, ambas Salas se pronunciaron sobre la necesidad de respetar un nivel de ingreso para que el legislador no ejerza su potestad tributaria. Además, en lo pronunciado por ellas, señaló que, si bien es cierto, que existen puntos de coincidencia, también lo es que, existen puntos divergentes, por lo que, el Tribunal Pleno pronunció qué, para dar respuesta a los planteamientos formulados por los quejosos, era necesario responder a los siguientes interrogantes:

¿Cuál es el fundamento constitucional del derecho al mínimo vital, entendido como límite a la potestad tributaria del legislador tributario? De manera específica, ¿el mínimo vital deriva de lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, constitucional, como un derecho de los gobernados en general, con independencia de la manera en la que obtengan sus ingresos, o bien, se trata de un derecho propio de la clase trabajadora, consagrado en el artículo 123 constitucional?

Responde que, el derecho al mínimo vital de ninguna manera implica que sea consagrado de manera principal por el artículo 123 constitucional, ni que, por ende sea una prerrogativa exclusiva de la clase trabajadora, sino que se trata de una derivación de la doctrina jurisprudencial que ha desarrollado en relación con la garantía de proporcionalidad tributaria y por ello, es procedente afirmar que, el artículo 31 Fracción IV constitucional es el fundamento del derecho al mínimo vital, en su vertiente de directriz para el legislador tributario y bajo este fundamento el legislador debe abstenerse de

imponer contribuciones a determinados conceptos o ingresos, cuando ello implique dejar a la persona sin medios para subsistir.

Que como ya se indicó, el derecho citado encuentra sustento constitucional en el artículo 31, fracción IV, siendo un derecho que tiene aplicación más amplia y no sólo se limita a las personas que obtienen ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado.

Que en consecuencia, dado que el derecho al mínimo vital o mínimo existencial encuentra su fundamento en materia fiscal en el artículo 31, Fracción IV, constitucional, puede también precisarse que lo establecido en la Fracción VIII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que, el salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento, no es más que, la manifestación de dicho derecho, de proyección más amplia, a la materia laboral y, específicamente, para el caso de los trabajadores que perciben el salario mínimo.

Que el derecho al mínimo vital no debe ser visto sólo como un mínimo para la supervivencia económica, sino también para la existencia libre y digna, ampliando la protección a la alimentación, vivienda, servicios de salud y de educación, mismo que tiene su fundamento en la parte dogmática del texto constitucional y en específico a lo que alude el artículo 25 de la Ley Fundamental.

Concretamente, ¿en qué se traduce el derecho al mínimo vital apreciado desde una óptica tributaria?

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación después de estudiar a diversos doctrinarios que exponen el tema del derecho al mínimo vital y su estrecha relación con el principio de proporcionalidad tributaria, capacidad tributaria y capacidad económica; autores que coinciden en que este derecho fundamental se deriva del principio de proporcionalidad tributaria, siendo además, un tope para la aplicación del principio de capacidad tributaria,

es decir que, la persona humana no debe contribuir si no tiene capacidad económica, por qué, primero debe tener satisfechas todas sus necesidades de subsistencia y una vez cumplidas, entonces, deberá contribuir al gasto público de la manera proporcional y equitativa.

El hecho de que las personas no contribuyan al gasto público porque toda su riqueza sea poca o mucha, la destinen a cubrir sus necesidades de subsistencia, no implica que se transgreda el principio de generalidad de los tributos, sino como lo señala este Alto Tribunal, se trata de la solidaridad entre los individuos que conforman la sociedad.

En base a lo comentado con antelación, el Pleno pronuncia respecto al derecho al mínimo vital:

Que “Sólo en el contexto descrito, sí puede esta Suprema Corte realizar un pronunciamiento general sobre el derecho al mínimo vital, como proyección del principio de proporcionalidad tributaria, afirmando que se trata de una garantía de las personas, por virtud del cual el legislador tributario, al momento de diseñar el objeto de las contribuciones e identificar la capacidad idónea para contribuir, debe respetar un umbral libre o aminorado de tributación, según sea el caso, correspondiente a los recursos necesarios para la subsistencia de las personas, en el cual le está vedado introducirse, por no estar legitimada constitucionalmente la imposición de gravámenes sobre ese mínimo indispensable.

Se trata de un derecho por cuya virtud las personas no serán llamadas a contribuir en tanto no satisfagan sus necesidades más elementales, correlativo al deber del legislador de respetar este límite.

Como se anticipaba, la enunciación de un postulado general, necesariamente impide que se precise el mecanismo por el cual el legislador ordinario podría acatar los requerimientos del mínimo vital, **pero válidamente puede afirmarse que, para cumplir constitucionalmente con el mismo, es suficiente que el creador de la norma fiscal estructure las contribuciones**

—y, en particular, el impuesto sobre la renta— de forma tal que el contribuyente, tras el pago del tributo, siga teniendo renta suficiente para adquirir lo necesario para cubrir sus necesidades básicas.

En este sentido, **debe enfatizarse que el legislador** puede establecer medidas encaminadas a **salvaguardar el derecho al mínimo vital a través** de otras contribuciones; sin embargo —y con independencia de los juicios que pudieran emitirse en relación con la forma en la que otros tributos pueden cumplir con sus postulados—, es específicamente a través **del impuesto sobre la renta que se consigue su tutela más efectiva**, dados los mecanismos propios de dicho tributo, así como la forma en la que el mismo permite apreciar la circunstancia económica del contribuyente, de manera global.”(LO REMARCADO Y SUBRAYADO ES NUESTRO).

De lo transcrito, se desprende el sustento legal que tenemos para acreditar la procedencia de nuestra propuesta de tema de tesis profesional, pero no siendo aplicable hoy en día la pronunciación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “.....Como se anticipaba, la enunciación de un postulado general, necesariamente impide que se precise el mecanismo por el cual el legislador ordinario podría acatar los requerimientos del mínimo vital....”, este impedimento hoy en día es improcedente tratándose de normas en materia de derechos humanos, porque conforme a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos de junio de 2011, la interpretación de normas en esta materia debe ser amplia bajo el principio de *Pro-Homine*, por así establecerlo el artículo 1º constitucional, que obliga al poder legislativo a legislar en materia de derechos humanos; bajo este argumento esta sentencia del año de 2009 ha sido rebasada y en caso de resolverse otro asunto en el futuro, deberá ser más favorable a la persona humana.

¿El derecho al mínimo vital tiene un contenido “homogéneo”? En otras palabras, ¿dicho límite a la potestad tributaria debe respetarse en idénticos términos para todos sus beneficiarios, sin reparar en la manera en la que se obtengan los ingresos?

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en respuesta a esta interrogante, señala que “.....el tipo de ingreso que se obtenga sí trasciende al momento de analizar la relevancia que tiene el derecho al mínimo vital, como postulado enmarcado en la garantía constitucional de proporcionalidad tributaria.”, esto es así, porque en el Título IV de la ley del Impuesto Sobre la Renta, contiene diversos capítulos referentes a todos aquellos ingresos que pueden obtener las personas físicas, por citar, entre otros, los ingresos por salarios, por servicios independientes, por actividades empresariales y por arrendamiento.

Pues bien, en cada uno de esos capítulos existen los ingresos que son objeto de impuesto, así como, las respectivas deducciones autorizadas que pueden realizarse en ellos, pero precisando que, no en todos los capítulos es procedente realizar tales deducciones, por excepción de las deducciones personales que le son aplicables a todos los capítulos de las personas físicas.

Al existir lo que se indica en párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó: “.....tenemos que, el derecho al mínimo vital no se proyecta de manera homogénea entre todas las personas físicas, y que el tipo de ingreso que se perciba es trascendente en la determinación de la relevancia que debería tener el derecho al mínimo vital como postulado propio del principio de proporcionalidad tributaria.”

Esto quiere decir que, la manera de obtener el ingreso ya sea positivo o negativo, es determinante para que el legislador respete un mínimo de subsistencia al contribuyente persona física. En cuanto a la importancia de la distinción entre ingresos pasivos y activos, **el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación apuntó: “..... se introduce con el propósito de demostrar que el derecho al mínimo vital no tiene un contenido “homogéneo” entre todos los contribuyentes del Título IV de la Ley, sino que debe atenderse a las condiciones particulares bajo las cuales se produce el ingreso.” (LO REMARCADO ES NUESTRO).**

Ahora, en lo que toca a la obligación de acumular la persona física todos sus ingresos obtenidos durante el ejercicio, tiene un efecto sobre la proyección que tiene el derecho al mínimo vital, como postulado derivado del principio de proporcionalidad tributaria, **porque en cumplimiento a este principio, el contribuyente persona física puede excluir del pago de tributo la cantidad en numerario que corresponda a este derecho fundamental. (LO REMARCADO ES NUESTRO).**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con base en lo anterior señala: “...Con base en todas las consideraciones apuntadas, puede concluirse que el derecho al mínimo vital no tiene un contenido “homogéneo” entre todos los contribuyentes del Título IV de la Ley; por lo tanto, no debe respetarse en idénticos términos para todos sus beneficiarios, sino que debe repararse en las condiciones particulares bajo las cuales se produce el ingreso.” (LO REMARCADO ES NUESTRO).

Respecto a su conclusión, para justificarla expresa: “ Lo anterior es así, porque —como ya se ha señalado— el derecho al mínimo vital como expresión de la garantía de proporcionalidad tributaria, si bien tiene una proyección sobre todas las personas físicas contribuyentes del impuesto sobre la renta, no tiene que manifestarse en los mismos términos, sin valorar las condiciones particulares bajo las cuales se genera el ingreso de las personas, conforme a los diversos Capítulos que contempla el Título IV de la Ley.”

¿El derecho al mínimo vital debe salvaguardarse bajo una sola fórmula? Es decir, ¿existe un deber para el legislador tributario, en el sentido de establecer específicamente una exención, una deducción o algún mecanismo específico, a fin de que se respete el derecho al mínimo vital?

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, expresa que el derecho al mínimo vital no debe salvaguardarse bajo una misma fórmula, porque en atención al principio de proporcionalidad tributaria, toda

manifestación de capacidad económica que no sea idónea para contribuir no debe ser afectada por el sistema fiscal y ello, porque es de tener en cuenta que, no siempre el tener una adecuada capacidad económica, implica que deba tenerse capacidad tributaria.

En la capacidad tributaria al establecerse tributos se debe valorar los diversos niveles del impacto económico que representan los tributos, no debe dejarse de valorar las muy variadas necesidades y ajustándose a ello a los diversos niveles de capacidad económica, cuando ésta ya permite la imposición de gravámenes.

Por último, **el Tribunal Pleno reafirma que no es prudente sujetar el cumplimiento del derecho al mínimo vital a una figura jurídica determinada, es decir, como una renta exenta de pago de tributo, un ingreso exento de tributo o como una deducción fiscal**, pues puede tener implicaciones de criterios muy rigurosos, que limiten al creador de la norma pueda desempeñar su función dentro del ámbito amplio de configuración legislativa que este Tribunal Constitucional le reconoce, pero señalando que es amplia pero no ilimitada.**(LO REMARCADO ES NUESTRO).**

En caso de ser negativa la respuesta a la pregunta anterior, ¿la Ley del Impuesto sobre la Renta —y, de manera específica, su artículo 177— respeta el derecho al mínimo vital?

Sólo por señalar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que no es inconstitucional el artículo citado en esta pregunta, pero resalta que, existen mecanismos **en la Ley del Impuesto Sobre la Renta que auxilian para proteger el derecho al mínimo vital en el ámbito tributario, reconociendo que no son la única vía por la cual podría lograrse tal finalidad, mismos que son aplicables a todos los contribuyentes del Título IV de esta ley, con independencia del tipo de ingreso que se perciba.** **(LO REMARCADO Y SUBRAYADO ES NUESTRO).**

Como mecanismos, señala a las deducciones personales y a las exenciones no específicas por rubro de ingreso, siendo las primeras, las que pueden realizar las personas físicas de manera anual, tales como, entre otros, los gastos médicos y gastos funerales; en cuanto a las segundas, las exenciones no específicas por rubro de ingreso, la Ley del Impuesto sobre la Renta establece algunos ingresos exentos de pago de impuesto, que no se vinculan con algún rubro específico de ingreso que se establecen en cada uno de los capítulos del Título IV de la ley citada , sino que se encuentran al alcance de cualquier persona física contribuyente de este Título IV de la Ley, y que en cualquier momento, los contribuyentes pueden llegar a percibir los ingresos respectivos. (LO REMARCADO Y SUBRAYADO ES NUESTRO).

En estos mecanismos, el Alto Tribunal expresó que, “puede apreciarse que el legislador tributario tuvo en mente la salvaguarda del derecho al mínimo vital, al reconocer un efecto en la imposición a determinadas circunstancias que pueden identificarse con la atención a necesidades elementales, por lo que, “no es válido sostener que no exista alguna provisión en la Ley del Impuesto sobre la Renta que tutele el derecho de las personas físicas al mínimo vital, a fin de que los ingresos que perciban queden a salvo del gravamen, con el propósito de que puedan hacer frente a sus necesidades primordiales...”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en base a las consideraciones anteriores, concluye de manera general, que no es a través de una sola y única figura jurídica que se puede concluir con los requerimientos constitucionales del derecho al mínimo vital como expresión del principio de proporcionalidad tributaria y que pueden servir figuras tan dispares, entre otras, como las deducciones generalizadas y las deducciones por concepto. Además, concluye que, el derecho al mínimo vital, es aplicable a toda persona humana e incluyendo a toda persona física que tribute en cualquiera de los capítulos que contiene el Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Respecto al tema que nos ocupa en este apartado, concluimos que la existencia del derecho al mínimo vital se fundamenta bajo una interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, Fracción IV, y 123, pero en específico en materia tributaria lo es el artículo 31 Fracción IV Constitucional.

De igual manera, opinamos de manera reiterada que, este derecho no es exclusivo de las personas físicas que obtienen ingresos por salarios, sino que es aplicable a cualquier persona física que obtiene cualquier tipo de ingresos de los contemplados en los diversos capítulos que comprende el Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (capítulos que fueron descritos en el apartado 2.3 Jurisdiccionales de este capítulo) y en relación a la obligación del pago del tributo, éste se hará una vez que la persona humana tenga satisfechas todas sus necesidades de sobrevivencia e incluso todas aquellas relacionadas a su progreso continuo, su vida pacífica y democrática en la sociedad y no sólo las de él, sino también las de toda su familia sin limitación de grado.

2.5.- Informes de labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Considerando el informe de labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 2011¹¹, año en que se publicó la trascendental reforma en materia de derechos humanos, este señala la importancia de esta reforma constitucional, ello porque, representa una modificación sustantiva del marco

¹¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Suplemento de la revista compromiso órgano informativo del Poder Judicial de la Federación, "Informe Anual de Labores 2011", México, 2011. Página 12. [En línea]. Disponible: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/informe_labores_transparencia/version/2016-12/informe%20anual%20ve%202011.pdf 03 de abril de 2017. 04:43 PM.

jurídico de protección y garantía de los derechos humanos, porque se expanden, se fortalecen y se amplía su protección.

En la reforma aludida se modificaron diversos artículos de nuestra constitución en materia de derechos humanos tales como: los artículos 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105; además, se estableció el cambio de concepto de “garantías individuales” por el de “derechos humanos y sus garantías”, distinguiendo los derechos de las garantías, siendo estas últimas con que cuenta la persona humana para su protección más amplia.

De igual manera, la reforma prevé que los derechos humanos sean “reconocidos” por el Estado en lugar de considerarse “otorgados” y que la interpretación se realice conforme a las normas relacionadas con los derechos humanos. Esto quiere decir que, la interpretación de las normas que efectúen todas las autoridades y en especial los Órganos Judiciales deberán tomar en cuenta lo que establezca la Constitución, así como, lo establecido en los diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. La interpretación deberá realizarse en lo que más favorezca a las personas para su protección más amplia, es decir, aplicando el principio *pro persona*.

En relación a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresa que: “Se reconocen los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano además de considerar que las autoridades, cada una en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que a su vez impacta en sus deberes de prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones a tales derechos (art. 1º).”

En cuanto a la reparación de las violaciones a los derechos humanos, señala que: “se convierte en una obligación jurídica, lo cual, no sólo deriva del régimen previsto constitucionalmente y de los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, sino también de los criterios

de organismos internacionales que la declaran como un derecho efectivo de las víctimas, en su esfera jurídica fundamental, consistente en obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”

Respecto a este apartado, concluimos opinando que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el informe de labores aludido, ni en informes de otros años, por lo menos del año de 2009 al año de 2016, no informa de la existencia del derecho al mínimo vital, lo que indica que, este derecho fundamental se obtiene bajo una interpretación sistemática de los artículos señalados con antelación que conformaron la reforma constitucional en materia de derechos humanos.

2.6.- Criterios de la PRODECON.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON)¹² en su publicación cultura contributiva número V el derecho al mínimo vital, concluye al respecto lo siguiente:

1.- “El derecho humano al mínimo vital es considerado un derecho innominado ya que no ha sido reconocido expresamente en el derecho internacional ni en varios derechos internos. Sin embargo, encuentra sustento en disposiciones contenidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en la Carta de Organización de los Estados Americanos y en su protocolo adicional, el Protocolo de San Salvador. En el ámbito interno, varias disposiciones de nuestra Constitución fundamentan el derecho al mínimo vital.”

¹² PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE. Cultura Contributiva en Compilación, “Capítulo V El Derecho al Mínimo Vital”, México, 2014. Página 81. [En línea]. Disponible:

<http://www.prodecon.gob.mx/index.php/home/cc/publicaciones/compilacion-de-la-serie-cultura-contributiva-en-12> 03 de abril de 2017. 04:59 PM.

2.- “El derecho al mínimo vital es la garantía de unos recursos mínimos para la subsistencia de la persona y su familia, que permita a éstos desarrollar un plan de vida autónomo y su participación activa en la vida democrática del Estado. Abarca entre otros derechos: alimentación, vestido, trabajo, salario digno, transporte, educación, vivienda, salud, seguridad social, cultura y medio ambiente sano.”

3.- “Desde la óptica tributaria, el derecho al mínimo vital implica que debe respetarse la idoneidad de las personas para ser sometidas a tributación con el fin de contribuir a los gastos públicos, de tal manera que las personas que no cuentan con un nivel económico mínimo que les permita desarrollar un plan de vida digno y autónomo; es decir, que carecen de capacidad contributiva, deben quedar al margen de la imposición, dejando libre de impuesto un determinado ingreso mínimo suficiente para la satisfacción de sus necesidades básicas.”

Lo transcrito con antelación es idéntico a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia estudiada en esta tesis profesional.

Ahora en cuanto, al programa Institucional 2013-2018 de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente publicado el 16 de mayo de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, establece el respeto y el fortalecimiento de los derechos del contribuyente, promoviendo la protección, defensa y observancia de los derechos de los pagadores de impuestos, destacándose dentro de aquellos el derecho al mínimo vital, mismo que es aplicable a todo el universo de pagadores de impuestos en atención a sus necesidades y no siendo un freno este derecho humano para el fortalecimiento de los derechos del contribuyente.

Expresando que, este derecho se sustenta en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que está contenido en instrumentos suscritos por nuestro país y señalando, además

que,¹³ “...por lo que el legislador, al momento de diseñar el objeto de los impuestos y atender a la capacidad de las personas para contribuir, debe respetar un umbral libre o aminorado de impuestos correspondiente a los recursos necesarios para la subsistencia de las personas,....”.

Concluyendo el presente capítulo, opinamos que, el derecho al mínimo vital tiene sustento legal a nivel internacional, en nuestro derecho interno bajo una interpretación sistemática tratándose de nuestra Constitución Federal, además, existiendo tesis aisladas y sentencia dictada en pleno por nuestro más Alto Tribunal, por último, de manera relevante en forma expresa en la reciente Constitución Política de la Ciudad de México.

¹³ SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, “Programa Institucional 2013-2018 de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente”, DOF 16/05/2014, 2da. Sección, México, 2014. [En línea]. Disponible:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5344994&fecha=16/05/2014 03 de abril de 2017. 05:25 PM.

CAPÍTULO III.

IMPLEMENTACIÓN DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN LA SOCIEDAD CIVIL.

1.- DEDUCCIÓN FISCAL EN EL OBJETO SOCIAL.

Como punto de partida para la implementación de nuestra propuesta, lo es la existencia de un objeto social que complemente a los demás fines sociales que deba realizar una Sociedad Civil, siendo aquel que tenga implícito el derecho al mínimo vital que deba otorgarse a todo integrante, familiares y cualquier persona que tenga relación directa o indirecta con la sociedad.

El derecho señalado y otorgado por la Sociedad Civil a las personas humanas descritas, representará una deducción fiscal por estar relacionada al cumplimiento de su objeto social. Deducción que, como ya se dijo, la sociedad deberá restarlo de sus ingresos acumulables, para la determinación de la base tributaria en el Impuesto Sobre la Renta.

1.1.- El derecho al mínimo vital en el objeto social.

Es de recordar que, en el capítulo I expusimos la trascendencia de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, haciendo énfasis del Artículo 1o de nuestra Constitución, ello porque, en nuestra opinión es el corazón de tan importante reforma y en el capítulo II, se expusieron diversas disposiciones legales que sustentan la existencia del derecho al mínimo vital, incluyendo el fundamento indicado.

Pues bien, en nuestra opinión este relevante derecho puede ser gozado por las personas humanas de tres maneras: La primera, que la persona humana lo reciba a través del gobierno; la segunda, que lo obtenga de manera directa mediante la realización de una actividad económica y la tercera, que lo obtenga mediante una persona jurídica (ajena al sector público o con intervención parcial de éste).

Nuestro trabajo de investigación, se centrará en el tercer supuesto, llevándolo a cabo en una Sociedad Civil, que si bien es cierto que, puede ser bajo cualquier otro tipo de persona jurídica, dado que no existe impedimento constitucional, sin embargo, se escogió esta figura jurídica, porque, bajo un estudio metódico existen criterios jurisprudenciales aplicables a este tipo de sociedades, ni duda deja que, cuando esta clase de personas morales efectúen gastos que conlleven al cumplimiento o intento de ello, del objeto social, por ese sólo hecho, lo erogado deberá considerarse un gasto estrictamente indispensable y por ende, una deducción fiscal para la determinación de la base del impuesto sobre la renta, esté o no, considerada como una deducción autorizada en dicho ordenamiento.

Esta deducción es posible, si el derecho al mínimo vital forma parte del objeto social complementando los demás fines sociales, por lo que, para esta investigación se propone el siguiente objeto social:

“La Sociedad para alcanzar sus fines con calidad, excelencia, alta productividad, prosperidad, progreso y mediante una plantilla laboral estable que goce de un más alto nivel de desarrollo económico, físico, emocional e intelectual y ante la necesidad de alcanzar el fin social como se indica y a la par lograr una estabilidad en el empleo, podrá garantizar y otorgar el goce de cualquier derecho fundamental, incluyendo el derecho al mínimo vital, cuya titularidad sea posible atribuir a las personas humanas que integran la sociedad en su plantilla laboral, ya sean trabajadores, socios o cualquier tercera persona humana que tenga relación directa o indirecta con la Sociedad.”

Del objeto social propuesto, se desprende el término “derecho fundamental”, mismo que es amplio e incluye, entre otros derechos, “el derecho al mínimo vital”. Las personas humanas pueden gozar de este derecho a través de la Sociedad que constituyan, porque, de igual manera, gozan de su derecho fundamental de asociación para la consecución de un fin social, siendo su fundamento legal lo que se expone a continuación:

UTILIZACIÓN DE UNA PERSONA MORAL PARA GARANTIZAR Y OTORGAR EL GOCE DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL A SUS INTEGRANTES.

Este apartado para su comprensión se divide en dos partes:

En la primera, se expone si una persona jurídica puede ser titular de derechos fundamentales y si a través de estos, puede realizar un objeto social que complemente a los demás.

La segunda, muestra como mediante la Sociedad Civil y bajo el objeto social propuesto, procede que sus integrantes obtengan la garantía, el goce y protección de algunos de sus derechos fundamentales humanos, entre ellos, el derecho al mínimo vital.

Pues bien, en lo que toca a la primera, tenemos que, es importante primero determinar si una persona moral es titular o no de derechos fundamentales, porque, el objeto social propuesto, tiene la intención de que la persona jurídica desarrolle un fin social que complemente a sus demás fines sociales y aquel fin social, corresponda al mismo tiempo al goce de un derecho fundamental de que es titular la persona moral.

Sin que exista interpretación en contrario, por ser tan clara la norma, tenemos que, la persona moral es titular de derechos fundamentales, por así establecerlo el artículo 1º de nuestra Constitución, teniendo como sustento legal, además, el dictamen de las Comisiones Unidas de puntos constitucionales y de estudios legislativos del 8 de marzo de 2011, en el cual el tema sobre derechos de personas jurídicas fue debatido, concluyéndose que, en algunos casos pueden estos entes jurídicos ser titulares de tales derechos.

Así, en el apartado de Consideraciones, se lee:

“Primera. Respecto al párrafo primero del artículo 1º constitucional, estas comisiones dictaminadoras estiman conveniente precisar que la incorporación del término “persona” propuesto desde la Cámara de

origen es adecuado, entendiéndose por tal, a todo ser humano de iguales derechos y deberes emanados de común dignidad y en los casos en que sea aplicable debe ampliarse a las personas jurídicas.”

Ante esta claridad, procede que, en el apartado del objeto social del acta constitutiva, sea factible y sin que exista norma jurídica ni acto de fe pública que lo prohíba, para que la Sociedad pueda realizar un fin social encaminado a complementar los demás fines sociales y que, el fin propuesto sea a la vez un derecho fundamental que tiene derecho a gozar (derecho fundamental de libertad de trabajo, profesión, industria o comercio).

El fin social propuesto, en su primera parte expresa:

“La Sociedad para alcanzar sus fines con calidad, excelencia, alta productividad, prosperidad, progreso y mediante una plantilla laboral estable que goce de un más alto nivel de desarrollo económico, físico, emocional e intelectual y ante la necesidad de alcanzar el fin social como se indica y a la par lograr una estabilidad en el empleo,....”

Bajo el objeto social transcrito, la Sociedad logrará, entre otros, lo siguiente:

i).- Alcanzará sus fines sociales con calidad, excelencia, alta productividad, prosperidad y progreso, obteniendo un importante incremento en sus ingresos, en su productividad y logrando una situación financiera sana, que le permitirá cumplir con sus obligaciones de pago; gozando además, su derecho fundamental de “conservación como empresa” y su viabilidad como Sociedad;

ii).- Tan importante es la plantilla laboral en una sociedad, que si aquella no es estable, es decir, con demasiada rotación de personal y además, si en lo económico no está bien remunerada, ni goza de un buen físico, ni tampoco en lo emocional ni intelectual, es lógico, que el fin social nunca se obtendrá con calidad, excelencia, alta productividad, prosperidad y

progreso y como consecuencia repercutirá en la subsistencia de la Sociedad. Pensar en la plantilla laboral bajo este objeto social, conllevará también a la protección del empleo, estabilidad en el empleo y vida digna del personal, entre otros, como derechos fundamentales humanos de los integrantes de la Sociedad;

iii).- Hablar de productividad y de una plantilla laboral que esté bien en lo económico, en lo físico, en lo emocional e intelectual, entonces, la Sociedad dará cumplimiento a lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo de la presente administración, que precisamente persigue estos fines. Recordando que, si bien es cierto, que el citado plan no es una ley, también lo es que, debe sujetarse conforme a la Ley de Planeación, siendo este ordenamiento el sustento legal de su fortaleza jurídica; y

iv).- Esta primera parte del objeto social propuesto se fundamenta, además, de lo ya señalado con antelación en:

LEYES Y TRATADOS INTERNACIONALES:

Ley de concursos mercantiles:

Artículo 1º, Segundo Párrafo... “Es de interés público **conservar las empresas y evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago ponga en riesgo la viabilidad de las mismas** y de las demás con las que mantenga una relación de negocios....”(LO REMARCADO Y SUBRAYADO ES NUESTRO).

Ahora, en cuanto al DECRETO Promulgatorio del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", adoptado en la ciudad de San Salvador, el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de septiembre de 1998, en sus Artículos 7, inciso d) y 12, numeral 1, establecen:

“Artículo 7.

Condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo

....

d. La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;....” **(LO REMARCADO Y SUBRAYADO ES NUESTRO)**.

PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2013 A 2018.

El Plan Nacional de Desarrollo 2013 a 2018 es un decreto presidencial al que se sujetan obligatoriamente las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y su existencia se establece en el artículo 26 constitucional. Este plan conforme al artículo 5 de la Ley de Planeación el Presidente de la República lo remite al Congreso de la Unión para su examen y opinión y en cumplimiento a ello, el Poder Legislativo formula las observaciones que estime pertinentes durante la ejecución, revisión y adecuaciones del propio plan.

El Plan Nacional de Desarrollo es un documento de trabajo que rige la programación y presupuestación de toda la Administración Pública Federal. De acuerdo con la Ley de Planeación, todos los Programas Sectoriales, Especiales, Institucionales y Regionales que definen las acciones del gobierno, deberán elaborarse en congruencia con este Plan. **Asimismo, la Ley de Planeación requiere que la iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación** y el Proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación compaginen con los programas anuales de ejecución que emanan de éste.

Dentro del Plan Nacional de Desarrollo 2013 a 2018 destaca la importancia de la productividad en nuestro País, ello porque, puede contribuir a

nuestro desarrollo **y mejorar la calidad de vida de la población**. El Plan Nacional de Desarrollo establece la estrategia 4.3.3. **“Promover el incremento de la productividad con beneficios compartidos, la empleabilidad y capacitación en el trabajo”** y teniendo como línea de acción, entre otras, **“Fomentar el incremento de la productividad laboral con beneficios compartidos entre empleadores y empleados”**, con la finalidad de elevar la productividad de la economía **y señalando que la productividad agregada aumentará si la eficiencia al interior de cada empresa se eleva** y afirmando, respecto a la productividad que: “.....Por tanto, resulta impostergable impulsar políticas públicas que propicien la generación de empleos y de empresas formales para brindar certidumbre a los trabajadores en el acceso a los mecanismos de **previsión social.(LO REMARCADO Y SUBRAYADO ES NUESTRO)**.

Además de lo anterior, el Plan Nacional de Desarrollo también persigue que todo trabajador y empleador, a través de la productividad, ambos gocen de una vida digna, un bienestar sano y próspero, entre otros.

TESIS Y JURISPRUDENCIAS.

La Sociedad bajo el objeto social que se propone puede lograr sus demás fines sociales, en virtud de que, aquel es un instrumento necesario para la consecución de su finalidad, siendo en este caso, un derecho fundamental importante para ella, que ninguna autoridad, ningún acto de fe pública y ninguna norma jurídica, deben quebrantarlo ni impedir su goce, además, porque lo propuesto, es un acto lícito que no contraviene la ley.

Esto tiene apoyo en la siguiente tesis:

**“Época: Décima Época
Registro: 2001403
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: XXVI.5o. (V Región) 2 K (10a.)**

Página: 1876

PERSONAS MORALES O JURÍDICAS. DEBEN GOZAR NO SÓLO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUIDOS POR LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES, Y DE LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ENCAMINADOS A PROTEGER SU OBJETO SOCIAL, SINO TAMBIÉN DE AQUELLOS QUE APAREZCAN COMO MEDIO O INSTRUMENTO NECESARIO PARA LA CONSECUCIÓN DE LA FINALIDAD QUE PERSIGUEN.

Las personas morales o jurídicas son sujetos protegidos por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que deben gozar de los derechos fundamentales constituidos por los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siempre y cuando sean acordes con la finalidad que persiguen, por estar encaminados a la protección de su objeto social, así como de aquellos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la finalidad referida. Lo anterior es así, porque en la palabra "personas", para efectos del artículo indicado, no sólo se incluye a la persona física, o ser humano, sino también a la moral o jurídica, quien es la organización creada a partir de la agrupación voluntaria de una pluralidad de personas físicas, con una finalidad común y una identidad propia y diferenciada que trasciende la de los individuos que la integran, dotada de órganos que expresan su voluntad independiente de la de sus miembros y de un patrimonio propio, separado del de sus integrantes, a la que el ordenamiento jurídico atribuye personalidad y, consecuentemente, reconoce capacidad para actuar en el tráfico jurídico, como sujeto independiente de derechos y obligaciones, acorde al título segundo del libro primero del Código Civil Federal, al artículo 9o. de la Carta Magna y conforme a la interpretación de protección más amplia que, en materia de derechos humanos se autoriza en el párrafo segundo del artículo 1o. constitucional. **Sin que sea obstáculo que los derechos fundamentales, en el sistema interamericano de derechos humanos, sean de los seres humanos, pues tal sistema no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que otorga una protección coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos,** por lo que una vez arraigados los derechos humanos en el derecho constitucional propio y singular del Estado Mexicano, éstos se han constituido en fundamentales, y su goce, así como el de las garantías para su protección, ha sido establecido por el propio derecho constitucional a favor de las personas y no sólo del ser humano."

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo en revisión 251/2012. Jefe de la Unidad de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa. 4 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Serratos García. Secretario: Edwin Jahaziel Romero Medina. **(LO REMARCADO Y SUBRAYADO ES NUESTRO).**

A la Sociedad no se le debe impedir la realización del objeto social propuesto, porque entonces conllevaría a la imposibilidad del desarrollo libre de sus demás actividades de su fin social, que dependen del propuesto o al menos, una afectación ilegítima a su posibilidad de hacerlo.

Por analogía jurídica, lo anterior se sustenta en la siguiente tesis:

“2000082. 1a. XXI/2011 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Pág. 2905.

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

Toda persona física es titular del derecho al honor, pues el reconocimiento de éste es una consecuencia de la afirmación de la dignidad humana. Sin embargo, el caso de las personas jurídicas o morales presenta mayores dificultades, toda vez que de ellas no es posible predicar dicha dignidad como fundamento de un eventual derecho al honor. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario utilizar la distinción entre el honor en sentido subjetivo y objetivo a fin de resolver este problema. Resulta difícil poder predicar el derecho al honor en sentido subjetivo de las personas morales, pues carecen de sentimientos y resultaría complicado hablar de una concepción que ellas tengan de sí mismas. Por el contrario, en lo relativo a su sentido objetivo, considerando el honor como la buena reputación o la buena fama, parece no sólo lógico sino necesario sostener que el derecho al honor no es exclusivo de las personas físicas, puesto que las personas jurídicas evidentemente gozan de una consideración social y reputación frente a la sociedad. **En primer término, es necesario tomar en cuenta que las personas denominadas jurídicas o morales son creadas por personas físicas para la consecución de fines determinados, que de otra forma no se podrían alcanzar, de modo que constituyen un instrumento al servicio de los intereses de las personas que las crearon. En segundo lugar, debemos considerar que los entes colectivos creados son la consecuencia del ejercicio previo de otros derechos, como la libertad de asociación, y que el pleno ejercicio de este derecho requiere que la organización creada tenga suficientemente garantizados aquellos derechos fundamentales que sean necesarios para la consecución de los fines propuestos.** En consecuencia, es posible afirmar que las personas jurídicas deben ser titulares de aquellos derechos fundamentales que sean acordes con la finalidad que persiguen, por estar encaminados a la protección de su objeto social, **así como de aquellos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la referida finalidad.** Es en este ámbito que se encuentra el derecho al honor, pues el desmerecimiento en la consideración ajena sufrida por determinada persona jurídica, **conllevará, sin duda, la imposibilidad de que ésta pueda desarrollar libremente sus actividades encaminadas a la realización de su objeto social o, al menos, una afectación ilegítima a su posibilidad de hacerlo.** En consecuencia, las personas jurídicas también pueden ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando otra persona la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena.”

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. **(LO REMARCADO Y SUBRAYADO ES NUESTRO)**.

La Sociedad tiene derecho a gozar su derecho fundamental en materia tributaria, que incluye el de proporcionalidad tributaria, es decir, aquel derecho que, para determinar la base tributaria en el Impuesto Sobre la Renta le permite restar todas sus deducciones fiscales de sus ingresos acumulables.

Esto se sustenta en la siguiente tesis:

“Época: Décima Época

Registro: 2001402

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.4o.A.2 K (10a.)

Página: 1875

PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS COMPATIBLES CON SU NATURALEZA.

Del preámbulo y del contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se advierte, en principio, que los derechos que reconoce son sólo los inherentes a la persona humana, pues aquél hace referencia expresa a los "derechos esenciales del hombre", y el artículo 1, numeral 2, del propio ordenamiento, prevé que persona es todo ser humano. Por otra parte, la reforma al **artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, constituye un cambio de paradigma en el orden jurídico nacional, pues dicho precepto ahora dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, lo cual implica reconocer a los tratados referidos a derechos humanos un carácter particular, equiparable a las normas constitucionales, conformando un nuevo bloque de constitucionalidad, en la medida en que aquéllos pasan a formar parte del contenido de la Constitución, integrando una unidad exigible o imponible a todos los actos u omisiones que puedan ser lesivos de derechos fundamentales. En estas condiciones, si bien es cierto que el Órgano Reformador de la Constitución no dispuso expresamente como titulares de los derechos consagrados en ella a las personas jurídicas, como sí se hace en otras normas fundamentales e instrumentos internacionales como la Constitución Alemana o el Protocolo No. 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos, **también lo es que el texto constitucional citado alude lisa y llanamente al término "personas", por lo que de una interpretación extensiva, funcional y útil, debe entenderse que no sólo se orienta a la tutela de las personas físicas, sino también de las jurídicas, en aquellos derechos compatibles con su naturaleza, como los de acceso a la justicia, seguridad jurídica, legalidad, propiedad y los relativos a la materia tributaria, entre otros, máxime**

que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido explícitamente, en el caso Cantos vs. Argentina, que las personas jurídicas, en determinados supuestos, son titulares de los derechos consagrados en el Pacto de San José, al reconocer el de constituir asociaciones o sociedades para la consecución de un determinado fin y, en esta medida, son objeto de protección. Además, México ha suscrito un sinnúmero de pactos internacionales en los que ha refrendado el compromiso de respetar los derechos humanos en su connotación común o amplia, lo que incluye la relación y sentido que a la institución se atribuye en el ámbito nacional, pero también el reconocido en otras latitudes, reforzando el corpus iuris aplicable que, como bloque de constitucionalidad, recoge la Constitución Mexicana y amplía o complementa a convenciones, en particular a la inicialmente mencionada. Refuerza lo anterior el hecho de que a partir de la nueva redacción del artículo 1o. constitucional y de la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo del acatamiento a lo ordenado en el caso Radilla Pacheco, registrada bajo el número varios 912/2010, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de la forma más benéfica para la persona, lo que implica que no necesariamente hay una jerarquía entre ellas, sino que se aplicará la que ofrezca una protección más amplia; en esta medida, si diversos instrumentos internacionales prevén como titulares de derechos humanos a las personas jurídicas, debe seguirse esta interpretación amplia y garantista en la jurisprudencia mexicana.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 782/2011. Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández. **(LO REMARCADO Y SUBRAYADO ES NUESTRO).**

DOCTRINA.

Respecto a la procedencia de la utilización de una persona moral como instrumento para que sus socios o cualquier persona humana ejerzan sus derechos fundamentales humanos, tenemos que, nuestra constitución protege toda clase de libertades, la propiedad privada, la seguridad jurídica, entre otras, y que, estas son de interés para el ente moral, dado que son importantes para que pueda realizar sus finalidades.

A pesar de que, en el texto constitucional no dispone de manera expresa que los derechos fundamentales sean aplicables también a las personas jurídicas, de su lectura se deduce su procedencia, ello en virtud de que, en el artículo 1o Constitucional en su texto expresa lisa y llanamente el

término “**personas**” y al realizar una interpretación extensiva, funcional y útil, se determina que, no solo es aplicable a las personas físicas sino también a las personas jurídicas, pero sólo en los derechos fundamentales que le sean inherentes a su naturaleza, tales como, entre otros: los derechos de acceso a la justicia, seguridad jurídica, protección de variadas libertades, legalidad, propiedad y materia tributaria.

Ahora en cuanto, si la persona humana puede acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales mediante una persona jurídica, no existe impedimento, a pesar de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos no lo establezca como si lo hace el Protocolo número 1 de la Convención Europea de los Derechos Humanos.

En materia convencional, en lo que toca a la interpretación, se reconoce que las personas jurídicas son titulares de derechos consagrados en la convención, al dar la razón de que, las personas humanas tiene el derecho de constituir asociaciones o sociedades para la consecución de un determinado fin y por tal motivo, estas son objetos de protección, porque los derechos y obligaciones de las personas jurídicas se solventan a futuro, en derechos y obligaciones de las personas humanas que conformaron dichas personas jurídicas o que actúan en su nombre o representación.¹⁴

Es de recordar que, en el dictamen de las Comisiones Unidas de puntos constitucionales y de estudios legislativos del 8 de marzo de 2011, fue debatido los derechos de las personas jurídicas, concluyéndose que, solo en algunos casos pueden ser titulares de derechos fundamentales, siendo sólo en aquellos que le sean inherentes a su naturaleza jurídica.

¹⁴ ISLAS LÓPEZ, ABIGAIL, et al. Personas Jurídicas y Derechos Humanos Un debate sobre la titularidad de los derechos humanos, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Reimpresión, México, 2015, páginas 23, 28,29, 34 y 35.

Ahora bien, respecto a la segunda parte, de la viabilidad en la utilización de una persona moral como instrumento o vehículo para que sus socios o cualquier persona humana puedan obtener la garantía y el goce de sus derechos fundamentales, entre ellos el mínimo vital, es necesario que, previamente se le respete el goce de su derecho fundamental señalado en el objeto social que se propone, para así alcanzar el cumplimiento de sus demás fines sociales con calidad, excelencia, alta productividad, progreso y con una plantilla laboral altamente calificada y escasa rotación de personal, porque sin estas características de su plantilla laboral, la persona moral no lograría sus fines como lo señala el objeto social propuesto.

Entonces, el ente jurídico al realizar lo que se propone, gozaría de sus derechos fundamentales, tales como, entre otros:

1.- El derecho fundamental de conservarse como empresa, que evitaría el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago que ponen en riesgo la viabilidad de la misma (Artículo 1º de la Ley de Concursos Mercantiles); esto incluye, las obligaciones de créditos fiscales cuando se aparten de las garantías de legalidad, proporcionalidad y seguridad jurídica;

2.- El derecho fundamental de obtener su garantía y goce de asociación y reunión, para realizar un fin común;

3.- El derecho fundamental de obtener su garantía y goce de su libertad de trabajo, profesión, industria o comercio; y

4.- El derecho fundamental en materia tributaria, que incluye la proporcionalidad tributaria que tiene todo contribuyente en la determinación de la base gravable en el Impuesto Sobre la Renta, restando para ello de sus ingresos acumulables todas sus deducciones autorizadas, incluyendo las erogadas para el cumplimiento del objeto social propuesto (mínimo vital), para así con posterioridad, pagar el tributo de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, considerando su capacidad tributaria y económica de la Sociedad;

Por lo anterior, es viable que, las personas humanas integrantes de la sociedad puedan utilizar a la persona jurídica como un vehículo para obtener la garantía, el respeto y goce de sus derechos fundamentales humanos, entre ellos, el derecho al mínimo vital y ello porque, sin profundizar de momento, el gasto realizado por la persona moral para complementar el fin social de esta, lo puede percibir la persona humana bajo el concepto de derecho al mínimo vital.

La viabilidad señalada en párrafo anterior hace procedente la segunda parte del objeto social propuesto, recordando que a la letra expresa:

“...y ante la necesidad de alcanzar el fin social como se indica y a la par lograr una estabilidad en el empleo, podrá garantizar y otorgar el goce de cualquier derecho fundamental, incluyendo el derecho al mínimo vital, cuya titularidad sea posible atribuir a las personas humanas que integran la sociedad en su plantilla laboral, ya sean trabajadores, socios o cualquier tercera persona humana que tenga relación directa o indirecta con la Sociedad.”

La segunda parte del objeto social propuesto se fundamenta en lo siguiente:

LEYES Y TRATADOS INTERNACIONALES:

Lo establecido en el artículo 1º constitucional y lo extensivo en tratados internacionales que se mencionan en este numeral.

TESIS Y JURISPRUDENCIAS:

En caso de violación a los derechos fundamentales humanos se puede acudir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos e incluso cuando estén protegidos por una persona jurídica.

Esto se sustenta en la siguiente tesis:

“Época: Décima Época

Registro: 2002265
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2
Materia(s): Común
Tesis: VI.3o.(II Región) 2 K (10a.)
Página: 1300

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. DEBE ORIENTARSE A LA TUTELA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, CUANDO SE PROTEJAN LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD DE SUS SOCIOS, INTEGRANTES O ACCIONISTAS.

Aun cuando en el ámbito jurídico no se han reconocido derechos humanos a las personas jurídicas, lo cierto es que en el caso Cantos vs. Argentina, cuyas sentencias preliminares y de fondo se dictaron el 7 de septiembre de 2001 y 28 de noviembre de 2002, respectivamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el individuo puede invocar violación a sus derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluso cuando ésta derive, a su vez, de la afectación a personas jurídicas; en este sentido, dicho criterio orientador pone de manifiesto que, bajo determinados supuestos, el individuo puede acudir a dicho órgano para defender sus derechos fundamentales, aun cuando estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el propio sistema jurídico. En esas condiciones, el control de convencionalidad ex officio no sólo puede estar orientado a la tutela de las personas físicas, sino también a las jurídicas, cuando se protejan derechos que sean compatibles con su naturaleza, como los derechos y libertades de acceso a la justicia, seguridad jurídica y legalidad de sus socios, integrantes o accionistas, atento al segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ésta y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y de conformidad con los artículo 8, numeral 1 y 25 de la citada convención, en relación con los preceptos 14 y 17 constitucionales.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.

Amparo directo 492/2012. Materias del Comercio Exterior, S.A. de C.V. 6 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Moya Flores. Secretario: Guadalupe González Vargas.

Amparo directo 693/2012. Distribuidora de Tiendas C.R., S.A. de C.V. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Moya Flores. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Amparo directo 719/2012. Servicios de Polietileno Excelente, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Mendoza Montes. Secretario: Hipólito Alatraste Pérez.

Amparo directo 721/2012. Faske, S.A. de C.V. 6 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Secretaria: Enriqueta Velasco Sánchez.

Nota: Sobre el tema tratado en esta tesis, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región emitió la jurisprudencia VI.3o.(II Región) J/4 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 2, mayo de 2013, página 1092, de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. DEBE ORIENTARSE A LA TUTELA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, CUANDO SE PROTEJAN LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD DE SUS SOCIOS, INTEGRANTES O ACCIONISTAS." **(LO REMARCADO Y SUBRAYADO ES NUESTRO).**

DOCTRINA:

Sin profundizar más, tenemos que lo doctrinal expuesto en la primera parte, es aplicable a esta segunda, reafirmando como mediante una persona jurídica la persona humana puede obtener la garantía y el goce de sus derechos fundamentales humanos, incluyendo el derecho al mínimo vital, señalando que, no sólo las personas humanas que la integran, sino también sus familiares y cualquier otro individuo que tenga relación directa o indirecta con aquella.

Respecto a esta segunda parte, concluimos que, en apego a nuestra constitución (artículo 1º), en la jurisprudencia y en la doctrina, es procedente utilizar una persona jurídica para que las personas humanas, es decir, los socios o cualquier persona humana integrante de la persona moral, obtengan la garantía, el goce y la defensa de sus derechos fundamentales, tales como, entre otros:

1.- Obtener su garantía y goce de su derecho fundamental de asociación y reunión, para realizar un fin común (derecho a formar con otras personas humanas una persona moral y mediante esta, realizar un objeto social);

2.- Obtener su garantía y goce de su derecho fundamental de libertad de trabajo, profesión, industria o comercio (mediante una persona moral

obtener la garantía y el goce de su derecho fundamental en cualquiera de estas actividades);

3.- Obtener su garantía y goce de su derecho fundamental de propiedad (mediante una persona moral ejercer su derecho fundamental para gozar y proteger su patrimonio, tanto del que haya aportado a la sociedad como aquel que se genere durante la vida de la misma);

4.- Obtener su garantía y goce de su derecho fundamental a la alimentación (obtener la garantía y goce de este derecho fundamental, ya sea mediante la implementación de un plan de ayuda alimentaria en la persona moral (Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores) o la entrega de recursos en efectivo, en bienes, en servicios o de cualquier otra índole, que se destinen para este derecho fundamental;

5.- Obtener su garantía y goce de su derecho fundamental a la educación (obtener la garantía y el goce de este derecho fundamental, mediante la implementación en la persona moral de programas de capacitación y desarrollo);

6.- Obtener su garantía y goce de su derecho al mínimo vital, cuyo fundamento legal sin que deje duda de su existencia está en la sentencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente del amparo en revisión 2237/2009, en relación con el problema de inconstitucionalidad de los artículos 177 y 178, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, exponiéndose en los considerandos de la misma su fundamentación constitucional.

Es de recordar que, la jurisprudencia nace de nuestra constitución y relacionando esto en materia de derechos humanos, tenemos que, conforme al artículo 1º constitucional, todas las personas, tanto humanas como personas jurídicas, tenemos derecho a gozar los derechos fundamentales humanos y los derechos fundamentales, respectivamente.

Entonces, para concluir opinamos que:

1.- Toda norma en materia de derechos humanos, debe ser interpretada conforme a lo dispuesto en la constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte; por lo tanto, al existir el derecho al mínimo vital en tesis aisladas, en sentencia en pleno por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en publicaciones de la PRODECON y opiniones doctrinarias, es válido su existencia jurídica y por lo mismo, procedente que la persona humana obtenga su garantía, su goce y su protección mediante la Sociedad creada por él; y

2.- Retomando el aspecto doctrinario y bajo la sugerencia del M. en I. Fernando Macedo Chagolla integrante del jurado para mi examen profesional, se estudió al autor Mario I. Álvarez Ledesma¹⁵, obteniéndose de manera interesante las siguientes aportaciones a este trabajo de tesis:

a). Respecto a las normas en materia de derechos humanos, es procedente interpretarlas con más profundidad de lo que establece nuestra constitución, **sino que también con otras disposiciones de menor jerarquía a las señaladas, tales como: leyes ordinarias y sus reglamentos, e incluso, en nuestra opinión pudiera extenderse aún más**, pero sin desviarnos de lo que se indica; de la obra indicada se transcribe lo siguiente:

“Los derechos humanos.....Para lograr lo primero, no basta la consagración de los derechos humanos en declaraciones o tratados internacionales, Constituciones **o leyes nacionales**, sino que es

“Asimismo, esta **noción** puede comprender a **aquellos derechos reconocidos como derechos humanos fundamentales en los instrumentos de derecho internacional o en las Constituciones o leyes**

¹⁵ ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I. Acerca del concepto derechos humanos, México, 1era. Edición, Editorial McGraw W- Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V., México, 2015, págs. 26, 129, 130 y 137.

secundarias de los sistemas jurídicos de os distintos Estados nacionales.”

b). Ahora en cuanto a la denominación de los derechos humanos como derechos fundamentales, la obra indica:

“...Verbigracia, Gregorio Peces- Barba apunta:.....Con la denominación ´derechos fundamentales´ queremos por una parte constatar el puesto que en el ordenamiento jurídico tienen estos derechos y libertades- que a nivel de los derechos subjetivos tienen la máxima consideración legal en el rango de las normas que los reconocen-.....”

“.....en cambio, los **derechos fundamentales** serían los **derechos del hombre garantizados por las instituciones jurídicas** e inclusive, **con la posibilidad de invocarse en los tribunales....”**

1.2.- Regulación para el cumplimiento.

Para implementar el derecho al mínimo vital en una Sociedad Civil, es necesario establecer los medios que sustenten su existencia, su regulación y los beneficios para la Sociedad y así, las personas humanas, integrantes de aquella o cualquier individuo que tenga relación directa o indirecta obtengan la garantía y goce del derecho citado.

Para su regulación se proponen los medios siguientes:

- a).- Considerar como complemento de los demás fines sociales el objeto social que se propone, el cual ya ha sido expuesto con antelación;
- b).- Existencia de un reglamento interior; y
- c).- Considerar el derecho al mínimo vital como una deducción fiscal de la persona jurídica.

En lo que toca al inciso a), este ha sido expuesto con amplitud en el presente trabajo de investigación, debiendo estar contenido en el apartado

del objeto social del acta constitutiva de la Sociedad Civil, precisando que, deberá ser complemento de los demás fines sociales; esto se puede realizar desde la constitución de la sociedad o incorporarlo mediante un acta de asamblea extraordinaria.

Es de señalar que, en la práctica no resulta del todo fácil diseñar el fin social que complemente los demás fines sociales, en virtud de que, como ya se expuso, el concepto creado debe apearse a las disposiciones constitucionales, mercantiles, civiles, tratados internacionales y la jurisprudencia.

El objeto social propuesto, se logró implementar en la práctica, pero sin dejar de pasar tragos amargos, creando incertidumbre en su posible procedencia y vagas esperanzas de lograr nuestro objetivo, ello porque, un par de notarios públicos objetaron el objeto social que se proponía (siendo diferente al hoy actual) y rechazando su trámite notarial; pero al final se logró pulirlo, después de múltiples modificaciones y ampliando la búsqueda de fundamentos legales que lo sustentaran, además, el diseño congruente del objeto social que complementara a los demás fines sociales; esto último fue complejo en la formación de su estructura.

Referente al inciso b), tocante al reglamento interior, es necesario implementarlo, porque en este documento deben establecerse los lineamientos para garantizar y otorgar el derecho al mínimo vital a todas las personas humanas, sean socios, trabajadores o cualquier otra persona humana, que tenga relación directa o indirecta con la Sociedad Civil.

Un lineamiento, entre otros, que puede establecerse en el reglamento interior, es de que la persona humana tenga derecho a que se le garantice y otorgue el derecho al mínimo vital, en el porcentaje que represente su participación en la generación de los ingresos cobrados por la Sociedad Civil, claro, siempre y cuando, respetando el umbral necesario para que la

persona humana (y su familia) satisfaga sus necesidades de subsistencia, progreso, vida digna, vivienda digna y democrática en la sociedad en que viva.

Como parte de la implementación del reglamento interno, para efectos de su obligatoriedad en su aplicación, tanto de manera interna en la sociedad como externa con efectos jurídicos contra terceros, es necesario que, la existencia jurídica del reglamento interior nazca en los estatutos sociales y sea reformable, modificable y derogable, según la progresividad del derecho al mínimo vital.

Para su efecto jurídico contra terceros, es necesario su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y Comercio, sin embargo, mediante estatutos sociales se puede establecer la no obligatoriedad para ello, aun así, se obtendría dicho efecto, esto porque, para la validez jurídica del reglamento interior basta que provenga de estatutos sociales, a los cuales se le da fe pública e inclusive su inscripción en tal registro.

Por último, respecto al inciso c), el derecho al mínimo vital como una deducción fiscal en la persona jurídica, debe implementarse en los registros contables de la Sociedad Civil, creándose en el catálogo de cuentas, en el rubro de los gastos de fabricación, gastos de venta, gastos de administración o gastos de operación, según sea el caso, una subcuenta que se denomine “derecho al mínimo vital Artículo 1 y 4 constitucional” y en esta, a su vez, como subsubcuenta el nombre la persona a quién se le garantice y otorgue el derecho aludido y de manera más profunda, en cada persona el nombre de otra subsubsubcuenta cuyo nombre deberá ser el tipo de derecho al mínimo vital que se le haya garantizado y otorgado, por citar, alimentación, calzado, vestido, etc.

Es importante señalar, que el aspecto estatutario, es la base principal y pequeño punto de partida que nos inquietó para hacer este trabajo de investigación y todo gracias al Maestro Andrés Mateos Santiago, claro, no haciendo menos también la brillante idea de la

existencia del derecho al mínimo vital que aprendí del Maestro Oswaldo Guillermo Reyes Corona, dado que, sin este, no hubiésemos podido realizar lo que proponemos con el fuerte soporte legal del primero.

Retomando lo estatutario, el Maestro Andrés Mateos Santiago¹⁶ le denomina “Derecho Fiscal Estatutario”, expresando que, mediante “lo estatutario” los entes jurídicos, el representante legal, administradores, socios e incluso contadores, obtienen “protección estatutaria”, además, hacerse llegar de “Contar con elementos de defensa legal”; aplicando esto al caso que nos ocupa, ampliando un poco más el campo de aplicación que le da el expositor y bajo su recomendación de evitar el engaño para efectos fiscales, se logra blindar la existencia y aplicación del derecho al mínimo vital en la Sociedad Civil, siendo en primer lugar, mediante el objeto social en el acta constitutiva y en segundo lugar, su implementación, su regulación y sus efectos fiscales y financieros, dentro de la sociedad, situaciones que deben establecerse en los estatutos sociales.

Concluimos opinando que, es trascendente la regulación en la implementación del derecho al mínimo vital, en virtud de que, es el soporte que le da validez jurídica a su existencia y aplicación en la Sociedad Civil.

1.3.- Deducciones fiscales relacionadas con el cumplimiento del objeto social.

Una vez acreditada la procedencia del derecho al mínimo vital en el objeto social como complemento de los demás fines sociales de la Sociedad Civil, tenemos que, los gastos que realice ésta para el cumplimiento de aquellos y utilizando este derecho, procede que, lo gastado por la Sociedad sea considerado como una deducción fiscal.

¹⁶ MATEOS SANTIAGO, ANDRÉS. Revisión de actas constitutivas Protección legal-fiscal para el representante legal, “Derecho Fiscal Estatutario”, México, 2015.

Reiterando, si el fin social propuesto se incluye en el acta constitutiva y en específico en el objeto social, por este simple hecho, la Sociedad tendrá seguridad jurídica de que, lo gastado en la persecución de los demás fines sociales sea una deducción fiscal, es decir, se sustenta la deducibilidad del gasto, por ser estrictamente indispensable al estar relacionado directa o indirecta en la obtención de un ingreso y sin importar si el mismo, se obtiene de manera inmediata, con posterioridad o haya quedado en una simple intención de obtenerlo.

Para fortalecer la existencia de la deducción fiscal, debe establecerse en los estatutos sociales, en el apartado de la administración o información financiera que deba generar la Sociedad, esto con fundamento en el Artículo 28 del Código Civil Federal, que a la letra establece:

“Artículo 28. Las personas morales se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos.”

La deducción fiscal al provenir de un gasto por concepto del derecho al mínimo vital, que a su vez forma parte de un objeto social que complementa a los demás fines sociales, deducción que, además, al estar relacionada con la obtención de los ingresos o la intención de obtenerlos, por ese sólo hecho, adquiere la característica de ser un gasto estrictamente indispensable.

La Sociedad Civil al efectuar la deducción indicada, goza de su derecho de tener una estabilidad en su plantilla laboral, evita la rotación constante de personal y abandono de la fuente de trabajo, reflejándose al final, entre otras circunstancias, el incremento significativo de los ingresos y a su vez, en el logro de una alta productividad y crecimiento constante de esta y no sólo para ella, sino también para todo su personal humano que la integra.

Reiterando, la deducción fiscal procede, porque lo gastado es para la realización de los demás fines sociales, por tender a satisfacer una necesidad de la Sociedad y coadyuvar para que alcance el fin social.

Como ya se dijo, el objeto social propuesto, puede estar en el acta constitutiva, en el apartado del objeto social, sin que exista limitante jurídico alguno e incluso aplicable a cualquier persona moral (incluye a las Sociedades Civiles) que tribute en el Título II de las personas morales en Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Esto se apoya en la siguiente tesis:

“Época: Novena Época

Registro: 185660

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Octubre de 2002

Materia(s): Administrativa

Tesis: XIV.2o.68 A

Página: 1443

RENTA. PARA DETERMINAR SI EL GASTO QUE EL CONTRIBUYENTE PRETENDE DEDUCIR ES ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA SUS FINES DEBE ATENDERSE A SU OBJETO SOCIAL (ARTÍCULO 24, FRACCIÓN I, DE LA LEY QUE REGULA EL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO).El artículo 24, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta prevé como deducciones autorizadas, los gastos que sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, para lo cual debe atenderse al objeto de la persona moral, por ser éste el que marca la directriz de tal actividad y el que determinará si es preponderante o no la erogación para cumplir con sus fines, sin que obste que dichos desembolsos carezcan de una relación directa o inmediata con un ingreso, de modo causal, debido a que únicamente se requiere que contribuyan de modo indirecto a la obtención del mismo. Por ende, si en el acta constitutiva de la sociedad se pactó como parte del objeto social la promoción, superación y actualización de los conocimientos profesionales de los socios y asociados, los gastos que se realicen para satisfacer tales propósitos sí son estrictamente indispensables, en virtud de que tienden a satisfacer una necesidad del contribuyente y coadyuvan a alcanzar sus fines.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 18/2002. Administrador Local Jurídico de Mérida. 31 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Luisa García Romero. Secretaria: Leticia Evelyn Córdova Ceballos. **(LO REMARCADO Y SUBRAYADO ES NUESTRO).**

Como se observa, el fundamento legal es una tesis y en su esencia contiene el derecho humano a la educación, para que toda persona humana y en específico, los integrantes de una persona jurídica (persona

moral) obtengan un constante progreso en la actualización educativa y así, adquieran eficiencia y calidad en el desarrollo de los demás fines sociales; esto por analogía jurídica le aplica al derecho al mínimo vital.

No deberá minimizarse que, el fundamento legal es una tesis aislada que no tiene fuerza jurídica (por no ser jurisprudencia), pero es todo lo contrario, porque, como se señaló con antelación, esta contiene un derecho fundamental humano que establece nuestra Constitución, que es la Educación, mismo que, toda persona humana lo puede obtener y gozar a través de una persona moral, es decir, la persona humana puede utilizar como vehículo a aquella para que se le garantice, lo goce y lo defienda.

Además, recordando que, toda norma de derecho humano es progresiva y debe interpretarse bajo el principio de Pro Homine, es decir, lo que más le beneficie o lo que menos le perjudique, a la persona humana. Este alcance no sólo es aplicable a esta tesis aislada, sino a cualquier otra que contenga derechos fundamentales humanos o derechos fundamentales.

La deducción fiscal al ser estrictamente indispensable, por estar vinculada con la consecución del objeto social del ente jurídico y sin ella, podría paralizarse o disminuirse las actividades de la Sociedad Civil y al mismo tiempo, el riesgo de la disminución de los ingresos en su perjuicio. Con esta característica, es indudable que, el gasto que efectúe esta persona moral para realizar los demás fines sociales será procedente su deducibilidad para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

Esto se sustenta en la tesis aislada siguiente:

**“Novena Época
Registro: 173334
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Febrero de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: 1a. XXX/2007
Página: 637
DEDUCCIÓN DE GASTOS NECESARIOS E INDISPENSABLES.**

INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 29 Y 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

De la lectura de los artículos 29 y 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que las personas morales que tributan en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta tienen la posibilidad de deducir, entre otros conceptos, los gastos estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente. Las disposiciones mencionadas efectúan una mención genérica del requisito apuntado, lo cual se justifica al atender a la cantidad de supuestos casuísticos, que en cada caso concreto puedan recibir el calificativo de "estrictamente indispensables"; por tanto, siendo imposible dar una definición que abarque todas las hipótesis factibles o establecer reglas generales para su determinación, resulta necesario interpretar dicho concepto, atendiendo a los fines de cada empresa y al gasto específico de que se trate. **En términos generales, es dable afirmar que el carácter de indispensabilidad se encuentra estrechamente vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que cumplimente en forma cabal sus actividades como persona moral y que le reporte un beneficio, de tal manera que, de no realizarlo, ello podría tener como consecuencia la suspensión de las actividades de la empresa o la disminución de éstas, es decir, cuando de no llevarse a cabo el gasto se dejaría de estimular la actividad de la misma, viéndose, en consecuencia, disminuidos sus ingresos en su perjuicio.** De ello se sigue que los gastos susceptibles de deducir de los ingresos que se obtienen, son aquellos que resultan necesarios para el funcionamiento de la empresa y sin los cuales sus metas operativas se verían obstaculizadas a tal grado que se impediría la realización de su objeto social. A partir de la indispensabilidad de la deducción, se desprende su relación con lo ordinario de su desembolso. Dicho carácter ordinario constituye un elemento variable, afectado por las circunstancias de tiempo, modo y lugar -y, por ende, no siempre es recogido de manera inmediata por el legislador, en razón de los cambios vertiginosos en las operaciones comerciales y en los procesos industriales modernos-, pero que de cualquier manera deben tener una consistencia en la mecánica del impuesto. En suma, es dable afirmar que los requisitos que permiten determinar el carácter deducible de algún concepto tradicionalmente se vinculan a criterios que buscan ser objetivos, como son la justificación de las erogaciones por considerarse necesarias, la identificación de las mismas con los fines de la negociación, la relación que guardan los conceptos de deducción con las actividades normales y propias del contribuyente, así como la frecuencia con la que se suceden determinados desembolsos y la cuantificación de los mismos."

Amparo en revisión 1662/2006. Grupo TMM, S.A. 15 de noviembre 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo. **(LO REMARCADO Y SUBRAYADO ES NUESTRO).**

En cuanto a la justificación de la deducción comentada, no existe problema alguno, porque como ya se comentó con antelación, esta es necesaria para la obtención de los ingresos, sin que sea necesario que correspondan sólo a los ingresos preponderantes, sino que basta que, el

causante tenga la intención de generarlos y además que, los ingresos provengan de una actividad lícita y correspondan a actividades que la Sociedad Civil pueda llevar a cabo conforme a su objeto social.

Lo antes expuesto, se sustenta en la siguiente tesis aislada:

“Novena Época
 Registro: 167388
 Instancia: Primera Sala
 Tesis Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXIX, Abril de 2009
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: 1a. XLVI/2009
 Página: 589

RENTA. LA PROCEDENCIA DE LAS DEDUCCIONES EN EL IMPUESTO RELATIVO NO ESTÁ CONDICIONADA AL HECHO DE QUE LAS EROGACIONES RESPECTIVAS SE VINCULEN NECESARIAMENTE CON LA ACTIVIDAD PREPONDERANTE DEL CONTRIBUYENTE.

Es lógico y deseable que las erogaciones deducibles se justifiquen en la medida en que resulten necesarias frente a la generación del ingreso del contribuyente, como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XXIX/2007, de rubro: "DEDUCCIONES. CRITERIOS PARA DISTINGUIR LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL."; **sin embargo, el postulado que indica que la erogación respectiva debe vincularse necesariamente con la generación del ingreso no implica que de las erogaciones efectuadas para generar ingresos, únicamente serán deducibles las que correspondan a la actividad preponderante del contribuyente, considerando que sólo éstas tienen el carácter de "estrictamente indispensables".** En efecto, si bien la Ley del Impuesto sobre la Renta señala que las deducciones deben ser estrictamente indispensables para los fines de "la actividad del contribuyente", ello no debe entenderse en el sentido de que cada contribuyente solamente puede dedicarse a un único giro, **pues al ser el objeto del gravamen la obtención de ingresos, es evidente que los gastos en que se incurre para su obtención deben ser deducibles (sujeto a las condiciones y limitantes legales),** independientemente de que el causante tenga más de una actividad. Ello es así, pues aunque no es dable sostener que la realización de una actividad no preponderante siempre se realiza para posibilitar las actividades que principalmente realiza el causante, tampoco puede afirmarse que aquélla sea un simple pasatiempo o que no tiene relevancia para quien la realiza, **cuando se trata de una actividad lícita que se inscriba entre las que puede llevar a cabo el quejoso en el desarrollo de su objeto social, las cuales, de reportar ganancias, estarían gravadas, y que, aun si finalmente no generan ingresos, cuando menos se trata de operaciones en las que se involucran los causantes con la**

intención de generarlos. De aceptarse lo contrario, el contribuyente quedaría expuesto a la incertidumbre de no conocer bajo qué criterio se decidiría cuál es su actividad preponderante. Además, al limitar la posibilidad de deducir costos o gastos que no corresponden a lo que se identificaría como la actividad preponderante del contribuyente, se coartaría la posibilidad de diversificar, pues para las deducciones que correspondería al rubro no preponderante tendría que constituirse una nueva persona moral o, en su caso, liquidar la empresa activa, lo cual no debería tener cabida en tiempos de turbulencia económica o de poco crecimiento.”

Amparo en revisión 297/2008. Servicios Administrativos Grupo Casa Saba, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo. **(LO REMARCADO Y SUBRAYADO ES NUESTRO).**

Pues bien, lo anterior está fundamentado en tesis aisladas, sin embargo, en jurisprudencia se ha establecido que sólo basta que la deducción sea estrictamente indispensable y se relacione con la obtención del ingreso, sin ser necesario que provenga de un objeto social que complemente a los demás fines sociales.

Cuando la deducción fiscal se relaciona con la obtención del ingreso, el legislador debe reconocerla en la normatividad por exigencia de principio de proporcionalidad tributaria, es decir, la deducción fiscal debe estar contenida en el cuerpo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Esta circunstancia acredita lo que se propone en este trabajo de investigación.

Esto tiene su apoyo en la siguiente jurisprudencia:

**“Novena Época
Registro: 165832
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Diciembre de 2009
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 1a./J. 103/2009
Página: 108
DEDUCCIONES. CRITERIOS PARA DISTINGUIR LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.
De la interpretación sistemática de la Ley del Impuesto sobre la Renta pueden observarse dos tipos de erogaciones: a) las necesarias para generar el ingreso del contribuyente, las cuales deben ser reconocidas por el legislador, sin que su autorización en**

la normatividad pueda equipararse con concesiones graciosas, pues se trata de una exigencia del principio de proporcionalidad en materia tributaria. en su implicación de salvaguardar que la capacidad contributiva idónea para concurrir al sostenimiento de los gastos públicos, se identifique con la renta neta de los causantes. Ello no implica que no se puedan establecer requisitos o modalidades para su deducción, sino que válidamente pueden sujetarse a las condiciones establecidas por el legislador, debiendo precisarse que dicha decisión del creador de la norma se encuentra sujeta al juicio de razonabilidad, a fin de que la misma no se implemente de tal manera que se afecten los derechos de los gobernados; **b) por otra parte, se aprecia que aquellas erogaciones en las que no se observe la característica de ser necesarias e indispensables, no tienen que ser reconocidas como deducciones autorizadas pues su realización no es determinante para la obtención del ingreso;** no obstante ello, el legislador puede implementar mecanismos que permitan deducir cierto tipo de gastos que no sean estrictamente necesarios, ya sea en forma total o en parte -lo cual también suele obedecer a su aspiración de conseguir ciertas finalidades que pueden ser de naturaleza fiscal o extrafiscal-, pero sin tener obligación alguna de reconocer la deducción de dichas erogaciones, pues no debe perderse de vista que se trata del reconocimiento de efectos fiscales a una erogación no necesariamente vinculada con la generación de ingresos. Un ejemplo de este tipo de desembolsos son los donativos deducibles, las deducciones personales de las personas físicas, o bien, ciertos gastos de consumo, como acontece con los efectuados en restaurantes. La deducibilidad de dichas erogaciones es otorgada -no reconocida- por el legislador y obedece a razones sociales, económicas o extrafiscales.”

Amparo en revisión 1662/2006. Grupo TMM, S.A. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 224/2007. Pepsi-Cola Mexicana, S.A. de C.V. y otra. 5 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Juan Carlos Roa Jacobo, Pedro Arroyo Soto, Francisco Octavio Escudero Contreras, Rogelio Alberto Montoya Rodríguez y Paola Yaber Coronado.

Amparo en revisión 316/2008. Geo Tamaulipas, S.A. de C.V. 9 de julio de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 782/2008. Plásticos Panamericanos, S.A. de C.V. 22 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Amparo directo en revisión. 279/2009. Banco Compartamos, S.A., Institución de Banca Múltiple (antes Financiera Compartamos, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado). 1o. de abril de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 103/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiocho de octubre de dos mil nueve. (LO

REMARCADO Y SUBRAYADO ES NUESTRO).

Para finalizar este apartado, concluimos que, si la deducción fiscal está relacionada con la obtención del ingreso o la intención de obtenerlos, entonces es un gasto estrictamente indispensable y sí además, deriva de un gasto que tuvo que realizar la Sociedad Civil para realizar el objeto social “derecho al mínimo vital”, que complementa el desarrollo de los demás fines sociales, entonces, el legislador tiene la obligación de incorporar la deducción en el contenido de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y para ello, nuestra propuesta, es adicionar la Fracción XI del artículo 25 y adicionar la Fracción XXIII del artículo 27, ambos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el que se reconozca como deducción fiscal al derecho al mínimo vital y se establezca sus requisitos fiscales para ello. (LO SUBRAYADO Y REMARCADO ES NUESTRO).

1.4.- Efectos en la base del Impuesto Sobre la Renta.

En la práctica por lo general, la Sociedad Civil al final del ejercicio fiscal obtiene en promedio un 50% de base gravable para el Impuesto Sobre la Renta, indicándose que, el término promedio, es porque, la mayoría de este tipo de entes jurídicos en su estructura administrativa, en específico, en lo que se refiere a sus deducciones fiscales que de manera regular efectúa, es muy usual que estas no pasen del 50% de los ingresos cobrados.

No tanto, que se siga esta proporción práctica, sino que, es por la falta de imaginación y creatividad, de la administración de la sociedad para investigar, encontrar, desarrollar e implementar, alternativas que reduzcan la proporción indicada y dicha reducción se canalice a beneficiar a todas las personas humanas integrantes de la sociedad, sus familiares y a cualquier persona humana que directa o de manera indirecta, tengan relación con la sociedad, en lugar de beneficiar al Estado a través del pago del tributo sobre una base tributaria elevada.

Si para nuestro trabajo de investigación, como ejemplo partimos de esta proporción del 50% como base tributaria, se desprende que, tenemos un amplio margen de maniobra del 51% al 100% para buscar diversas alternativas que minimicen la base tributaria y entre otras, tenemos a la deducción fiscal que se deriva del derecho al mínimo vital.

Ante este amplio margen, la Sociedad Civil deberá analizar y decidir qué porcentaje utilizará, además, cuál será el beneficio obtenido para las personas humanas. Es importante, no perder de vista que, el margen a utilizar deberá ser congruente, sin caer en el abuso y engaño, de la deducción fiscal que se ocasione. La Congruencia radicará en lo estricto necesario para que las personas humanas satisfagan sus necesidades de subsistencia, progreso y vida digna.

El porcentaje de maniobra entre el 51% al 100% a utilizar por la Sociedad Civil, dependerá de cada caso en particular, sin embargo, en la práctica de manera conservadora, muy bien se puede obtener hasta un 30% de reducción adicional a la base tributaria.

Aplicando el porcentaje adicional del 30%, entonces se obtendría una base gravable de tan sólo del 20% para el Impuesto Sobre la Renta. Es decir, 50% de las deducciones fiscales normales de la sociedad más el 30% de la deducción fiscal que se deriva del derecho fundamental al mínimo vital, dando un total del 80% de deducciones fiscales que restados del 100% de los ingresos acumulables, nos da un 20% de utilidad fiscal y sobre esta pagar el 30% de tasa del impuesto señalado.

Concluyendo, tenemos una herramienta de ayuda en la práctica para la determinación de la proporción de la base tributaria para el Impuesto Sobre la Renta, consistente que, el impuesto que se vaya a enterar represente el 1% del total de los ingresos acumulables de la sociedad en el ejercicio fiscal de que trate, siendo esto muy usual en los grandes corporativos.

1.5.- Beneficios financieros y fiscales en la implementación.

La implementación de la propuesta proporciona a la Sociedad Civil los siguientes beneficios financieros, entre otros:

a).- Genera productividad, alta calidad, eficiencia e incremento en los ingresos;

b).- Al garantizar y otorgar el derecho al mínimo vital a las personas que hemos señalado, genera estabilidad en su plantilla laboral, es decir, evita la rotación de personal;

c).- Al garantizar y otorgar el derecho al mínimo vital a sus integrantes en el inter del año, evita que los recursos que se hayan entregado por este concepto, no se proporcionen como utilidades hasta después de haber concluido el ejercicio social;

d).- Evita la existencia de pagos a sus integrantes que carecen de un concepto específico y que muchas veces son destinados con fines ayuda social, cultural y económica;

e).- Evita la existencia de doble nómina, es decir, la financiera y la denominada en la práctica nómina paja (pagos por afuera);

f).- Con una debida disposición estatutaria, permite que ante la posible rendición de cuentas se incluyan en la información financiera la totalidad de los gastos realizados por la persona jurídica;

g).- Ante el desembolso financiero del derecho aludido, genera en los integrantes de la sociedad un ambiente de protección, tranquilidad emocional, armonía y progreso, tanto en lo personal como de su familia, que a la postre deriva en una alta productividad y calidad, en el desempeño de sus actividades dentro del ente jurídico;

h).- Al contar con un alto valor interno en su estructura financiera como empresa, a nivel externo obtiene solidez financiero y reconocimiento en el medio empresarial como una empresa de alto nivel;

i).- Su fortaleza financiera hace que no le afecte las crisis financieras, devaluaciones ni cuestiones de inestabilidad social y política;

j).- El valor en libros de sus partes sociales es alto; y

k).- El crédito mercantil es elevado.

La implementación de la propuesta proporciona a la Sociedad Civil los siguientes beneficios fiscales, entre otros:

a).- Disminución en la base tributaria para la determinación del Impuesto Sobre la Renta causado;

b).- Disminución en el pago del Impuesto Sobre la Renta a cargo y el ahorro generado, permite reinvertirlo en nuevos proyectos;

c).- Realizar aportaciones de seguridad social sólo por las remuneraciones que se derivan de una relación laboral y nunca por los pagos que realiza por el derecho al mínimo vital, ya que estos, no provienen de una relación de trabajo sino de un mandato constitucional;

d).- Deducir al 100% los pagos realizados a sus integrantes, a sus familiares y cualquier persona relacionada de manera directa o indirecta con la sociedad, por concepto de derecho al mínimo vital, dado que, proviene de mandato constitucional, del objeto social, estatutos sociales y no de una relación laboral;

e).- Evita delitos penales fiscales al no incurrir en el engaño, porque la deducción tiene sustento legal; y

f).- Los comprobantes de los pagos del derecho fundamental al mínimo vital no requieren de requisitos fiscales, aunque se recomienda timbrarlos para fortalecer su deducción fiscal y no olvidando que, para quién recibe el derecho será un ingreso no objeto del Impuesto Sobre la Renta.

De los beneficios financieros y fiscales, antes descritos concluimos opinando que, si la Sociedad Civil, aplica el derecho al mínimo vital como parte de su estructura financiera y fiscal, puede obtener importante ahorro en dinero en el pago del tributo, pudiéndolo reinvertir dentro de la sociedad.

2.- INGRESO NO OBJETO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SU PRESENTACIÓN EN LA DECLARACIÓN ANUAL.

2.1.- Ingreso no objeto del Impuesto Sobre la Renta y su presentación en la declaración anual.

¡Vaya apartado tan interesante que ahora nos toca tratar! y lo es, por el efecto fiscal en el Impuesto Sobre la Renta para la persona humana que obtiene el derecho al mínimo vital.

Pues bien, como punto de partida para desarrollar este numeral, cabe hacer la siguiente interrogante ¿El derecho al mínimo vital como ingreso que percibe la persona humana, es un ingreso exento para el Impuesto Sobre la Renta o es un ingreso no objeto para dicha contribución?, esto pareciera ser lo mismo y con un efecto similar en ambos, pero no lo es, por lo siguiente:

En primer lugar, sin entrar con profundidad por no ser parte de nuestra investigación, es necesario precisar, la diferencia existente entre lo que es un ingreso exento y un ingreso no objeto, ambos para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

En lo que toca al ingreso exento, la persona humana para que sea contribuyente de este tributo, primero debe obtener un ingreso que sea “acumulable”, es decir, que sea un ingreso gravado por dicho ordenamiento y en este, de manera clara, debe disponer que, por dicho ingreso la persona humana deberá estar obligado al pago del tributo; obtenido el ingreso gravable, la persona humana ya contribuyente por ese sólo hecho, tiene derecho a que de esos ingresos gravables obtenga el beneficio de no pagar impuesto por el

total o parcial, de los mismos. Esta gracia es obtenible del contenido de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su Título IV de las Personas Físicas.

Lo anterior, es explicado de manera clara y breve por el Maestro Oswaldo Guillermo Reyes Corona y señalando, además:¹⁷

“En ese mismo sentido, si usted o yo deseamos utilizar los beneficios de diversos ingresos exentos en el régimen de personas físicas, tengo que estar en el supuesto jurídico en donde pueda tomar esa exención y aplicarla a mis ingresos que generan impuestos; no puedo aplicar la exención ilimitada a un premio sino me han dado un premio, ni tampoco la puedo aplicar a los ingresos que tenga por la publicación de un libro sino tengo los registros correspondientes y la editorial no me ha hecho firmar un contrato de edición o no puedo recibir alimentos exentos sino estoy en el supuesto de la ley,---esto sólo por mencionar algunos-.”

En lo que se refiere al ingreso no objeto de impuesto, tenemos que, se puede desprender de dos formas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta:

a).- Que de manera expresa así lo disponga la ley, que por la obtención del ingreso no se estará obligada al pago de dicho tributo; y

b).- Que el cuerpo de la ley citada sea obscura en su señalamiento, es decir, que no lo disponga.

Pues bien, precisado lo anterior, la interrogante formulada se contestaría bajo lo siguiente:

Considerando lo investigado con antelación, tenemos que, sobresale la sentencia que analizamos de la Suprema Corte de Justicia de la

¹⁷ REYES CORONA, Oswaldo Guillermo. Remuneración Inteligente 2015, Punto y Color Impresos, 3ª Edición, México, 2014, página 168.

Nación, resolviendo que, la persona humana no debe contribuir al gasto público en la sociedad en que resida, hasta en tanto no tenga satisfechas sus necesidades de subsistencia, vida digna, vivienda digna, progreso constante y vida democrática. Para ello, la persona humana deberá disponer de los ingresos que haya obtenido, destinándolos, en primer lugar, a cubrir lo que se indica; en segundo lugar, una vez satisfecho lo anterior, entonces realizar el pago del tributo.

El alto Tribunal concluye que, el derecho al mínimo vital desde el punto de vista de ingreso obtenido, cuando se destine a la satisfacción de necesidades de subsistencia, vida digna, vivienda digna, progreso constante y vida democrática, debe ser considerado como un ingreso no objeto del Impuesto Sobre la Renta.

Es necesario tener presente que, nuestro más alto tribunal resolvió que el derecho al Mínimo Vital no es exclusivo de las personas físicas que obtienen ingresos por salarios, sino que es aplicable a cualquier persona física que obtenga cualquier tipo de ingresos de los contemplados en los diversos capítulos que comprende el Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Respecto a los capítulos estos son los siguientes:

- 1.- Capítulo I.- De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado (que incluye los asimilados a salarios);
- 2.- Capítulo II.- De los ingresos por actividades empresariales y profesionales;
- 3.- Capítulo III.- De los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles;
- 4.- Capítulo IV.- De los ingresos por enajenación de bienes;
- 5.- Capítulo V.- De los ingresos por adquisición de bienes;

6.- Capítulo VI.- De los ingresos por intereses;

7.- Capítulo VII.- De los ingresos por obtención de premios;

8.- Capítulo VIII.- De los ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales; y

9.- Capítulo IX.- De los demás ingresos que obtengan las personas físicas.

Aunque el derecho al mínimo vital es aplicable a todas las personas físicas que tributan en el Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que este derecho no tiene un contenido “homogéneo” entre todos los contribuyentes del Título IV de la ley, sino que debe atenderse a las particularidades del ingreso.

Lo resuelto en nuestra opinión es entendible, porque existen diferencias entre un capítulo y otro, en la forma de tributar y un claro ejemplo de ello, es de que las personas físicas tienen obligaciones diferentes, tales como: unas deben llevar contabilidad general, otras contabilidad simplificada, otras presentan pagos provisionales, otras presentan pagos definitivos, otras tienen la oportunidad de disminuir los gastos de sus ingresos para determinar la base tributaria, otros no los deben deducir y la causación del impuesto debe ser directo sobre el ingreso gravado, otras pueden aplicar deducción ciega y otras sobre comprobantes, etc.

Lo anterior, aplicado a la homogeneidad, en nuestra opinión se refiere a que el derecho al mínimo vital, algunas personas físicas lo pueden considerar como una renta exenta de pago de tributo, un ingreso exento, un ingreso no objeto de tributo o como una deducción fiscal y cada uno de estos supuestos, deberá ser aplicado por la persona física al caso concreto del régimen fiscal del Capítulo del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en que tribute. Por citar como ejemplo tenemos que, si estamos en presencia de una persona física con actividades empresariales, entonces, ésta podrá

considerar el derecho humano citado como una deducción fiscal derivada de mandato constitucional y nunca como una deducción ocasionada por su actividad empresarial. A pesar de lo señalado en este párrafo, debe centrarse la atención en que el derecho al mínimo vital es un ingreso no objeto del Impuesto Sobre la Renta y hoy en día esta ley no establece la obligación de informarlo en la declaración anual, sin embargo, recomendamos que se incluya con la finalidad de evitar problemas de discrepancia fiscal y delitos penales fiscales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió qué en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de manera textual no existe el derecho al mínimo vital, pero que existen mecanismos que auxilian su protección en el ámbito tributario, siendo uno de ellos las deducciones personales y las exenciones específicas, pero aclarando que no son las únicas, pero que nosotros agregaríamos la figura jurídica del ingreso no objeto de tributo.

Referente a las deducciones personales, mismas que pueden realizar las personas físicas de manera anual, tales como, entre otros, gastos médicos, gasto funerales, transportación escolar, estos están topados, es decir, existe un límite en su monto para poder deducirlos, lo que conlleva a que en materia de derechos humanos sea inconstitucional su limitación para su deducción fiscal, porque el limitarlos, ocasiona que el contribuyente persona física pague tributo sobre el excedente no autorizado para su deducción y que se vio obligado a desembolsar el gasto para satisfacer su necesidad de subsistencia, lo cual contrapone lo resuelto por nuestro más alto tribunal, de que no debe contribuirse hasta que de manera total no estén satisfechas nuestras necesidades de subsistencia, vida digna, vivienda digna, progreso constante y vida plena democrática en la sociedad que nos desenvolvemos, precisando que, lo suntuario no es una limitante para allegarnos del derecho al mínimo vital.

Por último, en cuanto al monto permitido para el derecho al mínimo vital, esto es relativo y dependerá mucho del perfil de la persona humana, es decir, de la actividad que realice, los gastos que realice, de manera

concreta, de su modus vivendi y del medio social en que se desenvuelva, por citar como ejemplo, los que hoy redactamos este trabajo de investigación tenemos un modus vivendi muy diferente al empresario Carlos Slim, para este último, la limitación a las deducciones personales le causarían risa, en cambio a nosotros un mal sabor de boca.

Concluyendo, todas las personas físicas, cualquiera que sea su régimen tributario, deben tener un mínimo de percepciones libre del gravamen para evitar que se vulnere su dignidad y gocen del derecho a una vivienda digna y decorosa, vestido, alimentación, las de su progreso constante, su vida pacífica y democrática en la sociedad y no sólo las de él, sino también las de toda su familia sin limitación de grado.

2.2.- Beneficios financieros y fiscales para la persona física que lo percibe.

La implementación de la propuesta de esta investigación proporciona a la persona física los siguientes beneficios financieros, entre otros:

a).- Genera productividad, alta calidad, eficiencia en la actividad que desarrolla e incrementa sus ingresos;

b).- Al recibir la garantía y obtener el derecho al mínimo vital, genera estabilidad en su empleo;

c).- Al recibir el derecho aludido, siente la persona un ambiente de protección, tranquilidad emocional, armonía y progreso, tanto en lo personal como de su familia, que a la postre deriva en una alta productividad y alta calidad, en el desempeño de sus actividades dentro del ente jurídico; y

d).- Su fortaleza financiera hace que no le afecte las crisis financieras, devaluaciones ni cuestiones de inestabilidad social y política;

La implementación de la propuesta de esta investigación proporciona a la persona física los siguientes beneficios fiscales, entre otros:

a).- Los ingresos que percibe tienen la naturaleza de ser un derecho fundamental humano y en específico, por mínimo vital y al provenir estos de un mandato constitucional, son ingresos no objeto del Impuesto Sobre la Renta, por ende, no está obligado a causar y pagar este impuesto; y

b).- Al presentarlos como dato informativo en la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta, evita discrepancia fiscal y delitos penales fiscales, al no incurrir en el engaño por los ingresos obtenidos del derecho al mínimo vital.

De los beneficios financieros y fiscales, antes descritos concluimos opinando que, si la persona humana, obtiene el derecho al mínimo vital como parte de su estructura financiera y fiscal, puede obtener en resumen una alta calidad de vida digna, prosperidad y vida democrática en la sociedad que pertenezca y repercutiendo en una alta excelencia para la Sociedad Civil.

3.- MEDIOS DE PRUEBA EN LA IMPLEMENTACIÓN DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL.

3.1.- Dictamen pericial realizado por un trabajador social.

Para la implementación del derecho al mínimo vital, no sólo requiere que se tenga sustento legal de la existencia y procedencia de su aplicación, sino que, es de suma importancia que la Sociedad Civil cuente con información que acredite cuales son las necesidades presentes y futuras de cada una de las personas humanas que integran la Sociedad y no sólo de ellas, sino también de sus familiares y de cualquier persona humana que directa o indirecta tenga relación con el ente jurídico.

Pues bien, en nuestra opinión uno de los documentos vitales para ello, lo es el dictamen pericial que elabore un profesionalista en la

licenciatura de trabajo social. Este dictamen deberá de contener por lo menos, entre otros, la siguiente información:

- 1.- La identificación del profesionalista;
- 2.- A quién va dirigido y si es judicialmente, indicar el número de expediente y juzgado;
- 3.- El objeto del informe;
- 4.- Descripción del proceso metodológico y técnicas utilizadas;
- 5.- Descripción de la situación actual familiar, ocupaciones, modos, estilos de vida, relaciones internas en la familia y con otras familias, vacaciones, etc.;
- 6.- Datos de seguridad social, enfermedades, minusvalías con sus grados, tratamientos médicos, intervenciones quirúrgicas, etc.;
- 7.- Descripción de niveles de estudios de todos los miembros y ocupaciones laborales;
- 8.- Planes en el futuro, en estudios u ocupaciones;
- 9.- Información económica como: Ingresos de todos los miembros y fuente de su procedencia;
- 10.- Detalle de gastos por concepto, cuantía, periodicidad y por miembro;
- 11.- Descripción y régimen de la vivienda y el hábitat que le rodea; y
- 12.- Valoración económica de la persona humana que indique lo necesario, para tener acceso a una vida digna y progreso constante.

Concluyendo, tenemos que, en nuestra opinión este dictamen es relevante, porque sin él, no se tendría un adecuado soporte documental para

acreditar las diversas necesidades presentes y futuras de la persona humana; de igual manera, es necesario para agregarlo como prueba al convenio que se llegara a realizar ante una autoridad o en un procedimiento de jurisdicción voluntaria.

3.2.- Convenio ante autoridad para la entrega del derecho al mínimo vital.

Otra alternativa para acreditar cuales son las necesidades presentes y futuras, de cada una de las personas humanas que integran la Sociedad y no sólo de ellas, sino también de sus familiares y de cualquier persona humana que directa o indirecta tenga relación con el ente jurídico, lo es, a través de una jurisdicción voluntaria, en donde ambas partes por su propia voluntad deciden someter ante un juez y sin que exista controversia entre ellas, se haga constar el derecho, de que la persona humana tiene la necesidad de que se le proteja y otorgue, su derecho al mínimo vital, mismo que, puede ser en dinero, en bienes, en servicios y de cualquier otra índole y así lograr, la satisfacción de sus necesidades de subsistencia, de vida digna, de prosperidad y vida democrática, en la sociedad en que viva.

Mediante la jurisdicción voluntaria, además de, obtener la solemnidad del acto, también se logra el pronunciamiento de la resolución que dicta el tribunal, que tiene valor legal dicho acto.

Ahora, para el efecto jurídico con terceros, es recomendable su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y Comercio.

En cuanto al término “**convenio**”, es necesario aceptar que se expresó de manera equivocada para denominar este apartado, siendo necesario precisarlo ahora, en virtud de que, mediante el convenio que lleguen a celebrar las partes, es decir, entre la persona jurídica y la persona humana, el mismo debe ser agregado como prueba dentro del procedimiento de jurisdicción voluntaria.

En nuestra opinión concluimos que, el dictamen pericial que elabore el profesionista en Trabajo Social y el procedimiento de jurisdicción

voluntaria, están relacionados, ello en virtud de que, el primero sustenta al segundo, sin embargo, consideramos que la persona debe implementar un control administrativo, en el que indique cada uno de sus ingresos obtenidos y de manera detallada y clasificada cada uno de los gastos que realice, aunado a un reiterado estricto control de sus ingresos, tanto en transferencia electrónica, en cheques y en efectivo, es decir, identificando sus depósitos bancarios y asimismo, también su rígido control de sus retiros bancarios, por su forma de retiro, por su cuantía y la descripción del gasto.

3.3.- Cumplimiento de requisitos fiscales en el comprobante expedido.

Para este numeral, es necesario considerar lo antes expuesto y en particular, la sentencia que dicta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que resuelve la existencia del derecho al mínimo vital e indicando que, la persona no debe pagar el Impuesto Sobre la Renta por toda aquella cantidad que destine a satisfacer sus necesidades de subsistencia, vida digna, vivienda digna, de progreso y de una vida plena en democracia, siendo el límite para no contribuir, hasta aquella cantidad de recursos que se hayan destinado para tal fin, por lo que, a partir de la superación de ese tope, la persona deberá pagar dicho tributo.

También se resuelve que, aquella cantidad de recursos que la persona haya destinado a su derecho al mínimo vital, serán por ese sólo hecho ingresos no objeto de Impuesto Sobre la Renta o en otro escenario una deducción fiscal.

En el primer caso, al ser un ingreso no objeto de tributo, es claro que, la Sociedad Civil o quién le otorgue el ingreso a la persona humana no tendrá la obligación de retener el Impuesto Sobre la Renta.

En lo que toca al segundo punto, la persona en su contabilidad fiscal tendrá el derecho a considerar como una deducción fiscal todo aquel recurso que haya destinado al derecho al mínimo vital.

Retomando lo que se refiere al ingreso no objeto de Impuesto Sobre la Renta por haberse destinado a lo que se señala, tenemos que, como ya se dijo, la Sociedad Civil no deberá retenerlo; además, lo más importante y estratégico ¡No tendrá la obligación de expedir comprobante fiscal digital por Internet, ni con sus respectivos requisitos que se establecen para este tipo de comprobantes, al no existir obligación de retener impuesto!; esto tiene su fundamento en el artículo 29, Primer Párrafo y 29 A, del Código Fiscal de la Federación. Sin embargo, se recomienda timbrarlos para respaldar la deducción.

En cuanto al artículo 29, Primer Párrafo, a la letra establece:

“Artículo 29.- **Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por** los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban **o por las retenciones de contribuciones que efectúen**, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.....” **(LO REMARCADO Y SUBRAYADO ES NUESTRO).**

Lo anterior transcrito es claro, la Sociedad Civil no tendrá la obligación de expedir comprobante fiscal digital por Internet, aunado a que las personas humanas que la integran, sus familiares, así como, a todas aquellas que tengan relaciones directas o indirectas, obtendrán un ingreso no objeto del Impuesto Sobre la Renta, mismo que, bajo la propuesta de esta tesis profesional, es a través de la Sociedad Civil que se le garantizará, se le otorgará y se le protegerá, el derecho fundamental humano señalado; además, dejando claro que, lo percibido por la persona humana bajo este derecho fundamental no deviene de una relación laboral, sino bajo el cumplimiento de mandato constitucional establecido el artículo 1º de nuestra Constitución.

En cuanto a la deducción fiscal para la Sociedad Civil, es importante señalar que, el derecho al mínimo vital que proporcione a las personas humanas indicadas, como ya se dijo, no deviene de una relación laboral sino de un mandato constitucional, motivo por el cual, lo que proporcione por tal derecho, aquella deberá considerarlo como una deducción fiscal al 100%, siendo inaplicable la limitante que existe para aquellas deducciones fiscales de previsión social.

Ahora bien, si para la Sociedad Civil no existe la obligación de expedir el citado comprobante fiscal, entonces cabe preguntar ¿Qué comprobante deberá crearse para respaldar la deducción fiscal y que requisitos fiscales deberán cumplirse? Respecto al comprobante, consideramos que, deberá ser un simple papel, mismo que deberá contener la fecha, el concepto de que se otorga el derecho al mínimo vital, periodo a que corresponde el pago, cantidad recibida en numerario, en bienes o en servicio, nombre de quién lo recibe y firma de recibido.

Para los requisitos fiscales, bastará que el gasto sea estrictamente indispensable para los fines de la Sociedad Civil, que esté debidamente registrada en contabilidad y que sean restadas una solo vez y que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio se reúnan estos requisitos.

Concluyendo, en nuestra opinión el documento que acredite la entrega del derecho al mínimo vital a las personas no es necesario que deba cumplir con los requisitos fiscales que se requieren para los comprobantes fiscales expedidos por internet, bastando que se expida como se indicó con antelación. Sin embargo, no hay que olvidar que, aunque se decidiera timbrarlo el efecto fiscal no cambiaría.

CAPÍTULO IV.

PROPUESTA PARA INCLUIR EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

1.- Iniciativa de Ley del Impuesto Sobre la Renta para el ejercicio 2019.

Antes de señalar el proyecto de decreto, es necesario precisar que, el mismo deberá ser para el ejercicio fiscal de 2019; pues bien, aclarado esto, la iniciativa es la siguiente:

Ciudad de México a 11 de septiembre de 2018.

CC. Secretarios de la Cámara de Diputados

Presentes:

ROGELIO CAMARGO MORA, diputado perteneciente a la LXIII Legislatura de la honorable Cámara de Diputados e integrante del Grupo Parlamentario del Partido México Despierta Unido, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II y 72, inciso H) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 6, numeral 1, fracción I, 77, numerales 1 y 3, 78 y 102, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta soberanía, **la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 90, segundo y quinto párrafos y se adicionan los artículos 25, Fracción XI y 27, Fracción XXIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Es un hecho incuestionable que, en las últimas décadas, el crecimiento de nuestra economía ha sido muy bajo e insuficiente para incrementar las condiciones de bienestar de la mayoría de la población mexicana y escaso para disminuir los niveles de pobreza y rezago social. Entre 1980 a 2013 la economía mexicana creció a una tasa anual no mayor al 2.5%,

mismo porcentaje que también es observable en los años de 2014, 2015 y 2016.

En cuanto al crecimiento económico de 1980 a 2013, el hoy actual poder ejecutivo expresó: ¹⁸

“Entre 1980 y 2013, la economía mexicana creció a una tasa anual de 2.4% prácticamente a la mitad de la observada en el total de economías emergentes y en desarrollo (en promedio, 4.5%). Dicho crecimiento estuvo debajo de lo observado en países asiáticos, como Corea (6.5%), China (9.9%) o India (6.1%), no fue mayor al crecimiento de nuestros principales socios comerciales, Estados Unidos (2.7%) y Canadá (2.4%), y fue menor al de otros países latinoamericanos, como Chile (4.7%), Colombia (3.6%) o Brasil (2.5%).

Como consecuencia de lo anterior, los indicadores de bienestar de nuestro país han tenido avances modestos....”

El Plan Nacional de Desarrollo 2013 a 2018 de la actual administración, establece que la productividad es uno de los determinantes fundamentales del crecimiento económico, mediante el cual permite alcanzar como país un mejor nivel de vida para la población, una sociedad más equitativa y una vía para abatir la pobreza de manera permanente.

El mismo Plan dispone que, para implementar la productividad, es necesario establecer las condiciones para que esta crezca de manera

¹⁸ CÁMARA DE DIPUTADOS. Iniciativa de decreto que expide la Ley para impulsar el incremento sostenido de la productividad y la competitividad de la economía nacional, y se adiciona el artículo 21 Bis a la Ley de Planeación, Gaceta Parlamentaria, Año XVII Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 2 de octubre de 2014, Número 4124-II. [En línea]. Disponible: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2014/10/asun_3149194_20141002_141225_9080.pdf 20 de junio de 2017. 05:45 PM.

sostenida y así generar mayor riqueza y oportunidades para que la población se desarrolle plenamente.

Respecto a la importancia de la productividad, el Plan Nacional de Desarrollo en su apartado número 3 denominado “Estrategia general: mayor productividad para llevar a México a su máximo potencial”, expresa: “¿Por qué algunos países han logrado desarrollarse y proveer a su población de una mejor calidad de vida, mientras que otros han quedado rezagados? ¿Por qué existen regiones del país más avanzadas que otras? Estas y otras preguntas similares son fuente continua de debate y preocupación constante de aquellos gobiernos que buscan contribuir a mejorar la calidad de vida de su población.”¹⁹

El Plan Nacional de Desarrollo reconoce que para elevar la productividad de la economía se puede lograr a través de distintos canales, los cuales no son excluyentes y se refuerzan entre sí y que la productividad agregada aumentará si la eficiencia al interior de cada empresa se eleva.

Ahora bien, como es sabido, el crecimiento económico en nuestro país ha sido muy bajo y por lo mismo, el Estado no ha garantizado u otorgado de manera suficiente los recursos necesarios para que la mayor parte de la población de nuestra sociedad tenga una vida digna y un desarrollo constante, ante tal situación, tenemos que, uno de los canales para lograr una alta productividad, crecimiento económico y satisfactores suficientes para todos los integrantes de la sociedad, es el derecho al mínimo vital, porque si a la persona humana se le garantiza, se le otorga su goce y se le defiende su derecho fundamental, por ende, le ocasiona tranquilidad emocional, una vida

¹⁹ SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, “Estrategia general: mayor productividad para llevar a México a su máximo potencial”, DOF 20/05/2013, 2da Sección, páginas 8,9 y 12. México, 2013. [En línea]. Disponible: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5299465&fecha=20/05/2013 20 de junio de 2017. 05:25 PM.

placentera en la satisfacción de sus necesidades de subsistencia, vida digna, vivienda digna y un constante progreso en la sociedad en que se desenvuelve, al tener esto satisfecho, repercute en el interior de las empresas en un importante crecimiento económico y un aumento en el nivel de la productividad, como resultado a nivel país, se obtendrá un adecuado desarrollo y crecimiento de la economía nacional, mejorando las condiciones de vida y progreso de su población.

Como el derecho al mínimo vital, es un derecho humano constitucional, es de recordar que, en el año de 2011 se realizó una importante reforma constitucional en materia de derechos humanos, resaltando, entre otros artículos, lo dispuesto en los Artículos 1 y 4, de nuestra Constitución, estableciendo en el primero de ellos la obligación de toda autoridad en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; además, estableciéndose que, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En cuanto a los derechos, nuestra Constitución no sólo otorga derechos fundamentales a las personas humanas, sino también a las personas jurídicas, pero respecto a estas últimas, solo aquellos derechos fundamentales que le sean inherentes a su naturaleza jurídica, dentro del cuales se incluyen, entre otros, el de legalidad, seguridad jurídica y los relativos en materia tributaria, resaltando dentro de este último, el de proporcionalidad tributaria. Esto se fundamenta en el artículo 1º de nuestra Constitución, cuya reforma se discutió en el dictamen de las Comisiones Unidas de puntos constitucionales y de estudios legislativos del 8 de marzo de 2011, que en el apartado de las consideraciones establece:

“Primera. Respecto al párrafo primero del artículo 1º constitucional, estas comisiones dictaminadoras estiman conveniente precisar que la incorporación del término “persona” propuesto desde la Cámara de

origen es adecuado, entendiendo por tal, a todo ser humano de iguales derechos y deberes emanados de común dignidad y en los casos en que sea aplicable debe ampliarse a las personas jurídicas.”

Lo anterior, se sustenta además en la siguiente tesis:

“Época: Décima Época

Registro: 2001402

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.4o.A.2 K (10a.)

Página: 1875

PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS COMPATIBLES CON SU NATURALEZA.

Del preámbulo y del contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se advierte, en principio, que los derechos que reconoce son sólo los inherentes a la persona humana, pues aquél hace referencia expresa a los "derechos esenciales del hombre", y el artículo 1, numeral 2, del propio ordenamiento, prevé que persona es todo ser humano. Por otra parte, la reforma al **artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, constituye un cambio de paradigma en el orden jurídico nacional, pues dicho precepto ahora dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, lo cual implica reconocer a los tratados referidos a derechos humanos un carácter particular, equiparable a las normas constitucionales, conformando un nuevo bloque de constitucionalidad, en la medida en que aquéllos pasan a formar parte del contenido de la Constitución, integrando una unidad exigible o imponible a todos los actos u omisiones que puedan ser lesivos de derechos fundamentales. En estas condiciones, si bien es cierto que el Órgano Reformador de la Constitución no dispuso expresamente como titulares de los derechos consagrados en ella a las personas jurídicas, como sí se hace en otras normas fundamentales e instrumentos internacionales como la Constitución Alemana o el Protocolo No. 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos, **también lo es que el texto constitucional citado alude lisa y llanamente al término "personas", por lo que de una interpretación extensiva, funcional y útil, debe entenderse que no sólo se orienta a la tutela de las personas físicas, sino también de las jurídicas, en aquellos derechos compatibles con su naturaleza, como los de acceso a la justicia, seguridad jurídica, legalidad, propiedad y los relativos a la materia tributaria, entre otros**, máxime que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido explícitamente, en el caso Cantos vs. Argentina, que las personas jurídicas, en determinados supuestos, son titulares de los derechos consagrados en el Pacto de San José, al reconocer el de constituir asociaciones o sociedades para la consecución de un determinado fin y, en esta medida, son objeto de protección. Además, México ha suscrito

un sinnúmero de pactos internacionales en los que ha refrendado el compromiso de respetar los derechos humanos en su connotación común o amplia, lo que incluye la relación y sentido que a la institución se atribuye en el ámbito nacional, pero también el reconocido en otras latitudes, reforzando el corpus iuris aplicable que, como bloque de constitucionalidad, recoge la Constitución Mexicana y amplía o complementa a convenciones, en particular a la inicialmente mencionada. Refuerza lo anterior el hecho de que a partir de la nueva redacción del artículo 1o. constitucional y de la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo del acatamiento a lo ordenado en el caso Radilla Pacheco, registrada bajo el número varios 912/2010, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de la forma más benéfica para la persona, lo que implica que no necesariamente hay una jerarquía entre ellas, sino que se aplicará la que ofrezca una protección más amplia; en esta medida, si diversos instrumentos internacionales prevén como titulares de derechos humanos a las personas jurídicas, debe seguirse esta interpretación amplia y garantista en la jurisprudencia mexicana.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 782/2011. Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández. **(LO REMARCADO Y SUBRAYADO ES NUESTRO).**

En lo que toca a los derechos fundamentales de las personas humanas, por citar entre otros, al derecho al mínimo vital, este debe ser garantizado, otorgado y protegido por el Estado y en caso de no ser así o hacerlo de manera insuficiente, entonces, la persona humana podrá allegarse de ellos por mutuo propio, realizando cualquier actividad lícita que le genere recursos en efectivo, en bienes, en servicios o de cualquier otro tipo y así satisfacer todas sus necesidades de subsistencia, vida digna y progreso constante e incluyendo su calidad de vida democrática en la sociedad.

Por mutuo propio, no es el único medio para que la persona humana pueda allegarse de su derecho al mínimo vital, sino también a través de una persona jurídica e incluso ésta puede defender el derecho citado.

Esto se fundamenta en la siguiente tesis:

**“Época: Décima Época
Registro: 2002265
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2

Materia(s): Común

Tesis: VI.3o.(II Región) 2 K (10a.)

Página: 1300

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. DEBE ORIENTARSE A LA TUTELA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, CUANDO SE PROTEJAN LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD DE SUS SOCIOS, INTEGRANTES O ACCIONISTAS.

Aun cuando en el ámbito jurídico no se han reconocido derechos humanos a las personas jurídicas, lo cierto es que en el caso Cantos vs. Argentina, cuyas sentencias preliminares y de fondo se dictaron el 7 de septiembre de 2001 y 28 de noviembre de 2002, respectivamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el individuo puede invocar violación a sus derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluso cuando ésta derive, a su vez, de la afectación a personas jurídicas; en este sentido, dicho criterio orientador pone de manifiesto que, bajo determinados supuestos, el individuo puede acudir a dicho órgano para defender sus derechos fundamentales, aun cuando estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el propio sistema jurídico. En esas condiciones, el control de convencionalidad ex officio no sólo puede estar orientado a la tutela de las personas físicas, sino también a las jurídicas, cuando se protejan derechos que sean compatibles con su naturaleza, como los derechos y libertades de acceso a la justicia, seguridad jurídica y legalidad de sus socios, integrantes o accionistas, atento al segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ésta y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y de conformidad con los artículo 8, numeral 1 y 25 de la citada convención, en relación con los preceptos 14 y 17 constitucionales.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.

Amparo directo 492/2012. Materias del Comercio Exterior, S.A. de C.V. 6 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Moya Flores. Secretario: Guadalupe González Vargas.

Amparo directo 693/2012. Distribuidora de Tiendas C.R., S.A. de C.V. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Moya Flores. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Amparo directo 719/2012. Servicios de Polietileno Excelente, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Mendoza Montes. Secretario: Hipólito Alatríste Pérez.

Amparo directo 721/2012. Faske, S.A. de C.V. 6 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Secretaria: Enriqueta Velasco Sánchez.

Nota: Sobre el tema tratado en esta tesis, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región emitió la jurisprudencia VI.3o.(II Región) J/4 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 2, mayo de 2013, página 1092, de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. DEBE ORIENTARSE A LA TUTELA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, CUANDO SE PROTEJAN LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD DE SUS SOCIOS, INTEGRANTES O ACCIONISTAS." **(LO REMARCADO Y SUBRAYADO ES NUESTRO).**

La persona jurídica debe ejercer sus derechos fundamentales, siempre y cuando, estén encaminados a proteger su objeto social o ejercer aquellos que sean un instrumento necesario para la consecución del fin social.

Esto se fundamenta en la siguiente tesis:

“Época: Décima Época

Registro: 2001403

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: XXVI.5o. (V Región) 2 K (10a.)

Página: 1876

PERSONAS MORALES O JURÍDICAS. DEBEN GOZAR NO SÓLO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUIDOS POR LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES, Y DE LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ENCAMINADOS A PROTEGER SU OBJETO SOCIAL, SINO TAMBIÉN DE AQUELLOS QUE APAREZCAN COMO MEDIO O INSTRUMENTO NECESARIO PARA LA CONSECUCCIÓN DE LA FINALIDAD QUE PERSIGUEN.

Las personas morales o jurídicas son sujetos protegidos por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que deben gozar de los derechos fundamentales constituidos por los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siempre y cuando sean acordes con la finalidad que persiguen, por estar encaminados a la protección de su objeto social, así como de aquellos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la finalidad referida. Lo anterior es así, porque en la palabra "personas", para efectos del artículo indicado, no sólo se incluye a la persona física, o ser humano, sino también a la moral o jurídica, quien es la organización creada a partir de la agrupación voluntaria de una pluralidad de personas físicas, con una finalidad común y una identidad propia y diferenciada que trasciende la de los individuos que la integran, dotada de órganos que expresan su voluntad independiente de la de sus miembros y de un patrimonio propio, separado del de sus

integrantes, a la que el ordenamiento jurídico atribuye personalidad y, consecuentemente, reconoce capacidad para actuar en el tráfico jurídico, como sujeto independiente de derechos y obligaciones, acorde al título segundo del libro primero del Código Civil Federal, al artículo 9o. de la Carta Magna y conforme a la interpretación de protección más amplia que, en materia de derechos humanos se autoriza en el párrafo segundo del artículo 1o. constitucional. **Sin que sea obstáculo que los derechos fundamentales, en el sistema interamericano de derechos humanos, sean de los seres humanos, pues tal sistema no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que otorga una protección coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos,** por lo que una vez arraigados los derechos humanos en el derecho constitucional propio y singular del Estado Mexicano, éstos se han constituido en fundamentales, y su goce, así como el de las garantías para su protección, ha sido establecido por el propio derecho constitucional a favor de las personas y no sólo del ser humano.”

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo en revisión 251/2012. Jefe de la Unidad de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa. 4 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Serratos García. Secretario: Edwin Jahaziel Romero Medina. **(LO REMARCADO Y SUBRAYADO ES NUESTRO).**

Ahora bien, consciente de la importancia de atender con prontitud las necesidades de subsistencia y vida digna, de cada uno de los integrantes de nuestra sociedad y proporcionar beneficios fiscales a estos como contribuyentes personas físicas de cualquier régimen de tributación en el Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como, a cualquier persona humana que no sea contribuyente de este gravamen, en este sentido, se propone lo siguiente:

Ley del Impuesto sobre la Renta.

Deducción autorizada del derecho al mínimo vital.

Cuando el derecho al mínimo vital se garantice, se otorgue y se proteja a través de una persona jurídica y esta lo proporcione como complemento a su objeto social, el gasto que realice este ente jurídico deberá considerarlo como un gasto estrictamente indispensable al estar relacionado con su objeto social y asimismo, deducirlo al 100% en la determinación de la base del Impuesto Sobre la Renta, por provenir de un mandato constitucional

de los artículos 1 y 4; la deducción deberá ser total en atención al principio de proporcionalidad tributaria, no siendo aplicable la limitante en su deducción que existe para la previsión social, porque el derecho fundamental al mínimo vital no proviene de una relación laboral y puede ser otorgado a cualquier persona, sin que sea requisito constitucional indispensable que deba existir una relación laboral y ello se desprende claramente del numeral 1 de nuestra constitución.

La inclusión de la deducción del derecho al mínimo vital en la base tributaria del Impuesto Sobre la Renta tiene su apoyo en la siguiente tesis:

“Época: Novena Época

Registro: 185660

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Octubre de 2002

Materia(s): Administrativa

Tesis: XIV.2o.68 A

Página: 1443

RENTA. PARA DETERMINAR SI EL GASTO QUE EL CONTRIBUYENTE PRETENDE DEDUCIR ES ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA SUS FINES DEBE ATENDERSE A SU OBJETO SOCIAL (ARTÍCULO 24, FRACCIÓN I, DE LA LEY QUE REGULA EL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO).El artículo 24, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta prevé como deducciones autorizadas, los gastos que sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, para lo cual debe atenderse al objeto de la persona moral, por ser éste el que marca la directriz de tal actividad y el que determinará si es preponderante o no la erogación para cumplir con sus fines, sin que obste que dichos desembolsos carezcan de una relación directa o inmediata con un ingreso, de modo causal, debido a que únicamente se requiere que contribuyan de modo indirecto a la obtención del mismo. Por ende, si en el acta constitutiva de la sociedad se pactó como parte del objeto social la promoción, superación y actualización de los conocimientos profesionales de los socios y asociados, los gastos que se realicen para satisfacer tales propósitos sí son estrictamente indispensables, en virtud de que tienden a satisfacer una necesidad del contribuyente y coadyuvan a alcanzar sus fines.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 18/2002. Administrador Local Jurídico de Mérida. 31 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Luisa García Romero. Secretaria: Leticia Evelyn Córdova Ceballos. **(LO REMARCADO Y SUBRAYADO ES NUESTRO).**

En ese orden de ideas, consciente de la necesidad de obtener un mayor crecimiento económico superior al promedio señalado con antelación e incluso en porcentajes superiores a nuestros socios comerciales del norte y vecinos latinoamericanos y obtener una mejor vida para todos los integrantes de toda nuestra sociedad, propongo adicionar los Artículos 25, Fracción XI y 27, Fracción XXIII, ambos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y así otorgar una deducción autorizada para este gravamen del derecho al mínimo vital que entreguen las personas jurídicas a cada uno de sus integrantes, sus familiares en cualquier grado, así como, a cualquier persona que tenga relación directa o indirecta con la persona moral.

El derecho al mínimo vital como un ingreso no objeto del Impuesto Sobre la Renta.

Ahora, en lo que corresponde al derecho al mínimo vital como un ingreso en efectivo, en bienes, en servicio o de cualquier otra índole, para la persona, está en primer lugar, como contribuyente del Impuesto Sobre la Renta sea cual fuere el régimen fiscal en que tribute en el Título IV de las Personas Físicas de este cuerpo normativo, deberá considerarlo como un ingreso no objeto del Impuesto Sobre la Renta; en segundo lugar, la persona al percibirlo sin ser contribuyente del impuesto señalado, deberá considerarlo también de la misma manera.

En ambos casos no deberá contribuirse al gasto público y en específico al no pago del Impuesto Sobre la Renta, siempre que los recursos que obtenga la persona humana por concepto de derecho al mínimo vital se destinen a la satisfacción de sus necesidades de subsistencia, vida digna, vivienda digna, progreso constante y vida democrática en la sociedad en que se desenvuelva.

La persona humana dándole el destino que se indica al recurso obtenido por el derecho señalado, se sustenta en las diversas tesis aisladas y de jurisprudencia, emitidas por nuestro más Alto Tribunal respecto al derecho al

mínimo vital y además, en lo resuelto por este en los considerandos de la sentencia en pleno del Amparo en Revisión 2237/2009, en el que se dicta el acuerdo del diecinueve de septiembre de 2011.

Al considerarse un ingreso no objeto del Impuesto Sobre la Renta el derecho al mínimo vital para la persona humana y tratándose de contribuyentes de este tributo a las personas físicas de todos los Capítulos del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, entonces, estaríamos haciendo un gran reconocimiento de este derecho fundamental humano en nuestra legislación interna y cumpliendo a la vez, con los diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que nuestro País forma parte e incluyendo la jurisprudencia internacional.

Por tal motivo, propongo reformar el Artículo 90, segundo y quinto párrafos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para que sea considerado el derecho al mínimo vital como un ingreso no objeto de este gravamen.

Esta reforma fiscal que hoy someto a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, representa una medida impostergable, dado que conforme al artículo 1, tercer párrafo constitucional, artículo 2, numeral 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 2, primer párrafo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, existe obligación para el legislador de legislar en materia de derechos humanos, para que exista congruencia entre las normas en materia de derechos humanos con lo que dispone nuestra constitución, la jurisprudencia y demás disposiciones de derecho interno, incluyendo la Ley del Impuesto Sobre la Renta y sin olvidar lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo 2013 a 2018 de la presente administración.

Bajo esta reforma fiscal alcanzaremos en ser un México mejor para todos y de manera especial para todos aquellos que carecen de lo más

elemental para su subsistencia, progreso, vida digna, vivienda digna y vida democrática en nuestra Sociedad.

En mérito de lo anterior fundado y motivado, someto a la consideración de esta honorable asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Único. Se **Reforma** el artículo 90, segundo y quinto, párrafos y Se **Adicionan** los artículos 25, Fracción XI y 27, Fracción XXIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

“Artículo 25....

XI. Las entregas a las personas humanas que se efectúen en efectivo, en bienes, en servicio o de cualquier otra índole, por concepto de derecho al mínimo vital. (LO REMARCADO ES NUESTRO).

....

Artículo 27.

XXIII. Qué tratándose de entregas a las personas humanas por concepto de derecho al mínimo vital, se dé cumplimiento únicamente a los requisitos a que se refieren las fracciones I, IV y XVIII de este artículo, así como, los preceptos que lo regulan. (LO REMARCADO ES NUESTRO).

....

Artículo 90.

Las personas físicas residentes en México están obligadas a informar, en la declaración del ejercicio, sobre los préstamos, los donativos, los premios **y el derecho al mínimo vital**, obtenidos en el mismo, siempre que éstos, en lo

individual o en su conjunto, excedan de \$600,000.00. **(LO REMARCADO ES NUESTRO).**

....

Tampoco se consideran ingresos para efectos de este Título, **los ingresos provenientes del derecho al mínimo vital** y los ingresos por apoyos económicos o monetarios que reciban los contribuyentes a través de los programas previstos en los presupuestos de egresos, de la Federación o de las Entidades Federativas. **(LO REMARCADO ES NUESTRO).**

....”

Artículo Transitorio.

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de septiembre de 2018.

Diputado Rogelio Camargo Mora (rúbrica)

(Turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, 12 septiembre de 2018.)

2.- Dictamen de la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores.

Después de haber realizado la iniciativa, el dictamen de la Cámara de Diputados sería el siguiente:

DIPUTADOS DICTAMEN.

Ciudad de México, 20 de septiembre de 2018.

Gaceta No. xxxxx

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

HONORABLE ASAMBLEA.

A la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión le fue turnada la Iniciativa del Decreto por el que se reforma el Artículo 90, segundo y quinto, párrafos y se adicionan los artículos 25, Fracción XI y 27, Fracción XXIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, remitida por el diputado Rogelio Camargo Mora a esta H. Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción I y 72, apartado H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Comisión Legislativa que suscribe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 44, 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 80, 81, 82, 84, 85, 157, 158, 182, y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al análisis, discusión y valoración del Proyecto de iniciativa que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido de la iniciativa de referencia realizaron los integrantes de esta Comisión Legislativa, se somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN.

ANTECEDENTES.

1. El 11 de septiembre de 2018 el C. Diputado Rogelio Camargo Mora perteneciente a la LXIII legislatura de la honorable Cámara de Diputados e integrante del Grupo Parlamentario del Partido México Despierta Unido, presentó al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción I y 72, apartado H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

2. El 12 de septiembre de 2018, con fundamento en el artículo 23, numeral 1, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Diputados remitió la iniciativa antes señalada, a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen, mediante oficio número XXXX 63-II-8-1916.

3. Los CC. Diputados integrantes de esta Comisión Legislativa se reunieron el 20 de septiembre de 2018, contando con la presencia del Representante de la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Ingresos, del Procurador Fiscal de la Federación y del jefe del Servicio de Administración Tributaria, para la presentación y análisis de la iniciativa en comento.

4. Los CC. Diputados integrantes de esta Comisión Legislativa se reunieron el 20 de septiembre de 2018, con representantes del sector privado, académico y social.

Lo anterior, a efecto de que los legisladores integrantes de esta Comisión contarán con mayores elementos para analizar y valorar el contenido de la citada iniciativa, expresar sus consideraciones de orden general y específico a la misma.

5. Dentro de los trabajos de esta Comisión Legislativa para la elaboración del presente dictamen, se acordó considerar el análisis de la iniciativa que la mesa directiva de esta H. Cámara ha turnado a esta Comisión en materia de la Ley del Impuesto sobre la Renta, misma que se describe a continuación:

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL.

(Nota: Para efectos de la presente tesis profesional, téngase por insertada a la letra en obvio de repeticiones)

Una vez efectuado el análisis del contenido de la iniciativa presentada por el Diputado Rogelio Camargo Mora, esta Dictaminadora considera lo siguiente:

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

ÚNICO. Esta Comisión comparte la propuesta de modificación de los artículos 25, 27 y 90 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, con el objeto de establecer el derecho al mínimo vital en la Ley del Impuesto Sobre La Renta y que dicho derecho sea considerado por las personas jurídicas como una deducción autorizada por ser estrictamente indispensable y ser necesaria para cumplir su objeto social. Por otra parte, que el derecho citado sea considerado por toda persona física como un ingreso no objeto del Impuesto Sobre la Renta, sin importar si es contribuyente de este impuesto o no y si lo es, no importa el régimen fiscal en que tribute en cualquiera de sus nueve Capítulos del Título IV de la Ley señalada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los miembros de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, que suscribimos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. **Artículo Primero.-** Se **REFORMA** el artículo 90, segundo y quinto párrafos y se **ADICIONAN** los artículos 25, fracción XI y 27, fracción XXIII, para quedar como sigue:

“Artículo 25....

XI. Las entregas a las personas humanas que se efectúen en efectivo, en bienes, en servicio o de cualquier otra índole, por concepto de derecho al mínimo vital. (LO REMARCADO ES NUESTRO).

....

Artículo 27....

XXIII. Qué tratándose de entregas a las personas humanas por concepto de derecho al mínimo vital, se dé cumplimiento únicamente a los requisitos a que se refieren las fracciones I, IV y XVIII de este artículo, así como, los preceptos que lo regulan. (LO REMARCADO ES NUESTRO).

....

Artículo 90.....

Las personas físicas residentes en México están obligadas a informar, en la declaración del ejercicio, sobre los préstamos, los donativos, los premios **y el derecho al mínimo vital**, obtenidos en el mismo, siempre que éstos, en lo individual o en su conjunto, excedan de \$600,000.00. **(LO REMARCADO ES NUESTRO).**

....

Tampoco se consideran ingresos para efectos de este Título, **los ingresos provenientes del derecho al mínimo vital** y los ingresos por apoyos económicos o monetarios que reciban los contribuyentes a través de los programas previstos en los presupuestos de egresos, de la Federación o de las Entidades Federativas. **(LO REMARCADO ES NUESTRO).**

....”

TRANSITORIO.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el 01 de enero de 2019. Dado en la Sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Diputados, en la Ciudad de México, a los veinte días del mes de septiembre de dos mil dieciocho.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

NOMBRE

A FAVOR

EN CONTRA

ABTENCIA

ROGELIO CAMARGO MORA X

Ahora, el dictamen de la Cámara de Senadores sería el siguiente:

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.

Octubre 25, de 2018.

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fecha 22 de septiembre de 2018, fue turnada a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda de la Cámara de Senadores de la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, remitida por la H. Cámara de Diputados, para sus efectos constitucionales.

Estas Comisiones Unidas que suscribimos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85; 86; 89; 93; 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113; 117; 135, fracción I; 163, fracción II; 166, párrafo 1; 174; 175, párrafo 1; 176; 177, párrafo 1; 178; 182; 183; 184; 186; 187 y 190, párrafo 1, fracción VI del Reglamento del Senado de la República, nos reunimos para el análisis, discusión y valoración de la Minuta que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido de la Minuta de referencia realizamos los integrantes de estas Comisiones Unidas, derivado de lo

establecido en los artículos 187; 188; 189 y 190, párrafo 1, fracción VII del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN.

I. ANTECEDENTES DE LA MINUTA.

1. En sesión ordinaria del 20 de septiembre de 2018, la H. Cámara de Diputados aprobó la Minuta materia de este dictamen con 411 votos en pro, 1 abstención y 42 en contra, turnándola a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

2. En sesión ordinaria del 25 de octubre de 2018, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores mediante oficio No. XXXX-1P2A.-2566 turnó la mencionada Minuta a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen correspondiente.

3.- En reunión de trabajo del 25 de octubre de 2018, estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, con fundamento en el artículo 141 del Reglamento del Senado de la República, nos declaramos en reunión permanente para el análisis de las Minutas en materia fiscal, remitidas por la Colegisladora.

4. El 25 de octubre de 2018 los CC. Senadores integrantes de estas Comisiones Unidas revisamos el contenido de la citada Minuta, a efecto de emitir nuestras observaciones y comentarios a la misma, e integrar el presente dictamen.

II. OBJETO DE LA MINUTA.

La Minuta que se dictamina tiene por objeto modificar la Ley del Impuesto sobre la Renta.

III. DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA.

A continuación, se describen las principales propuestas que conforman la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, remitida por la H. Cámara de Diputados.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

(Nota: Para efectos de la presente tesis profesional, téngase por insertada a la letra en obvio de repeticiones)

IV. ANÁLISIS, VALORACIÓN Y CONSIDERACIONES A LA MINUTA.

PRIMERA. Las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85; 86; 89; 93; 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 113; 117; 135, fracción I; 163, fracción II; 166, párrafo 1; 174; 175, párrafo 1; 176; 177, párrafo 1; 178; 182; 183; 184; 186; 187; 188; 189 y 190 del Reglamento del Senado de la República, resultamos competentes para dictaminar la Minuta descrita en el apartado de antecedentes del presente instrumento.

SEGUNDA. Estas Comisiones Dictaminadoras consideramos que las modificaciones que se proponen están orientadas a otorgar claridad y certidumbre jurídica a los contribuyentes.

TERCERA. Estas Comisiones coincidimos con lo planteado por la Colegisladora, y estimamos conveniente la aprobación de la Minuta en sus términos, sin reservarnos comentario alguno.

Por lo anteriormente fundado y motivado, estas Comisiones Dictaminadoras que suscribimos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. **Artículo Primero.-** Se

REFORMA el artículo 90, segundo y quinto párrafos y se **ADICIONAN** los artículos 25, fracción XI y 27, fracción XXIII, para quedar como sigue:

“Artículo 25....

XI. Las entregas a las personas humanas que se efectúen en efectivo, en bienes, en servicio o de cualquier otra índole, por concepto de derecho al mínimo vital. (LO REMARCADO ES NUESTRO).

....

Artículo 27.

XXIII. Qué tratándose de entregas a las personas humanas por concepto de derecho al mínimo vital, se dé cumplimiento únicamente a los requisitos a que se refieren las fracciones I, IV y XVIII de este artículo, así como, los preceptos que lo regulan. (LO REMARCADO ES NUESTRO).

....

Artículo 90.

Las personas físicas residentes en México están obligadas a informar, en la declaración del ejercicio, sobre los préstamos, los donativos, los premios **y el derecho al mínimo vital**, obtenidos en el mismo, siempre que éstos, en lo individual o en su conjunto, excedan de \$600,000.00. **(LO REMARCADO ES NUESTRO).**

....

Tampoco se consideran ingresos para efectos de este Título, **los ingresos provenientes del derecho al mínimo vital** y los ingresos por apoyos económicos o monetarios que reciban los contribuyentes a través de los programas previstos en los presupuestos de egresos, de la Federación o de las Entidades Federativas. **(LO REMARCADO ES NUESTRO).**

....”

Transitorio.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido de la Minuta de referencia realizamos los integrantes de estas Comisiones Unidas, derivado de lo establecido en los artículos 187; 188; 189 y 190, párrafo 1, fracción VII del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

Único. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2019.

Dado en la Sala de Comisiones de la H. Cámara de Senadores, a los veinticinco días del mes de octubre de dos mil diecisiete.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Sen. José Francisco Yunes Zorrilla.

Presidente.

Sen. Jorge Luis Lavalle Maury.

Secretario.

Sen. Armando Ríos Piter.

Secretario.

Sen. Luis Armando Melgar Bravo.

Secretario.

Sen. Manuel Cavazos Lerma.

Integrante.

Sen. Esteban Albarrán Mendoza.

Integrante.

....

3.- Publicación en el Diario Oficial de la Federación.



DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tomo DCCLVIII No. 23 Ciudad de México, miércoles 30 de noviembre de 2018

CONTENIDO

Secretaría de Gobernación

Jueves 30 de noviembre de 2018

DIARIO OFICIAL

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed: Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO.

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
DECRETA:

**SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Artículo Primero.- Se REFORMA el artículo 90, segundo y quinto párrafos y **se ADICIONAN** los artículos 25, fracción XI y 27, fracción XXIII, para quedar como sigue:

"Artículo 25....

XI. Las entregas a las personas humanas que se efectúen en efectivo, en bienes, en servicio o de cualquier otra índole, por concepto de derecho al mínimo vital. (LO REMARCADO ES NUESTRO).

....

Artículo 27.

XXIII. Qué tratándose de entregas a las personas humanas por concepto de derecho al mínimo vital, se dé cumplimiento únicamente a los requisitos a que se refieren las fracciones I, IV y XVIII de este artículo, así como, los preceptos que lo regulan. (LO REMARCADO ES NUESTRO).

....

Artículo 90.

Las personas físicas residentes en México están obligadas a informar, en la declaración del ejercicio, sobre los préstamos, los donativos, los premios **y el derecho al mínimo vital**, obtenidos en el mismo, siempre que éstos, en lo individual o en su conjunto, excedan de \$600,000.00. **(LO REMARCADO ES NUESTRO).**

....

Tampoco se consideran ingresos para efectos de este Título, **los ingresos provenientes del derecho al mínimo vital** y los ingresos por apoyos económicos o monetarios que reciban los contribuyentes a través de los programas previstos en los presupuestos de egresos, de la Federación o de las Entidades Federativas. **(LO REMARCADO ES NUESTRO).**

....”

Transitorio.

Único. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2019.

Ciudad de México, a 26 de octubre de 2018.- Dip. **Edmundo Javier Bolaños Aguilar**, Presidente.- Sen.**Pablo Escudero Morales**, Presidente.- Dip. **Raúl Domínguez Rex**, Secretario.- Sen. **Itzel S. Ríos de la Mora**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del

Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. Que el bien común público persigue el interés general de todos los integrantes de sociedad y para ello, el Estado debe respetar los derechos fundamentales del hombre, entre otros, como: la vida, la libertad, la dignidad, el mínimo vital y debe darlos sin distinción alguna y por igual;

SEGUNDA. Que por derecho humano al mínimo vital debe entenderse como aquel derecho que, sin necesidad de estar comprendido en ninguna norma jurídica, se trata de aquel recurso monetario y no monetario que tiene en sus manos el individuo para canalizarlo a la satisfacción de sus necesidades de subsistencia ilimitadas, tales como, entre otros, la alimentación, calzado, vestido, esparcimiento, vivienda, salud, transporte, educación, cultura y deporte. Y mediante estas lograr una vida digna de constante cambio de superación, tanto de él, de su familia sin límite de grado y de cualquier otro individuo a quién desee ayudar;

TERCERA. Que el derecho al mínimo vital es aquella porción de nuestras contribuciones que el Estado proporciona en especie, en servicios, en dinero o de cualquier otro tipo, de manera gratuita a todo individuo integrante de la sociedad y éste lo destina para satisfacer sus necesidades de subsistencia, tales como, entre otros, la alimentación, la vivienda, el calzado, el vestido, la salud, la educación y el esparcimiento, para obtener un mejor bienestar, una vida digna, una vivienda digna y un progreso constante;

CUARTA. Que el derecho al mínimo vital si existe en nuestra normatividad, por una parte, se obtiene de una interpretación sistemática de todas las disposiciones internas y externas, que contienen los diversos derechos humanos como la vida digna, la alimentación, el calzado, el vestido, el esparcimiento, entre otros. Por otra, mediante tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

QUINTA. Que la reforma constitucional en materia de derechos humanos se quedó corta, en primer lugar, porque limitó nuestros derechos humanos solo a aquellos que únicamente estén establecidos en nuestra Constitución y abriéndolos un poco más, a aquellos derechos establecidos en los tratados internacionales de los que nuestro país sea parte y dejando afuera la posibilidad de garantizar derechos humanos, que con el tiempo aparezcan y que se pueden obtener de otros ordenamientos, que no son la Constitución ni tratados internacionales de lo que México sea parte. Esta limitante ocasiona que la característica de progresividad no se haya tomado en consideración en los derechos humanos a gozar;

SEXTA. Que los tratados deben cumplirse, por así establecerlo la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, hecha en Viena el 23 de Mayo de 1969 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1975, disponiendo en su artículo 2 que, por tratado debe entenderse aquel acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional y cualquiera sea su denominación; en cuanto a la observancia de los tratados y el derecho interno, establece que una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado;

SÉPTIMA. Que el derecho al mínimo vital en nuestra constitución a simple vista no se señala de manera expresa, pero se encuentra oculto dentro de la misma en otra fuente generadora de derechos fundamentales humanos;

OCTAVA. Que la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento, así como, de la Resolución Miscelánea Fiscal, en sus Títulos y Capítulos que las componen, después de su análisis se determina, en nuestra opinión que en su contenido no existen disposiciones que se refieran al derecho fundamental al mínimo vital, como un ingreso para la persona física y como una deducción fiscal para la persona jurídica que realice la entrega del citado derecho;

NOVENA. Que existe fundamento mediante tesis aisladas del derecho al mínimo vital y de manera clara, en algunas de ellas, se establece la procedencia en materia tributaria e incluso su alcance es amplio, dado que aplica a todas las personas físicas, sin importar el régimen fiscal en que tributen de los diversos capítulos que contiene el Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta;

DÉCIMA. Que la existencia del derecho al mínimo vital se fundamenta bajo una interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123, pero en específico en materia tributaria lo es el artículo 31 fracción IV constitucional;

DÉCIMA PRIMERA. Que el derecho al mínimo vital no es exclusivo de las personas físicas que obtienen ingresos por salarios, sino que es aplicable a cualquier persona física que obtiene cualquier tipo de ingresos de los contemplados en los diversos capítulos que comprende el Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y en relación a la obligación del pago del tributo, éste se hará una vez que la persona humana tenga satisfechas todas sus necesidades de sobrevivencia e incluso todas aquellas relacionadas a su progreso continuo, su vida pacífica y democrática en la sociedad y no sólo las de él, sino también las de toda su familia sin limitación de grado;

DÉCIMA SEGUNDA. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el informe de labores de 2011, ni en informes de otros años, por lo menos del año de 2009 al año de 2016, no informa de la existencia del derecho al mínimo vital, lo que indica que, este derecho fundamental se obtiene bajo una interpretación sistemática de los artículos señalados con antelación que conformaron la reforma constitucional en materia de derechos humanos;

DÉCIMA TERCERA. Que el derecho al mínimo vital tiene sustento legal a nivel internacional y en nuestro derecho interno bajo una interpretación sistemática tratándose de nuestra Constitución Federal, además,

existiendo tesis aisladas y sentencia dictada en pleno por nuestro más Alto Tribunal, por último, de manera relevante en forma expresa en la reciente Constitución Política de la Ciudad de México;

DÉCIMA CUARTA. Que toda norma en materia de derechos humanos, debe ser interpretada conforme a lo dispuesto en la constitución y los tratados internacionales de los que México sea parte; por lo tanto, al existir el derecho al mínimo vital en tesis aisladas, en sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en publicaciones de la PRODECON y opiniones doctrinarias, es válido su existencia jurídica y por lo mismo, procedente que la persona humana obtenga su garantía, su goce y su protección mediante la Sociedad creada por él;

DÉCIMA QUINTA. Que es trascendente la regulación en la implementación del derecho al mínimo vital, en virtud de que, es el soporte que le da validez jurídica a su existencia y aplicación en la Sociedad Civil;

DÉCIMA SEXTA. Que, si la deducción fiscal está relacionada con la obtención del ingreso o la intención de obtenerlos, entonces es un gasto estrictamente indispensable y sí además, deriva de un gasto que tuvo que realizar la Sociedad Civil para realizar el objeto social “derecho al mínimo vital”, que complementa el desarrollo de los demás fines sociales, entonces, el legislador tiene la obligación de incorporar la deducción en el contenido de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y para ello, nuestra propuesta, es adicionar la Fracción XI del artículo 25 y adicionar la Fracción XXIII del artículo 27, ambos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el que se reconozca como deducción fiscal al derecho al mínimo vital y se establezca sus requisitos fiscales para ello;

DÉCIMA SÉPTIMA. Que, si la Sociedad Civil, aplica el derecho al mínimo vital como parte de su estructura financiera y fiscal, puede obtener importante ahorro en dinero en el pago del tributo, pudiéndolo reinvertir dentro de la sociedad;

DÉCIMA OCTAVA. Que hasta el presente mes de junio de 2017 en la Ley del Impuesto Sobre la Renta en el Título IV, Régimen de las Personas Físicas no contempla el derecho al mínimo vital como un ingreso no objeto de dicho impuesto, motivo por el cuál, hoy proponemos su inserción en el texto de la ley indicada, siendo en su artículo 90, primer párrafo y en la forma que se indica en el próximo capítulo de este trabajo de investigación;

DÉCIMA NOVENA. Que el derecho al mínimo vital como un ingreso no objeto de dicho gravamen, debe incluirse como un dato informativo en la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta, esto con la finalidad de evitar problemas de discrepancia fiscal y delitos penales fiscales;

VIGÉSIMA. Que si la persona humana, obtiene el derecho al mínimo vital como parte de su estructura financiera y fiscal, puede obtener en resumen una alta calidad de vida digna, prosperidad y vida democrática en la sociedad que pertenezca y repercutiendo en una alta excelencia para la Sociedad Civil;

VIGÉSIMA PRIMERA. Que el dictamen pericial del trabajador social es relevante, porque sin él, no se tendría un adecuado soporte documental para acreditar las diversas necesidades presentes y futuras de la persona humana; de igual manera, es necesario para agregarlo como prueba al convenio que se llegara a realizar ante una autoridad o en un juicio de jurisdicción voluntaria;

VIGÉSIMA SEGUNDA. Que el dictamen pericial que elabore el profesionalista en Trabajo Social y el procedimiento de jurisdicción voluntaria, están relacionados, ello en virtud de que, el primero sustenta al segundo, sin embargo, consideramos que la persona humana debe implementar un control administrativo, en el que indique cada uno de sus ingresos obtenidos y de manera detallada y clasificada cada uno de los gastos que realice, aunado a un reiterado estricto control de sus ingresos, tanto en transferencia electrónica, en cheques y en efectivo, es decir, identificando sus depósitos bancarios y

asimismo, también su rígido control de sus retiros bancarios, por su forma de retiro, por su cuantía y la descripción del gasto; y

VIGÉSIMA TERCERA. Que el documento que acredite la entrega del derecho al mínimo vital a las personas humanas no es necesario que deba cumplir con los requisitos fiscales que se requieren para los comprobantes fiscales expedidos por internet.

FUENTES CONSULTADAS.

LIBROS.

BIDART CAMPOS, German José. Los derechos humanos del siglo XXI: La revolución inconclusa, Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, Argentina, 2005.

BRENA SESMA, Ingrid, et al. Hacia un Instrumento regional interamericano sobre Bioética experiencias y expectativas. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Serie Doctrina Jurídica Número 501, México, 2009.

CARMONA CUENCA, Encarnación. El Estado social de Derecho en la Constitución, Editorial Consejo Económico y Social, España, 2000.

DIAZ ROMERO, Juan. Comentarios a las reformas constitucionales de 2011 sobre derechos humanos y juicio de amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2012.

FERNÁNDEZ RUÍZ, Jorge. Homenaje a la jurista Margarita Beatriz Luna Ramos, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2013.

FLORES FERNÁNDEZ, Zitlali, et al. El efecto horizontal de los derechos fundamentales en el sistema jurídico mexicano, Flores Editor y Distribuidor, México, 2014.

ISLAS LÓPEZ, ABIGAIL, et al. Personas Jurídicas y Derechos Humanos Un debate sobre la titularidad de los derechos humanos, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Reimpresión, México, 2015.

PAZ, Octavio. El laberinto de la soledad, Posdata, Vuelta a El laberinto de la soledad, Fondo de Cultura Económica, Tercera Edición, México, 1999.

REYES CORONA, Oswaldo Guillermo. Remuneración Inteligente 2015, Punto y Color Impresos, 3ª Edición, México, 2014.

ROA JACOBO, Juan Carlos. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el análisis de los Derechos Humanos, recopilación de ensayos, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2011.

SERRA ROJAS, Andrés. Ciencia Política: la proyección actual de la teoría general del Estado, Editorial Porrúa, 14ª Edición, México, 1996.

ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I. Acerca del concepto derechos humanos, 1era. Edición, Editorial McGraw W-Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V., México, 2015, págs. 26, 129, 130, 137.

FUENTES LEGISLATIVAS.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

DECRETO Promulgatorio del protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, adoptado en la Ciudad de San Salvador, el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

DECRETO de promulgación de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

DECRETO de Promulgación del pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, abierto a firma en la Ciudad de Nueva York, E.U.A., el diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

Ley de Concursos Mercantiles.

Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2017.

Ley de Planeación.

Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Código Fiscal de la Federación.

Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Resolución Miscelánea Fiscal para 2017.

FUENTES JURISPRUDENCIALES.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. IUS, [En línea]. Disponible:
<https://sif.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>

FUENTES ELECTRÓNICAS.

CÁMARA DE DIPUTADOS. Iniciativa de decreto que expide la Ley para impulsar el incremento sostenido de la productividad y la competitividad de la economía nacional, y se adiciona el artículo 21 Bis a la Ley de Planeación, Gaceta Parlamentaria, Año XVII Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 2 de octubre de 2014, Número 4124-II. [En línea]. Disponible:
http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2014/10/asun_3149194_20141002_1412259080.pdf 20 de junio de 2017. 05:45 PM.

PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE. “Cultura Contributiva en Compilación, Capítulo V El Derecho al Mínimo Vital”, México, 2014. [En línea]. Disponible:
<http://www.prodecon.gob.mx/index.php/home/cc/publicaciones/compilacion-de-la-serie-cultura-contributiva-en-12> 03 de abril de 2017. 04:59 PM.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018. “Estrategia general: mayor productividad para llevar a México a su máximo potencial”, DOF 20/05/2013, 2da. Sección, México, 2013. [En línea]. Disponible:
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5299465&fecha=20/05/2013
 20 de junio de 2017. 05:25 PM.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, “Programa Institucional 2013-2018 de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente”, DOF 16/05/2014, 2da. Sección, México, 2014. [En línea]. Disponible:
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5344994&fecha=16/05/2014 03 de abril de 2017. 05:25 PM.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Amparo en Revisión 2237/2009, “Derecho al Mínimo Vital”, México, 2011. [En línea]. Disponible: www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/Publico/09022370.002.doc 03 de abril de 2017. 04:23 PM.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Suplemento de la revista compromiso órgano informativo del Poder Judicial de la Federación, “Informe Anual de Labores 2011”, México, 2011. [En línea]. Disponible: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/informe_labores_transparencia/versio%20n/2016-12/informe%20anual%20ve%202011.pdf 03 de abril de 2017. 04:43 PM.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS.

MATEOS SANTIAGO, ANDRÉS. Revisión de actas constitutivas Protección legal-fiscal para el representante legal, “Derecho Fiscal Estatutario”, México, 2015.